

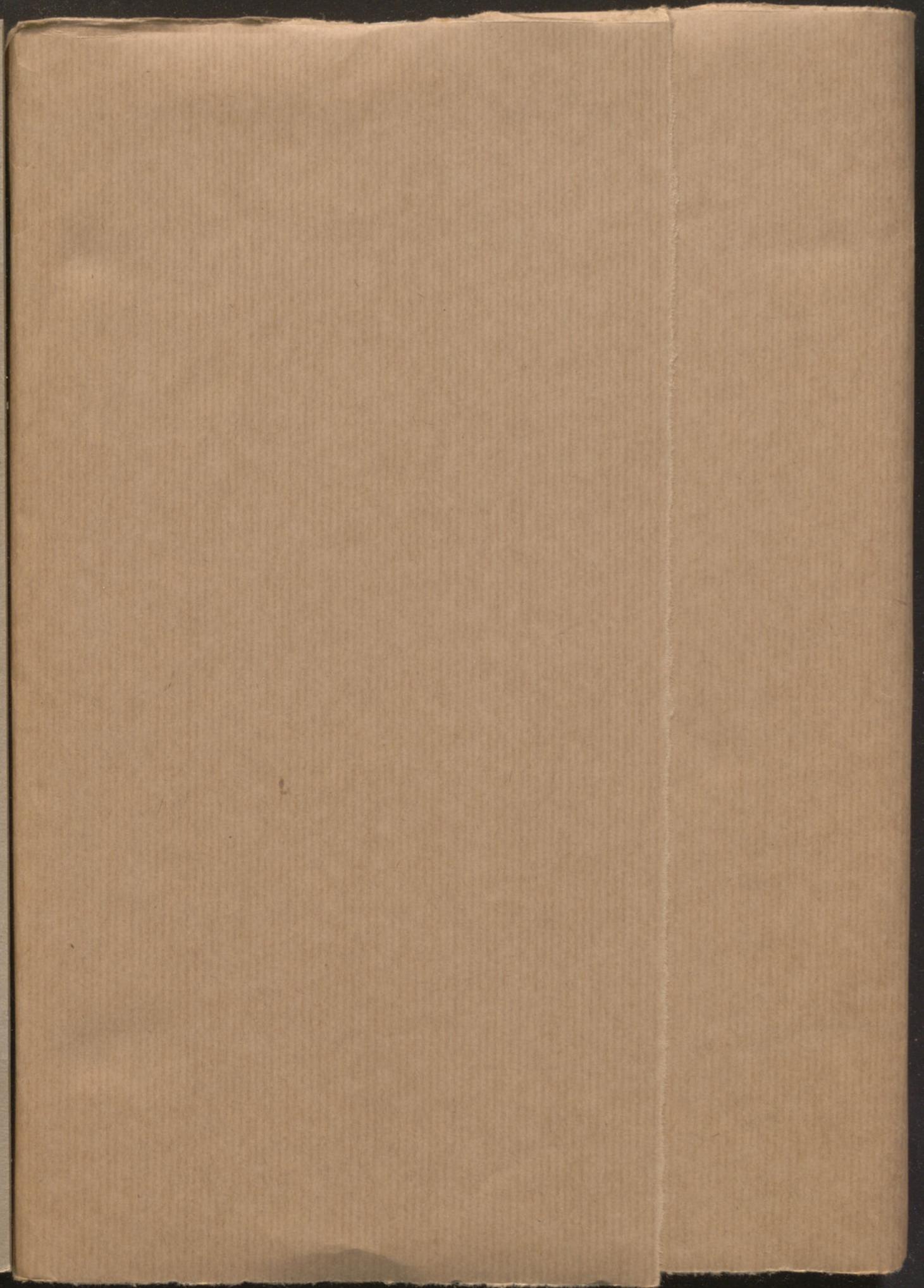
C.R.

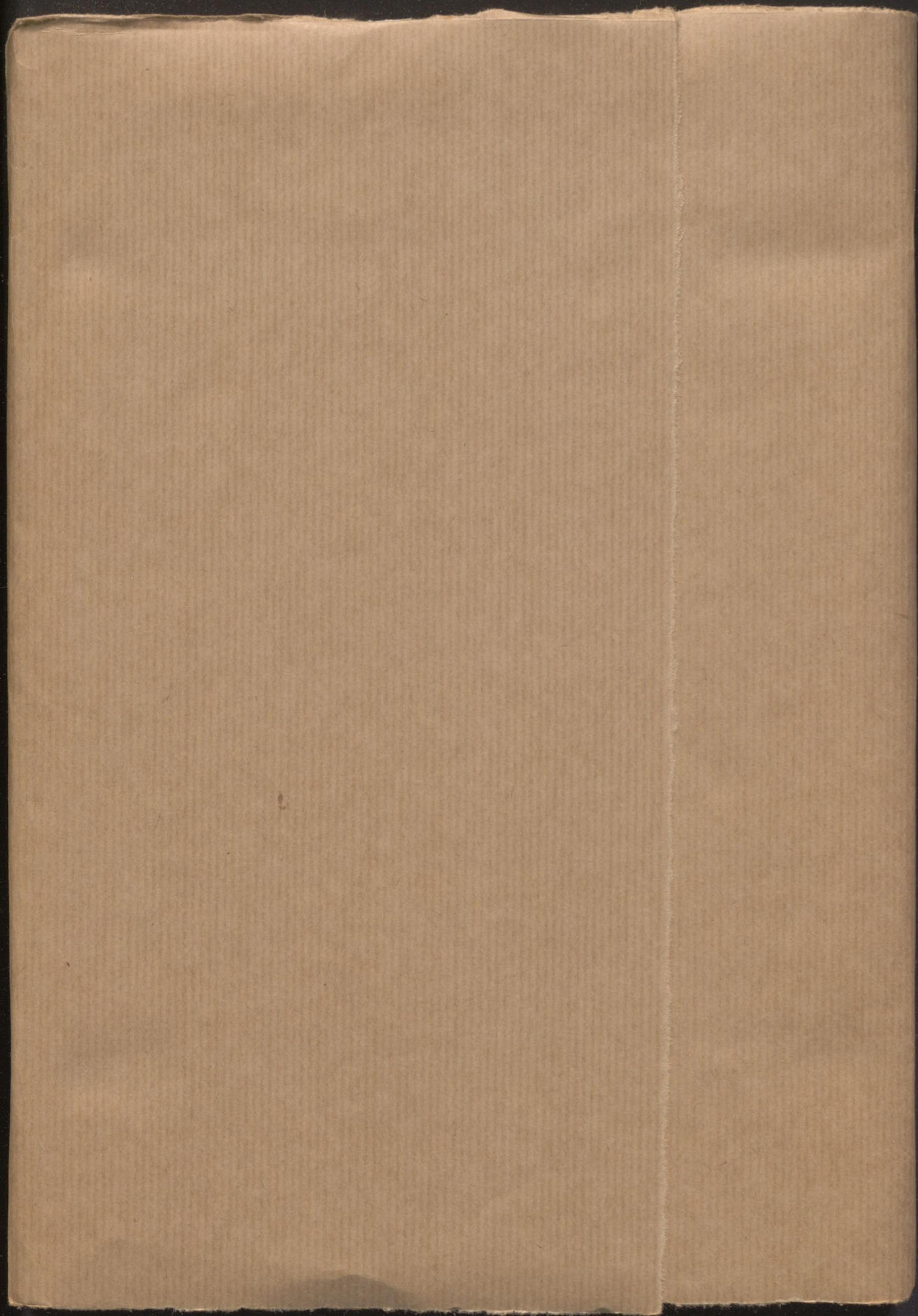
1.3.

6

ANCM

06-01-03-016





Pliego de Veredas y Reales
Ordnes del año 1830.



Pliego de Veredas y Reales
Ordenes del año 1830.



Diego de Vencedas y Peates
Ordenes del Año 1830.

Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue. = Escmo Sr. = El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto dice V. E. en su papel de 2 del presente mes, sobre esposicion del Inspector general de voluntarios Realistas del Reino, en que refiriendo los servicios que estos prestan en la persecucion de malhechores, y lo ineficaces que son sus diligencias en el particular por no dar las Justicias los avisos en ocasion oportuna, propone seria conveniente reproducir los Reales decretos relativos al asunto; y que los premios designados á los que aprendan alguno de aquellos, sean extensivos á los individuos de los cuerpos Realistas; y conforme con el dictámen de V. E. ha tenido á bien resolver S. M. que á los voluntarios Realistas se les contribuya con el premio de una onza de oro por cada ladron que aprendieren, señalado en Real órden de 30 de Marzo de 1816, con tal que en la persecucion y arresto de malhechores se observe con puntualidad la circular de 10 de Mayo de 1827, percibiendo dicho premio despues de dada la sentencia en las causas que se formen á los que aprendieren, y no al momento de verificada la prision. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Traslado á V. E. esta soberana resolución para su debido conocimiento, el de ese Tribunal y demas efectos correspondientes al puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1830. = Bernardo Riega. = Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.



Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue. = Escmo. Sr. = Con esta misma fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue. = En 13 de este mes me dijo el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo infructuoso que han sido hasta ahora las reclamaciones del Administrador principal de correos de Alicante para que el Intendente de aquella provincia espidiera las órdenes oportunas á fin de que el Ayuntamiento de dicha ciudad pagase las cantidades que adeudaba por el porte de su correspondencia, así como de que tambien son crecidas las que por la misma razon debe el Corregidor y Alcalde mayor de la propia ciudad, á pesar de las eficaces diligencias que ha practicado el referido Administrador para recaudarlas, y teniendo presente S. M. los perjuicios que pueden seguirse á la Real Hacienda y al Estado, si continúa y se generaliza tan perjudicial abuso, que no podrá menos de acabar con la Real renta de correos, si todas las autoridades siguen igual ejemplo con su correspondencia de oficio, y no dan el debido cumplimiento á las Reales órdenes que repetidamente se les han comunicado para que abonen su importe, es su soberana voluntad que por el ministerio del cargo de V. E. se espidan las órdenes mas eficaces, á fin de que se ponga un pronto remedio á semejante abuso, de manera que no se repita en lo sucesivo. = Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo espuesto, se ha servido mandar lo traslade á V. E., como lo ejecuto, para que en su vista se sirva disponer el cumplimiento de las Reales órdenes que comuniqué á V. E. con fechas de 28 de Agosto, 30 de Noviembre y 29 de Di-

ciembre de 1827, 19 de Febrero y 11 de Abril de 1828, relativas á que el pago de los portes de la correspondencia oficial se haga por fondos de Propios en defecto de los de penas de Cámara, con calidad de reintegro cuando los hubiere. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo comuniqué á quienes corresponda. = Traslado á V. E. esta Real resolución para su inteligencia, la de ese Tribunal; y á fin de que circulándola á los pueblos de su territorio tenga puntual cumplimiento lo que S. M. se ha servido mandar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1830. = Josef María Puig M. D. = Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 de este mes comunicó al Escmo. Sr. Decano del Consejo la Real orden siguiente. = Escmo. Sr.: Queriendo el Rey nuestro Señor aliviar en parte el incesante trabajo que ocasionan al Ministro del Consejo Real D. Miguel Modet, las diferentes comisiones que tiene á su cuidado, se ha dignado relevarle del encargo de Juez de Imprentas y Librerías del Reino, nombrando para que lo desempeñe, en los mismos términos y con iguales facultades, á D. Josef de Hevia y Noriega, Ministro del propio Supremo Tribunal. Y lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Publicada en el Consejo la preinserta Soberana resolución en el dia 11, acordó se guardase y cumpliese; y habiéndose en su consecuencia espedido la correspondiente Real Cédula, dada en Palacio á 13 de este propio mes, lo comunico á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le cor-

responde; y á fin de que dando cuenta de los casos que ocurran al espresado Sr. D. Josef de Heredia y Noriega, la circule al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1830. = Don Valentin de Pinilla.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 14 de este mes comunicó al Ilmo. Sr. Decano del Consejo, la Real orden siguiente. = "El REY nuestro Señor se ha dignado nombrar á V. I. como Decano del Supremo Consejo Real, Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del Reino. = Lo que de Real orden digo á V. I. para su noticia, satisfaccion y demas efectos convenientes." = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden en el dia 18, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese y su notoriedad, se circulasen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo que de orden del mismo Supremo Tribunal participo á V. al fin espresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1830. = D. Valentin de Pinilla.

Reino. = Y de su orden lo participo á V. al fin espresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1830. = D. Valentin de Pinilla.

*Recibido al 24
Enero de 1830*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Ilmo. Sr. Decano del Consejo con fecha 27 de Febrero próximo la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: Al Juez de Imprentas y Librerías del Reino digo con esta misma fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia hecha por Mr. Mignion Avard, librero de Paris, pidiendo que se le introduzca en la Península la obra que está publicando con el título de nueva Coleccion de los escritos de los Santos Padres, ilustrada con noticias históricas y notas críticas, se le ecsima de la revision que se hace en los puertos y costas, siendo suficiente la primera que se practica en la frontera del Reino, y que esta se haga sin mas demora que la precisa para comprobar la identidad de los libros y pago de derechos establecidos. Y enterado S. M. asimismo de los informes dados acerca de esta solicitud por la Inspeccion general de Instruccion pública, y el antecesor de V. S., no solo se ha servido prohibir la introduccion en el Reino de la citada obra, sino que quiere no se permita en lo sucesivo la entrada de obras que traten de materias de religion, y hayan sido impresas en Reinos extranjeros en cualquier idioma. Lo que traslado á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes." = Publicada en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real resolucion en 1.º de este mes, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del



Reino. = Y de su orden lo participo á V. al fin espresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese partido; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1830. = D. Valentin de Pinilla.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó al Ilmo. Sr. Decano del Consejo con fecha 20 de Febrero prócsimo la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: Al Juez Conservador de Montes y Plantíos del interior del Reino digo con esta fecha lo que sigue. He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente promovido por la casa comercio de la villa de Cáceres, titulada D. José García Carrasco é hijos, en solicitud de que se la considere comprendida en la Real Cédula de 19 de Octubre de 1814, en cuanto exceptúa á los dueños propietarios particulares de Montes de las reglas prescritas en la Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daños en ellos, como á su consecuencia lo declaró el Consejo Real en 25 de Abril de 1818; y enterado S. M. de que cuando á la Regencia del Reino se propuso y aprobó la circular de 8 de Agosto de 1823, no tuvo presente la indicada declaracion, y que por lo mismo en el artículo 11 de ella se mandó admitir las denuncias de daños cometidos en los montes y arbolados dados á censo reservativo redimible mientras no se redimiesen; siendo esto contrario á la Real Cédula y á lo declarado por el Consejo, se ha dignado derogar el referido artículo 11 de la circular de la Regencia de 8 de Agosto de 1823, mandando que en cuanto á esto siga en su fuerza y vigor lo determinado en la citada Real Cédula de 19 de

Octubre de 1814, sobreseyéndose por consecuencia enteramente en la denuncia puesta contra la casa de García Carrasco é hijos, sin mas progreso ni condenacion alguna por daño ni pena respecto los montes que poseen á censo reservativo. De Real orden lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Consejo Supremo." = Publicada en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real resolucio acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Y de su orden lo participo á V. al fin espresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese partido; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1830. = D. Valentin de Pinilla.

SEÑAS GENERALES.

edad 32 años
statura 5p 5/2
elo cañano
ojos
nariz regular
barba cerrada
cara gruesa
color blanco

SEÑAS PARTICULARES.

Manual de la izquierda. Usado
en su soltero, siendo casado
encarga la mayor vigilancia
para el logro de su captura.

Hará V. los esfuerzos
para aprender en el distrito
jurisdicción a D. Fr.
Capitan de la Batallia
en Cataluña, xco de al
fugitivo de las Aca.
Causadas de Barach
de ciudad precio i mco

Y caso de ser habido,
sará inmediatamente,
hasta mi resolucion en
resto: bajo su ruyon

Dios guarde á V. m.

Palma 28 de Mayo

José Aym



Recibido dia tres
pedicion expedida

las cruces de distincion
medallas economicas de
el de los Reales Ejec.
Llorca. Presidente de
Principal de Participacion
nata superior de Sant

contagios padecidos en esta Isla
propiedad lo dispuesto en las
esta respectivo punto para el
distrito de Llorell hasta la des-
fuego para hacer que junta-
se dejen las del mismo punto
el distrito de Llorell en razon
contagios que son el estado de

hayan con las las adherentes
esta Llorell que en el articulo
que así como las originales de
esto habian de adherirse de
esta respectiva con arreglo de
habida efecto igualmente hacen

el mismo punto de



1857

SEÑAS GENERALES.

Edad 32 años
Estatura 5' 5"
Cabello castaño
Ojos
Barba regular
Carra gruesa.
Color blanco

SEÑAS PARTICULARES.

Manual de la izquierda. Estado
su soltero, siendo casado.
Encarga la mayor vigilancia
para el logro de su captura.

Hará V. los esfuerzos posibles
para aprender en el distrito de su
jurisdiccion á *Don Juan Pelagari,*
Capitan de Caballeria retirado
en Cataluña, sea de alta traidicion,
fugitivo de las Reales Ordenes de
Cauas de Barcelona en don
de curba preso e incommunicado.

Y caso de ser habido, me lo avi-
sará inmediatamente, teniéndolo
hasta mi resolucion en seguro ar-
resto: bajo su responsabilidad.
Dios guarde á V. muchos años.
Palma 28 de Mayo de 1830.

José Symerich.



Bail. M. encargada de Policía de Campanet.

occidental de aquellos dominios.

4.ª Las procedencias de la plaza de Gibraltar desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre se sujetarán á ocho dias de obser-
vacion con espurgo de los efectos susceptibles de contagio; pero si estos procediesen de puntos prohibidos para nosotros, ha-
de hacer constar el Capitan ó Patron del buque con certificacion de nuestro Cónsul en aquella plaza, que el barco conduc-
tor de ellos obtuvo allí libre plática; despidiéndose en caso contrario para el lazareto sucio de Mahon.

5.ª Desde 1.º de Julio hasta 31 de Octubre, queda prohibida la admision en los puertos de estas Islas de las proceden-
cias de las Islas Antillas de barlovento y sotavento, seno Mejicano y Costa-firme, desde las bocas del Orinoco al canal de
Bahama, incluso las de los puertos de los Estados-unidos comprendidos dentro de dicha demarcacion, cuyos buques de-
berán dirigirse al lazareto sucio de Mahon.

6.ª Las procedencias de la Georgia, y las dos Carolinas, como son Charlestown, Savanah, y demas pequeños puertos
comprendidos entre los 31 á 36 grados norte en los Estados-unidos de América, que hubiesen salido desde Junio á Setiem-
bre, se considerarán y tratarán de patente sospechosa; así como las procedencias de Baltimore en Nueva-York y demas
puertos de los Estados-unidos que hubiesen salido en los referidos cuatro meses, sufrirán ocho dias de observacion con es-
purgo de los géneros contumaces y ropas de la tripulacion.

7.ª Consiguiente á la orden de la Junta suprema de Sanidad del Reino de 18 de Julio de 1817, cuyo puntual cumpli-
miento se reencarga, cuidarán las Juntas municipales de escaminar la procedencia de los géneros contumaces que vengan
embarcados, sujetándolos á ventilacion al aire libre por el tiempo que se considere necesario, en el caso de que no hubiesen
sido espurgados despues de su salida de puntos sospechosos, por no haber descargado los efectos en el que hubiese sufrido
la cuarentena.

8.ª Las respectivas Juntas municipales de Sanidad celarán en sus distritos acerca del estado de salud de su vecindario,
limpieza y aseo de los estanques de su comprension, y de la policia de sus calles, removiendo todos los obstáculos que
pudiesen en manera alguna infestar el aire ó causar algun perjuicio á la pública salud, dando de cualquiera novedad que
ocurriese parte á la Junta superior, que espera del celo de las Municipales de los pueblos de esta Provincia redoblarán su
vigilancia, singularmente en la estación calorosa que comprende hasta el mes de Julio, y cuidarán bajo su responsabi-
lidad de cumplir y observar escatamente las órdenes y reglamentos sanitarios comunicados hasta el presente, no perdo-
nando medio ni fatiga para que se conserve inalterable en sus respectivos pueblos el precioso depósito de la pública salud.
Palma 21 de Mayo de 1830.

José Symerich

Bartolomé Socias y Gomila
Nott.º Srio.



TERICH Y VARAS,

Orden de San Hermenegildo, Gran Cordon de
de Francia, Caballero de Placa de tercera clase
ando, condecorado con varias cruces de distincion
viduo de número de las Sociedades económicas de
y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejér-
el Ejército y Reino de Mallorca. Presidente de
Agravios, Caminos y principal de Fortificacion,
ismo, y Presidente de la Junta superior de Sani-
les de la misma.

re repitan las aciagas épocas de los contagios padecidos en esta Isla,
an las disposiciones siguientes.

strictamente bajo la mas estrecha responsabilidad lo dispuesto en las
lo especial cuidado en despedir de sus respectivos puertos para el
lentes desde Cabo Mezurat en el distrito de Trípoli hácia la direc-
lo por la Siria, la Natolia, el mar Negro hasta Ragusa (que junta-
comprendiendo el Archipiélago y las demas Islas del mismo circulo,
que pertenecieron anteriormente al imperio Otomano, en razon á
están declarados de patente sucia, cualquiera que sea el estado de
traigan.

los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las Islas adyacentes
puertos de las regencias berberiscas hasta Trípoli, que en el artículo
ad se declaran de patente sospechosa, así como las originarias de
ncias que describe el mismo artículo hubiesen de considerarse bajo
reto de Mahon, para el cual deberán despedirse, con arreglo á lo
en 26 de Marzo último; cuya medida deberá igualmente hacerse
efectos susceptibles de contagio.

en el Adriático, y las de Malta, se sujetarán á una observacion de
Córcega y Cerdeña; admitiéndose libremente las de toda la costa oc-

de Octubre se sujetarán á ocho dias de obser-

DON JOSÉ AYMERICH Y VARAS,

Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Gran Cordon de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Placa de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las Sociedades económicas de amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos y principal de Fortificacion, Subdelegado principal de Policía del mismo, y Presidente de la Junta superior de Sanidad de estas Islas &c. &c. y SS. Vocales de la misma.

Para conservar ilesa la salud pública, y precaver que se repitan las aciagas épocas de los contagios padecidos en esta Isla, ha resuelto la Junta superior de Sanidad que se cumplan las disposiciones siguientes.

1.^a Las Juntas municipales de Sanidad observarán estrictamente bajo la mas estrecha responsabilidad lo dispuesto en las providencias generales de 3 de Junio de 1817, poniendo especial cuidado en despedir de sus respectivos puertos para el lazareto sucio de Mahon todas las embarcaciones procedentes desde Cabo Mezurat en el distrito de Trípoli hacia la direccion de levante, por toda la costa de Africa; y volviendo por la Siria, la Natolia, el mar Negro hasta Ragusa (que juntamente con las islas Jónicas se incluye en el Adriático), comprendiendo el Archipiélago y las demas Islas del mismo circulo, y las procedentes de la Turquía asiática y europea, ó que pertenecieron anteriormente al imperio Otomano, en razon á que todos los buques que arribaren de dichos puntos están declarados de patente sucia, cualquiera que sea el estado de salud de su tripulacion y las patentes de Sanidad que traigan.

2.^a Las procedencias desde Veglia, descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las Islas adyacentes y las Jónicas, y las que procedan de Oran y demas puertos de las regencias berberiscas hasta Trípoli, que en el artículo 93 de las mencionadas providencias generales de Sanidad se declaran de patente sospechosa, asi como las originarias de algun puerto de los paises cultos, que por las circunstancias que describe el mismo artículo hubiesen de considerarse bajo dicho sentido, únicamente podrán habilitarse en el lazareto de Mahon, para el cual deberán despedirse, con arreglo á lo mandado por la Junta suprema de Sanidad del Reino en 26 de Marzo último; cuya medida deberá igualmente hacerse estensiva á las procedencias de Marruecos que trajeren efectos susceptibles de contagio.

3.^a Las procedencias de la costa oriental de Italia, en el Adriático, y las de Malta, se sujetarán á una observacion de ocho dias; y á la de cuatro las de las islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña; admitiéndose libremente las de toda la costa occidental de aquellos dominios.

4.^a Las procedencias de la plaza de Gibraltar desde 1.^o de Julio hasta fin de Octubre se sujetarán á ocho dias de observacion con espurgo de los efectos susceptibles de contagio; pero si estos procediesen de puntos prohibidos para nosotros, ha de hacer constar el Capitan ó Patron del buque con certificacion de nuestro Cónsul en aquella plaza, que el barco conductor de ellos obtuvo allí libre plática; despidiéndose en caso contrario para el lazareto sucio de Mahon.

5.^a Desde 1.^o de Julio hasta 31 de Octubre, queda prohibida la admision en los puertos de estas Islas de las procedencias de las Islas Antillas de barlovento y sotavento, seno Mejicano y Costa-firme, desde las bocas del Orinoco al canal de Bahama, incluidas las de los puertos de los Estados-unidos comprendidos dentro de dicha demarcacion, cuyos buques deberán dirigirse al lazareto sucio de Mahon.

6.^a Las procedencias de la Georgia, y las dos Carolinas, como son Charlestown, Savanah, y demas pequeños puertos comprendidos entre los 31 á 36 grados norte en los Estados-unidos de América, que hubiesen salido desde Junio á Setiembre, se considerarán y tratarán de patente sospechosa; asi como las procedencias de Baltimore en Nueva-Yorck y demas puertos de los Estados-unidos que hubiesen salido en los referidos cuatro meses, sufrirán ocho dias de observacion con espurgo de los géneros contumaces y ropas de la tripulacion.

7.^a Consiguiente á la orden de la Junta suprema de Sanidad del Reino de 18 de Julio de 1817, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, cuidarán las Juntas municipales de escaminar la procedencia de los géneros contumaces que vengan embarcados, sujetándolos á ventilacion al aire libre por el tiempo que se considere necesario, en el caso de que no hubiesen sido espurgados despues de su salida de puntos sospechosos, por no haber descargado los efectos en el que hubiese sufrido la cuarentena.

8.^a Las respectivas Juntas municipales de Sanidad celarán en sus distritos acerca del estado de salud de su vecindario, limpieza y aseo de los estanques de su comprension, y de la policia de sus calles, removiendo todos los obstáculos que pudiesen en manera alguna infestar el aire ó causar algun perjuicio á la pública salud, dando de cualquiera novedad que ocurriese parte á la Junta superior, que espera del celo de las Municipales de los pueblos de esta Provincia redoblarán su vigilancia, singularmente en la estacion calorosa que comprende hasta el mes de Agosto, y cuidarán bajo su responsabilidad de cumplir y observar estrictamente las órdenes y reglamentos sanitarios comunicados hasta el presente, no perdonando medio ni fatiga para que se conserve inalterable en sus respectivos pueblos el precioso depósito de la pública salud.

Palma 21 de Mayo de 1830.

José Aymerich

Bartolomé Socias y Gomila
Nott.º Srio.



DON JOSE AYMERICH Y VARAS,

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Gran Cordon de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Placa de tercera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, condecorado con varias Cruces de distincion por batallas y acciones de Guerra, Individuo de número de las Sociedades económicas de Amigos del Pais de las Ciudades de Eciija y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad y principal de Fortificación, y Subdelegado principal de Policía del mismo &c. &c. &c. Señores Regente y Oidores de la misma Real Audiencia &c. &c.

Revisado en la Real Audiencia de 24 Agosto 1800
Por D. Manuel Abad Secretario del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan General Presidente, la Real Pragmática-sancion en fuerza de Ley de 29 de Marzo último, para la observancia perpetua de la Ley 2.ª título 15, partida 2.ª, que establece la sucesion regular en la Corona de España, cuyo tenor á la letra dice así.

«DON FERNANDO SEPTIMO por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abpurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, SABED: Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reyno, y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años habia reportado esta Monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como Ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho Auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Cortes. «Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entónces se guardase el mayor secreto por convenir así á su servicio, y en el decreto á que se refiere. «Que mandaba á los de su Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.» Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz

y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictámen de Ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los Escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oidos in voce, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y cumplida perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, partida segunda, segun la peticion de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Mayoría en nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los hijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier hacer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linea-

ge que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas áina para cumplir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber: et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su hijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones: la una porque aquel era hijo que él amaba asi como á sí mesmo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le féciese sacrificio; ca segunt el dijo á Moisen en la vieja Ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedecer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su hijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tu serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornarán los hijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se da á entender que el hijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre et señor, et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunamente habiendo piedat de los otros hijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendidos catando el pro comunal de todos, et conociendo que esta particion non se podrie facer en los regnos que destruidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el hijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo dó el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha, et por ende establecieron qui si hijo varon hi non hobiese, la hija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el hijo mayor moriese ante que heredase, si dejase hijo ó hija que hobiese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos fállesciesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el hijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey cumplidamente guardado, si ellos asi non guardasen al regno: et por ende cualquier que contra esto féciese, farie traicion conocida et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconocen señorío al Rey.»

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = D. José María Puig. = D. Francisco Marin. = D. Josef Hevia y Noriega. = D. Francisco Javier Adell. = D. Josef Cavanilles. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION. = En la Villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta ante las puertas del Real Palacio frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en él residen. = D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche. = Es copia de la Real Pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico. = D. Valentin de Pinilla.

Y habiéndose tenido presente en el Acuerdo ordinario del dia quince del corriente se mandó obedecer, guardar, cumplir, circular, y publicar segun su serie y tenor. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcadia y demas Pueblos del distrito de este Tribunal. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta.

José Aymerich,

D. Juan José Varela de Seijas,

D. Ignacio María Higuera,

D. Juan Manuel de Junco,



Por mandado de su Escelencia.
Bartolomé Socias y Gomila Secretario.

Abbas de ...



Abbas de ...

De Junio del mismo año pagado al Virey, 12. de Mayo por su es.
De Salma en 23 de Mayo

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

D. JOSE AYMERICH Y VARAS,

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Gran Cordon de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Placa de tercera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, condecorado con varias Cruces de distincion por batallas y acciones de Guerra, Individuo de número de las Sociedades económicas de Amigos del Pais de las Ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos, Sanidad y principal de Fortificacion, y Subdelegado principal de Policía del mismo &c. &c. &c. Señores Regente y Oidores de la misma Real Audiencia &c. &c.

Por el Sr. D. José de Cafranga Secretario de la Real Cámara se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia, con fecha de 5 del actual, la Real Cédula de Indulto cuyo tenor es como sigue.

EL REY.

Mi Gobernador Capitan General Regente y Audiencia del mi Reyno de Mallorca. SABED: Que siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la Divina Providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la REYNA mi muy cara y amada Esposa dando á luz una robusta Infanta, por decreto señalado de mi Real mano, en veinte de este mes, he venido en conceder Indulto general á todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demas del Reyno, y sean capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio, el de malaversacion de mi Real Hacienda. Y es mi Soberana voluntad que se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles, y los rematados á presidios ó arsenales que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo usando de mi Real benignidad, vengo en conceder este indulto á los reos que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que estuvieren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante cualquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro que en los delitos que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés ó pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, que deberá valer para el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al de-

José Aymerich,

D. Ignacio María Higuera.

nunciador. Y en consecuencia del citado mi Real Decreto, por la presente remito y perdono á todas las personas en general que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cédula se hallaren en ese mi Reyno presos en las cárceles, ó dadas en fiado la Ciudad, Villa, ó casa por cárcel, ó que fuesen reos fugitivos, ausentes ó rebeldes con tal que se presenten ante las justicias dentro del término y segun va espresado en esta mi Carta, todas y cualesquiera penas así civiles como criminales, en que por razon de sus crímenes y delitos hayan incurrido, y por lo que á Mi pertenece, y en cualquiera manera pueda pertenecer y tocar, les hago gracia y merced, y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes ó delitos que se hubieren cometido excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos los reos, ó se procediese contra ellos de oficio, no habiendo parte querelosa, no se proceda mas contra los referidos, y en cuanto toca á los que estuvieren presos y se procediere por acusacion ó pedimento de parte, apartándose de la querrela, les remito y perdono todas las dichas penas, así civiles como criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos, ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon ó apartamiento se deje de hacer justicia á las partes. Y para que conste de cuales son los dichos presos ó delincuentes á quienes hago la referida gracia y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Real Cédula, y hasta la fecha de ella, es mi voluntad y mando se dé á cada uno de los referidos fe y testimonio, del que el tal caso y delincuente, es de los comprendidos en esta mi Real Cédula, sin que por ellos se lleven derechos ni otra cosa alguna con lo cual sean sueltos libremente. Lo que tendreis entendido para que lo cumplais y egecuteis y hagais egecutar y cumplir, por lo tocante á ese mi Reyno, dando para ello las órdenes y providencias que juzgareis conveniente. Fecha en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos treinta. =YO EL REY.= Por mandado del REY nuestro Señor. =José de Cafranga.

Y en su vista se ha acordado se guarde, cumpla y egecute segun su serie y tenor, y que se publique por Bando. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije en los sitios y parages públicos de la presente Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta.

D. Juan Manuel de Junco,

D. Pedro Mariño,

Por mandado de S. E.
Bartolomé Socias y Gomila,
Notario Secretario.



Writ of Habeas Corpus
1791

Writ of Habeas Corpus

Writ of Habeas Corpus
The writ of habeas corpus is a legal action that requires a person who is being held in custody to be brought before a court. It is used to challenge the legality of the detention. The writ is available to anyone who is being held in custody, whether or not they are a citizen. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody.

Writ of Habeas Corpus

Writ of Habeas Corpus
The writ of habeas corpus is a legal action that requires a person who is being held in custody to be brought before a court. It is used to challenge the legality of the detention. The writ is available to anyone who is being held in custody, whether or not they are a citizen. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody.

Writ of Habeas Corpus

Writ of Habeas Corpus

Writ of Habeas Corpus
The writ of habeas corpus is a legal action that requires a person who is being held in custody to be brought before a court. It is used to challenge the legality of the detention. The writ is available to anyone who is being held in custody, whether or not they are a citizen. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody.

Writ of Habeas Corpus

Writ of Habeas Corpus
The writ of habeas corpus is a legal action that requires a person who is being held in custody to be brought before a court. It is used to challenge the legality of the detention. The writ is available to anyone who is being held in custody, whether or not they are a citizen. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody. The writ is used to challenge the legality of the detention. It is a fundamental right of the individual to be held in custody.

1708

1708

Faint, mostly illegible text in a Gothic script, likely a legal document or official record.

He expedida de la Audiencia en 20 de Mayo y recibida en el Real de Valencia 24.

Faint text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Con fecha 25 de Marzo próximo pasado comunicó al Ilmo. Sr. Decano del Consejo el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 16 del corriente me dijo lo que sigue: Escmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo acerca de la observancia de la ley 19, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares, lo mismo que las que se espidan por los Juzgados de Provincia; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que en cumplimiento de la citada ley se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por los Juzgados y comisiones particulares, encargando la mayor actividad posible en la escaccion y aumento de este derecho, que cede en beneficio de la Real Hacienda, sin que por esta disposicion general se perjudique el derecho de los ejecutados para alegar y probar el privilegio ó costumbre legítimamente introducida en el Juzgado ó comisiones que lo fueren, con el fin de obtener á su favor, y en el término que señala la ley 7.^a del título y libro ya citados, declaracion judicial que les escima de aquel pago. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento." = Publicada en el Consejo la preinserta Real orden, en providencia de 31 del propio mes de Marzo, acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en



Faint text on the left side of the page, possibly bleed-through or marginal notes.

1708

Mano de...

ella; y que á este fin, con su insercion, se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Y de órden de dicho supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia al fin espresado, y que al propio objeto la circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1830. = D. Manuel Abad.

*Expedida y recibida
el mismo día y el
mismo salario.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha 29 de Marzo prócsimo pasado, por conducto del Ilmo. Sr. Decano de él, la Real órden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 14 de este mes lo que sigue: Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente que acompañaba al oficio de V. S. de 25 de Noviembre anterior, relativo á haberse precisado á D. Pedro José de la Cuesta, Contralor del Hospital militar de la plaza de Ceuta, á que sirviese durante el año último el oficio de Regidor de aquel Ayuntamiento para que fué elegido en Diciembre de 1828, no obstante lo espuesto por el mismo Cuesta, así en órden á la incompatibilidad de este nuevo cargo con las ocupaciones propias de su empleo, como en cuanto á las Reales órdenes que le esceptuaban por lo mismo de desempeñar aquel oficio; y S. M., despues de haber oido el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha dignado resolver, que las Reales Cédulas de 27 de Marzo de 1790

y 22 de Agosto de 1824, y la Real órden de 22 de Junio de 1829, que esceptúan á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento, sean aplicables igualmente á los de reglamento de la Administracion militar: y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien resolver lo traslade á V. I., como lo hago, de Real órden para inteligencia del Consejo y demas efectos conducentes á su cumplimiento." = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real órden en 3 del corriente mes, acordó su cumplimiento, y que para que le tenga se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia y al espresado efecto lo participo á V. y para que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1830. = D. Manuel Abad.

... y se de Agosto de 1830 y la Real Sala de 22
de Junio de 1830, que se dirigieron a los empleados
de la Real Sala de lo Civil de esta ciudad de Ayuntamiento
en sus respectivos términos a los de real orden de
la Real Sala de lo Civil de esta ciudad y habiendo dado
orden a S. M. de real orden de real orden para que
dado a V. E. como lo pago de real orden para que
relacion del Consejo y demás efectos conde-
tes a su cumplimiento. = Publicada en dicho su-
premo Tribunal la antecedente Real orden en 9
del corriente mes, acordó su cumplimiento, y que
para que se tenga en cuenta se comunicó a la Sala de Alca-
des de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Au-
diencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Al-
caldes mayores del Reino. = En su consecuencia y al
efecto de lo que se participó a V. E. para que al
mismo fin lo circule a las Justicias de los pueblos
de su Partido; dándome aviso de su recibo de este
Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de
Abril de 1830. = D. Manuel Abad.

*Propetida de la M.
Audencia en 22 de Mayo.
y recibida en tres
días. su salario
esta al recadero
de Compan*

Con fecha 27 de Abril prócsimo ha comunicado al Consejo, por medio del Ilmo. Sr. Decano del mismo, el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario interino del Despacho de Estado me dice con fecha de 12 de este mes lo que sigue: Escmo. Sr.: Conformándose el REY nuestro Señor con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, y enterado de un despacho del Sr. Embajador de S. M. en Paris, se ha dignado alzar la prohibicion de la entrada y circulacion en España del Diario frances, titulado la *Quotidienne*, siempre que continúe escribiendo en el buen sentido, y cumplan sus editores con la promesa que han hecho de no volver á insertar artículos contrarios al decoro de S. M., al de su legítimo Gobierno, y al crédito y buen nombre de la España. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. = Publicada en el referido Supremo Tribunal esta soberana resolucion en 23 del propio mes acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Y de su orden lo participo á V. E. al fin espresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1830. = D. Manuel Abad.

... El Sr. Secretario del Despacho de
Gracia y Justicia me dice con fecha de 12 de
este mes lo que sigue: Escmo. Sr.: Conformándose
el REY nuestro Señor con el dictámen del Consejo
de Sres. Ministros, y enterado de un despacho
del Sr. Embajador de S. M. en Paris, se ha dignado
alzar la prohibicion de la entrada y circulacion
en España del Diario frances, titulado la
Quotidienne, siempre que continúe escribiendo
en el buen sentido, y cumplan sus editores con
la promesa que han hecho de no volver á insertar
artículos contrarios al decoro de S. M., al de su
legítimo Gobierno, y al crédito y buen nombre
de la España. De Real orden lo comunico á V. E.
para los efectos consiguientes. Lo que traslado á
V. E. de la propia Real orden para su conocimiento
y efectos consiguientes. = Publicada en el referido
Supremo Tribunal esta soberana resolucion en 23
del propio mes acordó su cumplimiento, y que
para que le tuviese se comunicase á la Sala de
Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías
y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores
y Alcaldes mayores del Reino. = Y de su orden
lo participo á V. E. al fin espresado, y que al
propio efecto la circule á las Justicias de los
pueblos de ese Partido; dándome aviso de su
recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid
6 de Mayo de 1830. = D. Manuel Abad.

Audencia de Mallorca

Manuel Abad

*Expedido y recibido
el mismo dia de la
de antecede. m. solo
no 1278*

Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo siguiente. = Ilmo. Sr. = El REY nuestro Señor se ha servido resolver que V. I. tome cuantas providencias le sugiera su celo para evitar la introduccion y circulacion en España del periódico que se publica en Lóndres en idioma frances con el ominoso título de *Representante del pueblo*, el que por el carácter abiertamente sedicioso y revolucionario de los artículos que contiene, ofrece una nueva prueba de que los demócratas de todos los paises están confabulados, y de acuerdo entre sí para hostilizar por todos los medios imaginables á la causa de los Reyes, pervirtiendo la opinion pública con insidiosos sofismas, y criminales falsedades, con objeto de perturbar el orden y tranquilidad de los pueblós, á quienes engañan alevosamente, declarándose sus defensores. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. = En la preinserta Real orden verá V. E. cual es la voluntad del REY nuestro Señor en el asunto, y cuan necesario es el celo y actividad de todas las Autoridades para evitar los males que debe causar la introduccion y circulacion del periódico de que se trata, con cuyo objeto espero que V. E. con el Acuerdo de ese Tribunal meditará y comunicará las órdenes mas estrechas y ejecutivas á las Justicias de los pueblos de su territorio para que desplieguen todo su buen celo y diligencia en un servicio de esta importancia, como que influye tan directamente en la conservacion del orden público, recogiendo todos cuantos ejemplares hayan podido entrar en el Reino, y dirigiéndomelos sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1830. = Josef María Puig. = Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

EL REY.

*Expedida en 22. Mo.
y recibido el mis-
mo dia q. lo que an-
cede salario el mis-*

MI Capitan general Presidente, Regente y Audiencia del mi Reino de Mallorca. Oyendo la Divina Providencia los fervorosos votos de todo mi Pueblo, se ha dignado cumplir sus esperanzas concediéndome la satisfaccion de ver á la REINA, mi muy querida Esposa, en el quinto mes de su preñado; y debiendo rendir á Dios por este señalado favor la mas humilde accion de gracias, suplicándole se sirva dispensar á la REINA un feliz alumbramiento, y que cubra con el escudo de su omnipotencia el fruto de nuestra venturosa union, para que prospere la Religion y el Estado; os lo he querido comunicar para que como tan fieles y amantes vasallos concurráis á este fin, haciendo rogativas públicas y secretas con la eficacia y veras que siempre lo habeis acostumbrado y el caso presente lo pide, para que así como es universal el bien, lo sean las manifestaciones del agradecimiento á la Divina misericordia que le concede. De Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Por mandado del REY N. S. = José de Cafranga.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 del corriente mes ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 10 de Junio inmediato me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien autorizar á los Intendentes para que nombren Empleados cesantes de capacidad, y á falta de ellos cualquiera otra persona que la tenga y merezca su confianza, á fin de que pasando personalmente á cada uno de los Pueblos del distrito que se les señalase, se encarguen de la averiguacion de los atrasos que pueda haber á favor del ramo de Amortizacion bajo las instrucciones que al efecto se les comuniquen; y para que dichos comisionados puedan evacuar sin obstáculos ni entorpecimientos sus encargos, es la soberana voluntad de S. M. que se les provea por las respectivas Autoridades civiles y eclesiásticas de los despachos correspondientes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella; y que á este fin con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *veré nullius*, para su observancia en la parte que les corresponda. = Y de su orden lo participo á V. al expresado fin, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1830. = D. Manuel Abad.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 13 de este mes la Real

orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue. = D. Vicente Lopez Villalon Alcayde de la cárcel de Ocaña acudió en Junio del año último manifestando la resistencia de las Justicias de Torrubia del Campo y Fuente de Pedro Narro en facilitar á los presos que tienen y remiten á dicha cárcel como segura, y S. M. se sirvió resolver en 6 de Julio siguiente que las espresadas Justicias satisficiesen los gastos que originasen sus presos; mas no habiéndolo cumplido bolvió á quejarse Villalon, y en su virtud mandó el Rey nuestro Señor se las obligase á ello. A consecuencia de esta soberana determinacion el Gobernador de la Sala de Corte hizo presente le habian expuesto las citadas Justicias la imposibilidad en que se encontraban de pagar lo que reclama el Alcayde de la cárcel de Ocaña por carecer de toda clase de fondos, y en atencion á ello indicó como medio único en tales circunstancias el reparto vecinal que es el que generalmente está reconocido, y se adopta á falta de fondos públicos, pero S. M. quiso oír á V. E. sobre el particular, á cuyo fin le remití en 21 del indicado mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve de su Real orden el oficio del Gobernador de la Sala para que con presencia de él informase lo que se le ofreciese y pareciese; y no habiéndolo verificado en 15 de Febrero último de la misma Real orden se lo recordé manifestándole á V. E. lo urgente que era la resolucion de este negocio. En tal estado ha ocurrido otra vez el D. Vicente Lopez Villalon con una nueva instancia en la que despues de hacer referencia de sus anteriores solicitudes y del abandono en que las enunciadas Justicias de Torrubia del Campo y Fuente de Pedro Narro y la de la villa de Orcajo tienen sus presos en la cárcel de Ocaña, dice ya no puede continuar auxiliando á éstos como lo ha practicado hasta ahora por falta de recursos de que carece aun para su familia por

Manuel Abad

los adelantos que tiene hechos, y pide á fin de evitar que aquellos infelices perezcan en los mismos encierros á impulsos del hambre y la miseria, y poner término á unos males tan trascendentales se le mande satisfacer lo que tiene suplido con los mencionados presos, y se prevenga que en lo sucesivo no se les falte á éstos á lo menos, con el preciso sustento sea de los fondos que quiera. Enterado el Rey nuestro Señor á quien he dado cuenta de todo, se ha dignado resolver se haga el reparo vecinal que indicó el Gobernador de la Sala de Alcaldes para reintegrar á Villalon sus intereses, y socorrer con lo indispensable y necesario á los pobres presos. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y fines convenientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Sala del Crimen. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1830. = José Maria Puig. = Señor Regente de la Audiencia de Mallorca.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó al Ilmo. Sr. Decano del Consejo con fecha 10 del corriente mes la Real orden que dice así. = Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico á D. Tadeo Ignacio Gil la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. Accediendo el Rey nuestro Señor á las instancias de V. I. se ha dignado relevarle del cargo de Superintendente general de Policía del Reino que desempeñaba interinamente, y nombrar para que lo sirva en iguales términos á D. Marcelino de la Torre, Ministro Togado del Tribunal mayor de Cuentas, con retencion de esta plaza, y el goze de todo el haber que S. M. tuvo á bien señalar al referido cargo de Superintendente al tiempo de su creacion. De Real orden lo participo á V. I. para su noticia y que disponga su cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda; en el concepto de que traslado tambien esta Soberana resolucion al agraciado á fin de que se encargue de la Superintendencia, poniéndose de acuerdo al efecto con V. I. Y de la misma Real orden lo traslado á V. I. para su noticia, la del Consejo y demas efectos correspondientes. = Publicada en el citado Supremo Tribunal la precedente Real orden en 12 del mismo acordó su cumplimiento, y que para que le tuviera se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius*. = En su consecuencia lo participo á V. para su cumplimiento, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1830. = D. Manuel Abad.



Excmo. Sr. = El Ilmo. Sr. Decano del Consejo en 19 de Marzo de 1829 circuló á la Sala de Alcaldes de la Real

Excmo. Sr. Decano del Consejo en 19 de Marzo de 1829 circuló á la Sala de Alcaldes de la Real

Casa y Corte y á las Reales Chancillerías y Audiencias del Reino la Real orden de 28 de Febrero anterior por la cual se sirvió S. M. facultar á las Autoridades de Policía para que persiguiesen á las mugeres prostituidas y las destinasen á casas de correccion ó donde juzguen conveniente. = Con la misma fecha la trasladó al Consejo, quien enterado de ella y de lo que sobre su objeto espusieron los Señores Fiscales hizo presente al Rey nuestro Señor en consulta de 15 de Julio último quanto estimó oportuno acerca de los inconvenientes que ofrecia la espresada facultad, por la imposibilidad de que ejerciendola la Policía dentro del círculo de las de su instituto, se observasen las formalidades prevenidas por las leyes para la sustanciacion de las causas y defensa de los procesados. = Por Real resolucion á dicha consulta conforme á su parecer, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Superintendencia general de Policía en 12 del corriente mes y que ha sido publicada y acordado su cumplimiento en este Supremo Tribunal en el dia 6, se ha servido S. M. mandar quede sin efecto la citada Real orden de 28 de Febrero del año proximo y que continúe al cargo de las Justicias y de los Superiores en su caso la correccion y castigo de las mugeres que se entreguen á la prostitucion, para evitar el escándalo y otras funestas consecuencias de su relajada conducta. Lo que de orden del Consejo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Acuerdo de esa Real Audiencia y que disponga lo conducente á su cumplimiento; sirviéndose V. E. darme aviso de su recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1830. = Excmo. Sr. = Manuel Abad. = Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo, por medio del Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Habiéndose dignado el Rey nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Cámara

con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas Autoridades, se ha servido resolver: Que en lo sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por el Procurador Síndico general, en los que se espresé el nombre del sugeto, cantidad que paga, causa porque se le exige y su entrega al Depositario; lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion los Gobernadores y Jueces letrados, la de ciento los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas, y de cincuenta los Síndicos en el caso de omision ó defecto por su parte. Que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros en los términos y con las formalidades que prescriben las Reales instrucciones, y al nombramiento de Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general la persona que en cada poblacion se nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta, que se remitirá á la Contaduría de Rentas de la Provincia para su examen. Que se señale el término perentorio de dos meses, para que dentro de él todos los Jueces acrediten por testimonio estar ejecutadas estas determinaciones, bajo la prevencion á los Gobernadores y Jueces de letras, que si así no lo hiciesen, se elevará á noticia de S. M., á fin de que los omisos sean separados de sus destinos por el tiempo que sea de su soberano agrado; y los Alcaldes ordinarios y demas Jueces legos, ademas de la suspension, no puedan optar á los empleos municipales por espacio de tres años. Que en el caso de ocultarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean y averiguada sumariamente la ocultacion, se proceda por el Regente respectivo, como Subdelegado, contra la autoridad que haya cometido el exceso ó la exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan, con el cuatro tanto y las costas; señalándose por premio al denunciador la tercera parte, aun cuando sea el mismo multado. Finalmente quiere S. M. que esta soberana resolucion se tenga por artículo adicional á la Real Instruc-

Manuel Abad

cion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que le cumplan inviolablemente todas las Autoridades del Reino. Y lo comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real resolucion en 18 del mismo, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Y de su orden lo participo á V. al fin expresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1830. = D. Manuel Abad.

EL REY.

Mi Gobernador, Capitan general, Regente y Audiencia de mi Reino de Mallorca. Hallándose la REINA mi muy cara y amada Esposa próxima á entrar en el noveno mes de su preñado, y siendo debido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus Soberanas piedad para que la conceda un parto feliz; os lo he querido comunicar, para que como tan fieles y amantes vasallos concurráis á este fin, haciendo rogativas y oraciones públicas y generales con la eficacia y veras que siempre habeis acostumbrado, y el caso presente pide, para que así como es universal el bien, lo sean las manifestaciones del agradecimiento al Todopoderoso que le concede. De S. Ildefonso á 28 de Agosto de mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. = José de Cafranga,

Subdelegacion
de Penas de Cámara
y gastos de Justicia
del territorio
de la Audiencia
de
Mallorca.

El Señor Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno con fecha 27 de Agosto último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente. = Al Decano del Consejo Real digo con esta misma fecha lo siguiente. = Habiéndose dignado el REY nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Cámara con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas autoridades, se ha servido resolver: que en lo sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por el Procurador Síndico general en los que se exprese el nombre del sugeto, cantidad que paga, causa por que se le exige, y su entrega al Depositario; lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion los Gobernadores y Jueces letrados, la de ciento los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas, y de 50, los Síndicos en el caso de omision ó defecto por su parte: que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros en los términos y con las formalidades que prescriben las Reales Instrucciones y al nombramiento de Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general la persona que en cada poblacion se nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta que se remitirá á la Contaduría de Rentas de la Provincia para su examen: que se señale el término perentorio de dos meses para que dentro de él todos los Jueces acrediten por testimonio estar ejecutadas estas determinaciones, bajo la prevencion á los Gobernadores y Jueces de letras que si así

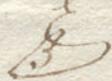
Muger con su delantera de hilo y lo de
una cinta de lana de Indias

no lo hiciesen se elevará á noticia de S. M. á fin de que los omisos sean separados de sus destinos por el tiempo que sea de su Soberano agrado, y los Alcaldes ordinarios y demas Jueces legos á demas de la suspension, no puedan optar á los empleos municipales por espacio de tres años: que en el caso de ocultarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciados que sean y averiguada sumariamente la ocultacion se procederá por el Regente respectivo como Subdelegado contra la autoridad que haya cometido el esceso ó la esaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan con el cuatro tanto y las costas, señalándose por premio al denunciador la tercera parte aun cuando sea el mismo multado. Finalmente quiere S. M. que esta Soberana resolucion se tenga por artículo adicional á la Real Instruccion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que le cumplan inviolablemente todas las autoridades del Reyno. Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes.—Para que V. S. la circule á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas autoridades del distrito de ese Tribunal superior, cuide de su puntual observancia y dé aviso de su recibo; le transcribo la mencionada Soberana resolucion.”

Lo traslado á V. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Septiembre de 1830.

José María Martinez de Areta.



Señor *Bayle M. de la Villa & Campaner.*

*Muger con su delantera de hilo y lo de
via en el... días...*

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1830

En Parte Pennasar Bayle N.º de la de
 Ula de Pollewa del Reyno de Mallorca
 et los Bayles N.º de las Villas del margen
 salud. est. for quanto en la causa Cri-
 minal q.º de Oficio estoy subm.º sobre
 el robo de ropas en colada cometido en el
 corral de la casa de D.ª Anna May en D.ª Sta.
 yo ultimo se espidio exorto y requirito
 ria a V.º con insercion de las ropas robadas
 por si se podria descubrir o venir en cono-
 cimiento de alguna de ellas y en su consecuen-
 cia el autor o autores del robo; y no habien-
 dose remitido cumplimentada con an-
 to de dos de los corrientes, a pedimento ju-
 cal se ha mandado hacerse recuerdo a
 V.º para su devolucion, y en el concepto
 de haberse extraviado sea qual fuere su
 inaccidente inserto otras vez dichas ro-
 pas robadas que son del tenor siguiente
 dos camisas la una de ropa de lino fabri-
 cada en esta Villa, y la otra de hilo de compra
 fino sin sena, dos pameles uno blan-
 co y el otro con una raita cocorada al
 rededor, tres repisillos blancos, y un so-
 lant, una faldilla blanca, tres made-
 jas de hilo de estopa y tres tovallas de es-
 topa con una sena colorada en una esqui-
 na, una docena y media de camisas de
 Mujer con su lanterna de hilo y lo de
 mas que se le ha robado.

Pacorca
 Joller
 Valdemosa
 Ripollas
 Puigpouent
 Andraix
 Calsia
 Narachs
 Buntan
 Alaro
 Binidalen
 Yria
 Selva
 Campanet

quales habia e nueva y las demas usadas
dos docenas de servilleta con una sena
a la parte que llaman sora viva, los unos
e colorado, otros e ayul y otros blancos
una faldilla e algodón, unas faldillas
blancas con faldriguera y por el red
por viene una cinta blanca, fuer doce
pax e rebosillos blancos entre los qua
les hay uno e hilon con randa por el
rededor, una porcion e ropa e uso de
niño e teta en la qual hay un capu
cho e fustayna, un ruquete e tres mo
solina, una docena e camisas e hombr
unas con el cuello estrecho e la moda
e fayas, y las otras con el cuello alto re
gular, unas son e brinet y las otras
con su delantera y lo demas e drap
quinie calsones blancos, unas son
e fayas y los otros e uso e un chaqueta
e dox y nueve madejas doce e lino
y las otras e estopa, dos camisas e br
por una faldilla blanca con sus alba
e hilo e crea y lo demas e brinet dos re
posillos e amburgo, un pamicelo e hilo
con una rambita colorada por el mede
dor y en una esquina viene dos e tres
los e algodón colorado, una camisa de
fayas, unos calsones blancos un repo
sillo un vestido e niño e teta unos calso
nes blancos e hombr e lo fayas, dos re
posillos, quatro camisas e muchacho, qu
tro reposillos blancos, uno e lino e m
solina e sobras y siete madejas tres
brinet y quatro e estopa. Por tanto

Recibida
dia 28 de
Abril de
1830.

experto y requiero e cada uno de V. en nom
e S. M. de V. visto la presente de la correspondiente
dineccion a la q. interducativamente sea escri
pado debiendose unir a estos hasta llegar a
mis manos, y no en contrariandose a aquella,
esta obrará iguales efectos con lo que quedará
cumplidamente satisfecho el servicio del Rey Nues
tro Señor que tanto interesa para una recta
administracion e justicia e yo hare lo pro
pio para los e V. sinodal efecto e requiridos.
Dado en V. m. de V. Tolensa 13 Julio de 1830.
Bartolome Bernascan. Bayle M. J. J. J.
Roger Notario.

Dia veinte y cinco de Mayo del año 1830 se recibió con otro
igual fecha de nueva diligencia uti supra como igualmente
una de la M. S. de V. en que se manda que se e cumplimen
to, y se pague al vacante doce sueldos y ochos dineros.
Circular para que los facultativos de medicina y
cirujia e cubran a los niños expósitos en sus dolenci
as el beneficio de la vacuna, fecha y valor igual.
Dicho dia otra para que no se admitan e los milita
res en los contratos de rentas decimales la renuncia
de su sueldo, la fecha cinco de Mayo ultimo salario 122 e.

En Pedro Garcia Bayle Real e la M. y fide
lísima Villa e Campos etc. Por quanto en la cau
sa sumaria q. estoy substanciando sobre robo come
tido en casa e D. Joaquin Troy y Vicario, la noche
del dia 1.º al 2.º de Mayo proximo pasado, he manda
do expedir experto e los efectos robados, y son. co
sa e quatro barcillas y media e habas, unas dos
bar. e candial, media quartera e pan cosido me
nos dos otros panes quatro permiles, la barriga
e un carnero, lina e la masa e gornil, una
otra sabritas de las quales habia dos grandes
y recias, una siete tercias e grasa blanca de
hocino, y dos tercias e la misma encarna
da la q. estaba dentro e intestinos, un cu
yot e cosa e unas tres libras, una faldilla e
tela de saco usada con siete u ocho libras



de arroyos, tresarros, dos de ellos nuevos y otro usado, que tenían por señal el nombre y apellido de Miguel Cole, un asiete libras de canamo, dos llamados vulgarmente cosibanchs unos nuevos que tenían rayas blancas y negras y otro usado, que un quibillo con el mango blanco. San Antonio en los Campos 19 de Abril de 1830. Por mandado de su Merced. Juan Noceda Escribano P.^o



Recibida en 31 Julio de 1830.

Reales Cédulas etc.

El acuerdo de esta Real Audiencia ha mandado se repita la orden que en 15 de Noviembre de 1824 se comunicó a V.^o dirigida a q.^o todos los Notarios del territorio de la misma pasen a la mas posible brevedad al Caball.^o p.^o de esta Real nota de todas las Cobreaciones que hayan hecho desde 1.^o de Enero de 1824 y de todas las escrituras publicas en q.^o hayan intervenido en las cuales se haya cobrado por razon de alodio, enfiteusis a d.^o señorial; sien.^{do} bastante la nota q.^o contenga la fecha de la escritura y reconocimiento de la cobreacion, si paso a otro colono y la cantidad correspondiente de alodio.

Lo q.^o se ordena a V.^o digo a V.^o para que lo hagan entender a los Notarios de su respectivo Distrito, para su puntual cumplimiento respectivo y no haberlo cumplido hasta ahora, y del recibimiento dar aviso con respuesta formal. Al Vered.^o se le ha pagado el salario de doce sueldos y ocho dineros para la expedicion de la presente. Dios que a V.^o nos sa.^{lve} Palma 12 Julio de 1830. Bartolome Arias y Gomila Sec.^o

Recibido en Don Sebastian Masquida Bayle N.º de la Villa & Ma-
yor del Reyno & Mallorca. = Al Bayle N.º de la
Villa & Campanet salud etc. Por cuanto en
veinte y cuatro Agosto
de 1830.
una causa criminal q. por orden de la N.º Audiencia
estoy formando sobre robo cometido en el
predio son Verd & ayoda porch del distrito de esta
villa a principios del mes de Julio ultimo, en
tre otras cosas se halla mandado a solicitud
del promotor Fiscal, despacharse exorto a N.º y a
las demas Justicias de la Jsta, con nota de
las alajas robadas a los plateros de la Jsta,
y de las ropas a los ropasejeros preguntandoles
si unos y otros si se les ha entregado alguna pie-
za y previniendoles para el caso q. se les pre-
sente, cuyas alajas y ropas robadas son del te-
nor siguiente; un caliz de plata dorado de oro pa-
ra decir misa juntamente con su patena de
lo mismo, regulares y de valor de cosa de cien
libras, tres mantas de algodón obradas, un
confites usadas, para poner a la cama, seis
sábanas dos de ellas de lino remendada
y las restantes cuatro de estopa usadas, tres
cobertores de cama tambien usados, dos de
ellos de damasco blanco y el otro indiana ver-
meja con flores grandes. Color verde y
azul, unas camisas de hilo con randa abajo
de casa de cuatro dedos de ancho cuyas camis
son para celebrar Misa, una docena de cor-
sallitas de algodón obradas y usadas, tres to-
sallas de algodón obradas y usadas para po-

ner a la mesa cuatro cortinas de muselina
lisa con garfeta abajo para portal, tres tova-
llas de drapo para poner en el altar del orato-
rio, seis almoadas blancas de lino con garfeta
y dos camisas de hilo usadas para Muger. Por
tanto de parte de (S. M. que Dios que) y
de la mia en subdicho Justicia q. en N.º
nombre administrador exorto y requiero a N.º pa-
ra que visto el presente se sirva disponer
que se practiquen en su jurisdicción las
indicadas diligencias entregando a los plate-
ros, nota del caliz y patena y a los ropaseje-
ros nota de las ropas robadas preguntando-
les si se les ha entregado ninguna pieza y pre-
viniendoles que en el caso que se les pre-
sente den cuenta inmediatamente a N.º y en
seguida se de cuenta a este Tribunal, cuyas
diligencias mandará continuar al pie del
presente que me devolverá sin dilacion q.
si asi lo hiciere administrará justicia
ofreciendome al tanto en iguales recomen-
daciones q. se me haga. Dado en el N.º Juzga-
do de Mallorca a once Agosto de 1830.
= Sebastian Masquida Bayle N.º. Por su
mandado Jaque Lasso Dño N.º

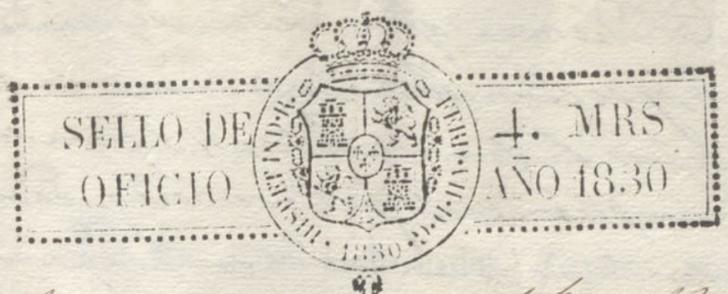


Recibida en esta Real Audiencia en el extraordinario
cinco Setiembre
1830.

Por Real Cédula de esta Real Audiencia en el extraordinario
cinco Setiembre de este año mandado a copia orden a las Justicias
de esta Isla como ejecutivo manifestandole la no-
toriedad de los últimos memorables aconteci-
mientos sucedidos en Francia exigen q se redob-
blen la vigilancia para que con toda pru-
dencia las tentativas malignas de los enem-
igos del bien general y contener su progreso
dando parte a este Superior Trib. con la brevedad
posible de cualquiera ocurrencia q. yndica
se alterar el sosiego y reposo de estos Reales ab-
tantes. - De orden de V. E. comunicado a V. E. para
su inteligencia y exactísimo cumplimiento,
dandome asido e asisido, y de quedar en
ejecutarlo a continuación de esta para go-
narlo en notoria e. e. A veredero se le pa-
gara 128. por la expedición de la presente.
- Bartolome Social y Gambla. Seco. Palma
28 Agosto 1830.

Recibida en esta Real Audiencia en el extraordinario
cinco Setiembre
1830.

Por Real Cédula de esta Real Audiencia en el extraordinario
cinco Setiembre de este año mandado a copia orden a las Justicias
de esta Isla como ejecutivo manifestandole la no-
toriedad de los últimos memorables aconteci-
mientos sucedidos en Francia exigen q se redob-
blen la vigilancia para que con toda pru-
dencia las tentativas malignas de los enem-
igos del bien general y contener su progreso
dando parte a este Superior Trib. con la brevedad
posible de cualquiera ocurrencia q. yndica
se alterar el sosiego y reposo de estos Reales ab-
tantes. - De orden de V. E. comunicado a V. E. para
su inteligencia y exactísimo cumplimiento,
dandome asido e asisido, y de quedar en
ejecutarlo a continuación de esta para go-
narlo en notoria e. e. A veredero se le pa-
gara 128. por la expedición de la presente.
- Bartolome Social y Gambla. Seco. Palma
28 Agosto 1830.



Habiendo dado cuenta al Rey y nuestro del expedien-
te instruido con motivo de la contravenia sub-
citada entre la Cámara de Castilla y Don Luciano
del Consejo de Hacienda como Comodoro del ramo de
Palomiento sobre la posesión de las Derramas
y oficios q. por señorio jurisdiccional
han pertenecido a particulares. se ha ser-
vido S. M. mandar de conformidad con el dic-
tamen del Consejo de Estado q. la Cámara de Cas-
tilla continúe en el ejercicio de esta facultad
y prerrogativa q. disfruta siempre co-
mo in separable de los fines e su instituto.
Lo q. de V. E. orden comunicado a V. E. para su inteli-
gencia y efectos correspondientes. - Publicada
esta Real Orden en la Cámara de 4 de este mes aor-
do su cumplimiento y para q. lo tenga q. se comu-
nique a la Real Audiencia y disponga se
circule al mismo efecto a los jueces de su
distrito, continuando la formación de es-
pedientes de posesión de Derramas y ofi-
cios de Señorio en las vicarías que hubiere
con arreglo a lo prevenido en la circular de
21 de Abril de 1815. y concluidos los remitirán a
la Cámara para darles el curso conbenien-
te, y del recibo de esta espero asido. - Y ha-
biéndose mandado por el acuerdo de esta Real

Audiencia q^{se} se obediere y quando se cumpliere,
y se circulara la presente R^{ta} Disposi-
cion la transcriba á V. S. para su puntual
cumplimiento y del recibo q^{se} quedar en expen-
darlo me daran aviso con respuesta formal
á continuacion de la presente para noticia
de S. E. Al Veredero se le pagaran 128 y 8 pa-
ra la expedicion de la presente. = Dios que á V. m.
a^s Palma 18 de Agosto de 1830. = Bartolome So-
cias y familia, Seco.

Bayles R. etc.

Recibida el 1^o de fatigable el decreto de esta R^{ta} Aud^a para
dia 28 de Setiembre q^{se} se obtiene sin alteracion la tranquilidad que
6 de 1830. publica de esta Ysla ha resuelto en el ex^o de este dia
enulcar á V. lo q^{se} se le practica en la carta
orden circular de 28 de Agosto ultimo y en cargar-
tes de meso q^{se} redoblen su celo y eficacia sobre
el particular como igualmente el q^{se} cuiden que
no se introduzca ni circule en su respectivo
distrito el diario que se trata de publicar en Ba-
jona con el titulo de grito de la península, ni
ningun otro papel subversivo procurando
desde luego indagar si se ha introducido
alguno que recogerán al momento remiti-
endolo al inmediatamente á este superior Tri-
bunal. Lo que á su orden comunico á V. para su
inteligencia y cumplimiento dando me aviso
formal á continuacion de esta para noticia
de su Excelencia al Veredero se le pagara el sa-
lario de cinco sueldos y cuatro dineros para la
expedicion de la presente. Dios que á V. m.
a^s Palma 21 de Setiembre de 1830. = Bartolome So-
cias y familia, Seco y Seco.

El REY. = Mi Gobernador, Capitan general,
Regente y Audiencia del mi Reino de Mallor-
ca. En la tarde de hoy á las cuatro y cuarto la
REYNA mi augusta Esposa ha dado á luz con fe-
licidad una robusta Infanta. El cielo ha bende-
cido nuestra venturosa union, y colmado los ar-
dientes deseos de todos mis amados vasallos, que
suspiraban por la sucesion directa de la Corona.
Os lo participo para vuestra satisfaccion, y que
tributeis al Señor la mas rendida accion de gra-
cias por tan inestimable beneficio, rogando al
mismo tiempo por la salud de la REYNA, y que
ampare con su Divina Omnipotencia el primer
fruto de nuestro matrimonio, de que me daré
por servido. De Palacio á diez de Octubre de
mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Por
mandado del Rey nuestro Señor. = José de Ca-
franga.





El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha del día de ayer, por medio del Excmo. Sr. Decano, Gobernador interino de él, la Real orden que dice así: — Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de este día el Real decreto siguiente: Cuando apenas comenzaban á cicatrizarse las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres; y mis vasallos amados conseguían las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administración pública, vuelve la facción rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, á alarmar y conmover el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierra, y preparando incursiones por las del mar. Sus proyectos horriblos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres de bien, que, fieles á su Rey, aman el orden y la paz, y observan exactamente las leyes; así como tiemblen por el contrario los incorregibles en la carrera del crimen, que, ingratos á mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traicion, cualquiera que sea la máscara con que encubran sus extravíos; porque, inexorable de aquí en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

ARTICULO PRIMERO.

Se mantiene en su fuerza y vigor, y se ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demas Gefes de la fuerza armada, las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco contra los rebeldes que fueren aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

ARTICULO 2.º

Las personas que presten auxilio de armas, municiones, víveres ó dinero á los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ó en otra forma cualquiera, serán considerados como traidores, y condenados á muerte conforme á las leyes 1.ª y 2.ª, título 2.º de la partida 7.ª

ARTICULO 3.º

Los individuos de Ayuntamiento y Justicia de los pueblos cuyo territorio sea invadido por cualquiera fuerza armada rebelde, y no den parte á las Autoridades civil y militar del Partido en el término compuesto de hora y media por legua de distancia que haya desde el lugar de la invasion hasta la cabeza de Partido, se-

de familia de N. y S. de C.

rán presos, formándoseles causa. Si de esta resultare haber sido maliciosa su omisión y con ánimo de ayudar á los rebeldes, se les impondrá la pena de muerte; y si solo hubiesen obrado por negligencia y descuido, se les condenará individualmente á la multa de mil ducados, y á seis años de presidio en uno de los de Africa.

ARTICULO 4.º

El que acogiere ú ocultare en su casa algun rebelde, sabiendo que lo sea, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, y se le impondrá la multa de quinientos ducados.

ARTICULO 5.º

Por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del reino á causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte al veinte y tres, se impondrá la pena de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa, sin perjuicio de que si la expresada correspondencia tuviese tendencia directa á favorecer sus proyectos contra el Estado, se procederá conforme al artículo 2.º

ARTICULO 6.º

El Superintendente general de Policía formará á la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaído sentencia condenatoria de cualquiera Tribunal del reino por crímenes revolucionarios, y con nota de su filiacion, tan expresiva como pueda hacerse, se comunicará á las Autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puertos de mar para que vigilen sobre su introduccion en el reino, y en cualquiera punto en que sean aprehendidos, aun cuando vengán desarmados, se les impondrá la pena á que se les haya condenado.

ARTICULO 7.º

Toda maquinacion en el interior del reino para actos de rebeldía contra mi autoridad soberana, ó suscitar conmociones populares, que llegue á manifestarse por actos preparatorios de su ejecucion, será castigada en los autores y cómplices de éstos con la pena de muerte.

ARTICULO 8.º

Los que con sus persuasiones y consejos inciten á cualquiera acto de insurreccion y á perturbar de cualquiera manera el orden público, serán condenados á la pena de seis á diez años de presidio, segun las circunstancias peculiares de cada caso.

ARTICULO 9.º

La persona que teniendo noticia positiva de cualquiera complot contra la seguridad interior y exterior del Estado, no lo denunciare inmediatamente á la Autoridad competente, quedará sujeta á formacion de causa, y sufrirá la pena de dos á ocho años de prision ó de presidio conforme al grado de criminalidad que le resulte, y á la gravedad del objeto de la maquinacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está señalado de la Real mano. — En Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos treinta. — A D. Francisco Tadeo de Calomarde. De Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del

Consejo, y que disponga lo necesario á su cumplimiento. — Publicado en el Real decreto que comprende la antecedente Real orden en el dia de hoy, ha acordado su mas puntual observancia, y que para ello se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *veré nullius*. — En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1830. — D. Manuel Abad.

Residencia de Castilla. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 21 del corriente lo que sigue. — "Excmo. Sr. — Enterado el REY nuestro Señor por un oficio del Señor Secretario del Despacho de Estado de que el revolucionario español D. Juan Romero Alpuente ha dado á luz en Francia un folleto titulado "Los tres dias grandes de Francia, y los medios de llegar á ver otros iguales en la infeliz España" con el fin de extraviar el espíritu público de los pueblos, se ha servido mandar S. M. lo comunique á V. E. para que por las Autoridades dependientes de ese tribunal se impida la entrada y circulacion en el Reino de semejante folleto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento." — Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á la puntual ejecucion de lo mandado por S. M. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830. — Josef María Puig. — Excmo. Señor Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Residencia de Castilla. — Excmo. Sr. — Con fecha 21 de este mes me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente. — "Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en oficio de 8 de este mes lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Señor Conde de Ofalia me avisa desde Paris con fecha 28 de Setiembre último que iba á darse á luz en aquella capital un periódico Español con el título de el *Precursor* y cuyo objeto segun el prospecto es *defender los intereses políticos de los pueblos de la Península y ayudar con sus esfuerzos al restablecimiento de los derechos de la nacion*. Y enterado el REY nuestro Señor á quien he dado cuenta, se ha servido mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que tome las medidas conducentes á impedir la circulacion en el Reino de tan subversivo escrito á cuyo efecto prevengo por mi parte lo necesario á la Direccion general de Correos." — Y Habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta soberana resolucion, ha tenido á bien mandar la comunique á V. E. como lo ejecuto de la propia Real orden para su inteligencia y á fin de que inmediatamente disponga lo necesario á su cumplimiento." — Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas efectos oportunos al puntual cumplimiento de lo que S. M. se ha servido mandar. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830. — Josef María Puig. — Excmo. Señor Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Donde está y otro.

Faded text at the top of the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text in the middle of the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text at the bottom of the left page, likely bleed-through from the reverse side.

1184

Manila, Agosto y Julio.

Faded text at the top of the right page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded text in the middle of the right page, likely bleed-through from the reverse side.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha 15 de este mes, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Teniendo en consideracion los distinguidos antiguos servicios de D. Manuel Gonzalez Salmon, y los que ha contraido desempeñando interinamente por mucho tiempo y en circunstancias difíciles el cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, he venido en nombrarle para él en propiedad. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia, la del Consejo, y demas efectos correspondientes. = Publicada en él la antecedente Real orden, acordó su cumplimiento, y que á este fin, con su insercion, se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Y lo participo á V. de su orden al efecto expresado, y al de que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1830. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 del corriente mes ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor por conducto fidedigno que los revolucionarios han concebido el plan de valerse de máquinas infernales en forma de pliegos para deshacerse de las personas que les convenga, segun trataron de hacer con el General Eguia; y en su virtud se ha servido S. M. mandar lo comuniquen á V. E. para que se circule á todas las Autoridades dependientes de ese tribunal, á fin de que usen de la mayor precaucion en la apertura de pliegos para evitar cualquiera catástrofe. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden, acordó el cumplimiento de lo mandado por S. M. en ella, y que se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *veré nullius*. = En su consecuencia lo participo á V. de su orden al efecto expresado, y que al propio fin la circule á las Justi-



cias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1830. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, con fecha 16 del corriente mes, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, la Real orden que dice así: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 29 de Setiembre último lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. se sirvió remitirme en 26 de Noviembre del año próximo pasado, en que el Concejo de la Mesta hacia presente los perjuicios que ocasiona á la ganadería Mesteña la prohibición puesta por algunos Ayuntamientos de matar carneros merinos para los abastos de carnes; y enterado S. M. del expediente instruido sobre este asunto en este Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar que sea libre el uso de la carne de ganado merino, tanto por no ser nociva á la salud pública, cuanto por evitar los daños que de su prohibición resultan á los ganaderos trashumantes en este artículo y en el de las lanas. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, noticia del Consejo, y á fin de que el mismo disponga lo conveniente al cumplimiento de dicha soberana resolución. = Publicada en él la antecedente Real orden acordó su mas puntual observancia; y que á este fin con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1830. = D. Manuel Abad.

118
6

Instruido en el Consejo expediente sobre las repetidas reclamaciones que hacian D. José Vela y D. Ventura de la Peña para que se les pagase un crédito procedente de suministros que hicieron á las tropas francesas en la guerra de la independencia, consultó dicho Supremo Tribunal á S. M. cuanto creyó conducente al objeto; y por resolución á aquella consulta comunicó al propio Consejo, por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él en 6 de Noviembre del año de 1826 el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden que le habia trasmitido el del Despacho de Hacienda en 15 de Octubre anterior, cuyo tenor es el siguiente: = A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que se formó con motivo de que el Consejo Real proponia un aumento de derechos en el aguardiente y vinagre que se introdujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tienen á su favor D. José Vela y D. Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; y S. M. que se ha enterado



Manuel Abad

detenidamente de todos los informes que se han tomado sobre el asunto, y conformándose con lo que ha consultado el Consejo de Estado, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder al establecimiento de semejantes arbitrios, pues sobre aumentar la extrema miseria en que se hallan los pueblos, darian lugar á reclamaciones muy perjudiciales, y disminuirían enormemente las Rentas Reales; se ha dignado tambien mandar que por lo que pueda convenir se instruya un expediente general sobre esta clase de débitos en el Ministerio de mi cargo. De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia, y en contestacion al oficio de V. E. de 19 de Marzo último. = La precedente Real orden se unió á los efectos oportunos al expediente que causó la consulta que por ella se resolvió; pero como sin embargo de la regla general que comprendia para la formacion de un expediente general sobre igual clase de reclamaciones, continuasen estas, dieron ocasion á que por otra Real orden de 4 de Agosto del año último se sirviese S. M. mandar llevar á efecto la de 15 de Octubre de 1826 que queda inserta en la parte que dispuso la formacion del expediente general de suministros en el Ministerio de Hacienda, y que al efecto se circulase á las Justicias del Reino. = Enterado el Consejo de esta última Real determinacion, con presencia de los antecedentes y de lo que han expuesto los Señores Fiscales, se ha servido acordar, entre otras cosas, que se circule aquella, como se manda por S. M., á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia la comunico á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponda, y que al propio fin la circule á los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1830. = D. Manuel Abad.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Regencia y Subdelegación
de Penas de Cámara
y gastos de Justicia
de esta Audiencia
de
Mallorca.

El Señor Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno con fecha 13 del inmediato Noviembre me dice lo siguiente.

» Repetidas veces tiene mandado esta Subdelegación general de mi cargo, y particularmente en su circular de 29 de Setiembre: que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas autoridades del distrito de ese Tribunal Superior, se entiendan con V. S. en todos los asuntos concernientes á estos ramos, y consulten todas las dudas que ocurran; y como sin embargo de unas órdenes tan terminantes, siguen remitiendo testimonios, y esponiendo dificultades, sobre la Real orden de 15 de Agosto; con la cual no solo molestan, y absorven el tiempo que necesita esta Superioridad, sino que tambien deprimen las facultades que á V. S. competen como Subdelegado nato de estos ramos; de consiguiente espero que sin perder momento, prevenga á dichas autoridades, que en caso de reincidencia, les exigirá la multa de cien ducados, y que me avise á correo seguido de quedar en egecutarlo.»

Lo traslado á V. para su conocimiento, y efectos espresados, en la inteligencia de que por mi parte tendrá la inserta orden el mas exacto cumplimiento sin indulgencia contra las autoridades que faltaren á lo mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10. de Diciembre de 1830.



José María Martínez de Areta
[Signature]

Doyle W. de la Villa de Campanet.

Comita Notes y Libros.

El Señor Subdelegado general de Pinar de Riego
 y cargo de Justicia del Reyno con fecha 27 del mes
 de Agosto de 1807 me dio lo siguiente.
 He visto con esta fecha esta Subdelegación
 circular de 27 de Septiembre: que las Subdelegaciones
 de este Reyno, Alcaides mayores, y otras autoridades
 del distrito de este Tribunal Superior, se conformen
 con lo que en todas las causas concernientes a estos
 cargos, y con sus todos los hechos que ocurran, y
 como las causas de esta especie son tan numerosas
 que para el despacho de ellas se necesitan muchos
 años, y para el fin de 27 de Agosto, con la
 cual se solo molestia, y alargar el tiempo que no
 es de esta naturaleza, sino que también se pierden
 los intereses de los litigantes, y se comprometen
 los de este Reyno, de consiguiente espero que no
 perder momento, para que se dicten autoridades, que
 en caso de necesidad, se permita la interposición
 de apelar, y que me este a cargo de dar cuenta de lo
 que se ejecutare.
 Lo traslado a V. para su conocimiento, y para
 que cumpliera, en la inteligencia de que por mi parte
 se tendrá en cuenta el modo de dar efecto a lo que
 se sin embargo contra las autoridades que se
 ven de lo mandado.
 Los mandos de V. se cumplieron en Pinar de Riego
 a 27 de Agosto de 1807.

José María Martínez de Arce



El Señor Subdelegado general de Pinar de Riego
 y cargo de Justicia del Reyno con fecha 27 del mes
 de Agosto de 1807 me dio lo siguiente.

Manila de N. y J. de 1807.

Pliego de Veredales y Reales
Ordenes del año.

1831.

Comilla de Naves y Juro.

Diccionario y conseq.



Pliego de Veredades y Reales
Ordenes del año.

1831.

man
ci
ion
la
lar
bellos
esaba
no ha
por ha
fado es
su
que
to y re
do copia
nias y
lugit'vo
y conseq

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1831

Pinaralón.
 Alaro.
 Salsa.
 Campanet.
 La Puebla.
 Alaro.
 Sansellas.

D. Pedro Juan Domínguez Jefe Real de la Real Audiencia
 de Mallorca del Reino de Mallorca. A los Bayles Reales
 de las Villas del Margen saber q. en la causa que
 en oficio estoy substanciendo sobre haber sido heri-
 dos y robados los hermanos Antonio y Magin
 Cirer de la villa de Sansellas en des poblado la
 noche del diez y ocho de el presente ultimo cuan-
 do de esta villa se encaminaban a la de su resi-
 dencia. Mevo mandada la captura y prision
 Recibida dia de Juan Garau alias el Chaleset de esta villa
 16 Enero de 1831.

cuya señal es de estatura alta delgado, cara lar-
 ga delgada, y color blanco poca barba, y cabellos
 negros, y va vestido a lo payes con calzones ata-
 dos a las rodillas, y es de oficio zapatero, y no ha-
 viéndose podido conseguir dicha captura por ha-
 verse ausentado de este pueblo Mevo mandado es-
 pedirles el presente por el cual de parte de su
 M. y de la mia en subsidio de Justicia que en
 su Real nombre administro les exparto y re-
 quiero que visto el presente y tomado copia
 de el practiquen las oportunas diligencias pa-
 ra dicha captura siendo hallado el fugitivo
 Garau en sus respectivas Jurisdicciones, y conseguir



de f. se me remita con la correspondiente ju-
todia dandome aviso formal del recibo & es-
te a su continuacion ofaciendome al tanto
en iguales requerimientos & V. V. Dios que
V. m. a. f. aca 15 Enero 1831. - Pedro Juan
Brennawar Bayle Real. - C. M. S. S. 1831. - An-
tonio Ferradas y Rivero. -

Recibido dia
29. Enero 1831.

Dn. Juan Crochans Bayle N.º de la fidelissima Ro-
lla de Campos del Reyno de Mallorca = Ab. Abul-
de mayor de la Ciudad de Palma y Justicia a esta
V. m. salud etc.º. Nos suante en la sumaria q.
estoy instruyendo de oficio sobre & sobre
sadas y otros efectos, cometido en casa del Honor
Rafael ellon la noche del quince al diez y seis
de Diciembre ultimo a solicitud del Promotor
Real nombrado en dicha causa tuve a bien man-
dar entre otras cosas expedir el presente a V. m.
no lo hago a fin de q. se sirvan prevenir a
los repavejeros de sus respectivas jurisdicciones
esten sobre aviso para en caso de serles presen-
tados tres costales usados & los cuales solamente
hacia uno que por señal tenia un trapo color
azul q. salia adentro y afuera cosa de dos pul-
gadas, que les pareciese ser los q. faltan en
cuyo caso haran aprehencion de la persona
y la presentaran V. m. para q. la remitan con
la correspondte seguridad a los H. carceles de
esta Villa a mi disposicion. Ser tanto de par-
te de su H.º (que Dios que) y de la mia en
subsidio de justicia q. en su H.º nombre ad-
ministras exorto y requiero a V. m. q. recibido
el presente se sirvan practicar la diligen-
cia q. va indicada poniendo poniendo al pie
de la presente la correspondiente diligencia de
quedar en hacerlo, q. practicandolo asi admi-
nistraran justicia, q. yo a lo propio me ofrezco
con los de V. m. siempre q. los sea. = Dios que

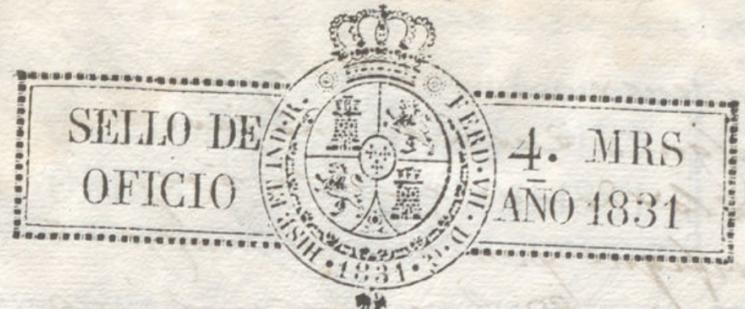




á S.ª mas años = Campos 18.º de Enero de 1831. =
Juan Prokher Bayle Real = por mand.º de su
Mag.ª Juan Naceda Escrib.º

Recibida dia
29. Enero de
1831.

Don Juan Prokher Bayle Real de la fidelísima
ciudad de Sevilla & Campos en el Reyno de Castilla
= el Alcalde de Rayos y demás justicias en
por quanto en la sumaria q. estoy instruy-
endo de oficio sobre robo cometido la noche
del 9 al 10.º de Diciembre ultimo en casa
de D.ª Juliana Cosas de este vecindario
á solicitud del Sr. D.ª. nombrado en
ella con auto de catorce del corriente se
mando circulanse nota á los repavese-
ros de la ysla con las señas de las cami-
sas y costales robados consistentes en
cinco camisas de drapo, dos de ellas de uso
de mujer una nueva y la otra usada
otra usada de su marido, otra idem de un
muchacho y otra idem de muchacho de
costales, dos de ellos casi nuevo el una
tenia un trozo q. llamaban gaza deropa de
linda y el otro era muy usado y se ignora
el señal q. tenia. por cuyo motivo de
parte de S.ª M.ª C.ª. Dios que J.ª de la misericordia
en subsidio de Justicia q. en un Real



nombre administrador, exortoy requiero á V.ª
q. recibida el presente cada uno en su distrito
se circula prevenir á los mencionados repa-
vejeros q. si se les presentaren dichas camisas
y costales se les retengan y detengan la per-
sona y la presenten á V.ª cumpliendo en este caso
de un modo con la correspondiente seguri-
dad á estos S.ª. carceles á mi disposición,
y continuaran al pie de esta la correspon-
diente diligencias & quedar en practica lo
q. en habiendo lo administrarian Justicia
e yo á lo propio me ofrezco en los S.ª. siem-
pre q. se me presenten. Dios que á S.ª
m.ª. Campos diez y ocho Enero de 1831. =
Juan Prokher Bayle Real = Orden de su
Mag.ª Juan Naceda Escrib.º

Recibida dia Bayles Reales etc. = Habiendo tenido pre-
sente por esta Real C.ª. el perjuicio que se sigue
en el pronto despacho y conclusion de las causas
criminales por razon de la detencion y estrascio
que se ha experimentado de algunos reos y q.
se han expedido á otras justicias de esta
misma ysla para evitar estos males ha au-

Dado este superior Tribunal q^e se circulan estas
ordenes a V^{os} dichos Bayles N^{os} para q^e quando
alguna Causa dicha justicia deba dirigirse
a las demas exptos o requisitorios, lo ve-
rifique poniendo al margen de ellas la itine-
raria q^e deba seguir, continuando a su pie
las q^e lo reciban, el dia y hora en q^e lo recibie-
ron, lo mismo q^e la en q^e lo dirigian a la Justi-
cia a que deban hacer lo, exigiendo respecti-
vamente el correspondiente resguardo bajo
la multa de veinte y cinco libras al Bayle
y Decretario en caso de contravencion. = Lo q^e
comunicamos a V^{os} para su puntual cumplto y
q^e quedar enterados me daran aviso respecti-
vamente a continuacion de la presente a la pre-
sente. = Al veridense se le pagaran los acostun-
brados 128 y 8 por la expedicion de la presente. =
Dios que a 2^{os} ms a^{os} Palma 8 Julio 1831. =
Juan Ant^o Penella y Sou



D^{no} Juan Proens Bayle N^o de la fidelissima Villa de Campos del
Reyno de Mallorca.

Recibida
dia 29 de
enero de
1831.

Mos Bayles Reales de la sumaria que esta summa-
riando contra Miguel Sabra alias cobnat, sobre robo de
terras concedido en el Real Cancelela de este distrito a su
virtud del thomson de entre otras cosas se ha mandado pro-
ceder a la atenuacion del paradero de Antonio Moncerat
alias Magginnia natural y vecino de la Villa de Mucma
yca, cuyas señas van escritas al margen y en seguida
ponerlo preso y remitirlo con la correspondencia seguri-
dad a estas Reales Caxelles a mi disposicion: por tanto de
parte de V^{os} que Dios que y de la mia en su odio de jus-
tia que en un Real nombre administro exptos y requisas
a V^{os} que recibidos el presente cada uno en su distrito
señalan practicar las oportunas diligencias para la
captura y remision exprecada, poniendo la continua-
cion la correspondiente diligencia de quedaren realizado,
que asiendolo asi administrasen justicia, e yo a lo mis-
mo en iguales casos.



Dios que a 2^{os} ms a^{os} Campos del Reyno de 1831. = Juan
Proens Bayle Real = Por mandado de su Mag^a = Juan Mo-
ceno Lino.

Sr. Pedro Jose Montaner Alcalde
 de la Villa de Elvira del Reyno de Navarra
 Al Bayle N. de la Ciudad de Alcaudia
 y demas Villas de su jurisdiccion al margen salido
 en el por quanto en la sumaria q. de oficio
 estoy substanciado sobre haberse fugado de la
 Carcel de esta Villa Andres Carambiol de la
 noche del dia 13. Febrero ultimo, con tanto
 del 18. del actual a solicitud Fiscal se mandó
 expedir requisitoria a los pueblos de esta Ysla
 para la captura del referido Carambiol
 sus señas personales son: pelo castaño ojos
 y dem. can delgada color rubio nariz regular
 vestido con unos calzones de cañon y chaqueta
 q. unos paletos negros, un sayo de burell
 edad de 15 años; por tanto de parte de su Mag.
 la mia en subsidio de Justicia que en su
 nombre administro, exorto y requiero q.
 visto la presente practique en sus res-
 pectivos distritos las mas sivas diligencias
 para la captura del expresado Carambiol
 y caso de conseguirlo ponerlo a mi dis-
 posicion avisandome de ello inmediatamente
 o bien remitirme lo con la debida seguridad
 ofreciendome a la correspondencia
 siempre q. por parte de V. fuere requerido, sin
 culandose por el orden descrito. y el ultimo
 lo remitiria para unirlo a la causa de que di-
 mana. e Mayo de Abril de 1831. - Pedro Jose
 Montaner Bayle N. - Por mand. de su mo.
 Pedro Juan Verd Noth Escrib.

La Puebla
 Sta. Mag.
 Tolensa
 Campanas
 Selva
 y Escoria

Recibido
 dia 19 Mayo
 de 1831. y se
 ha dirigido
 el mismo dia
 al Bayle N.
 de la Villa de
 Selva.

Noa. Escrib.



Bayles N. de Elvira

Por el citado Bayle N. de Tolensa se ha dado a esta
 Audiencia el parte q. con el decreto dado en su ra-
 zon es como sigue. - Excmo. Sr. - Doy parte a V. E. q.
 en la causa q. estoy substanciado sobre robo de al-
 fax y otros efectos cometidos en casa de D. Beatriz
 Vila se mando despachar requisitoria circular
 a todas las Justicias de esta Ysla con nota de los
 efectos robados y sus señas para que practicasen
 las diligencias oportunas en averiguacion de los
 autores y complicados de aquel delito, cuyo exorto no
 ha sido remitido cumplimentado, ni menos el q. se
 remitió en reclamacion de anterior q. solo por
 oficio del Alcalde de esa Ciudad aparece q. se pa-
 so a la Villa de Sumaya ignorando pero el punto de
 detencion: y habiendo pasado la causa al Promotor
 Fiscal sobre este incidente me ha propuesto lo de-
 vo al conocimiento de V. E. (como lo executo) manifes-
 tando q. este extravio y retard. de circulares sucede
 frecuentemente, q. hay otro exemplar reciente en es-
 te Juzgado de q. di parte a V. E. esperando q. V. E. se ser-
 virá disponer lo q. tenga a bien. - Dios que a V. E.
 me a. Tolensa 15 Enero de 1831. - Excmo. Sr. - Pedro
 Ruiz Bayle Real - Fabra de Enero de 1831. =

recibida por
 Compañia
 5. Febrero de

se expida ordena a los Bayles de esta y la villa
 de inmediatam^{te} debuelan cumplimentado a
 la Villa de Solleusa el exorto de el mismo
 hace merito en la inteligencia q^{ue} no se verifi-
 cando lo se procedera contra ellos como corre-
 ponde sin indulgencia alguna. - Rubricada
 de q^{ue} comunico a V.^o para su furtual cum-
 plimiento y quedar enterados me daran aviso
 respectivamente a continuacion de la proce-
 duencia se le pagaran los acostumbrados
 doce sueldos y ocho dineros por la expedicio-
 n de la presente. - Dios que a V.^o m.^o a. Sala
 de Enero 24 de 1831. - Juan Ant^o. Verello y Po-

S.P.
 Higuera
 Marino
 Cervelo

San Marcial
 Sta Maria
 Bonisalem
 Yma
 Salsa
 Campanet
 Suck
 Solleusa
 Mundia

San Marcial Sr. Antonio Poquet Bayle Real de la Villa de Sta
 Maria. - A los Señores Bayles Reales descriptos al margen
 salud etc. El dia veinte y nueve de Feb. ultimo se recibio dia 24 de
 pidiendo V. el requisitorio q^{ue} es del tenor siguiente
 en la sumaria q^{ue} estoy substanciando sobre el
 de cosas he mandado la prision de Tomas Vila
 alias Pat veuno Esta Villa, y no haciendola yo
 dido verificar con motivo de hacerse feigado q^{ue}
 recibido dia lo mismo exorto a V. q^{ue} cada uno en su respec-
 13. Feb. de 1831. ya jurisdiccion practique las dilig^{encias} necesarias
 y se remite para ser si dho Vila podra ser puesto y en ca-
 de la Villa de Salsa el mismo dia. caso a asegurarlo y remitirle a estas M.^o Carce-
 a mi disposicion con la advertencia q^{ue} para e-
 nocimiento del mismo van al pie de este notadas
 señas personales, ofreciendome a lo mismo
 en iguales requirimientos. - Si no haciend
 recibido cumplimentado de interesando el pro-

to curso del sumario he mandado hacer recuerdo
 a V.^o para q^{ue} me lo remitan a la mayor brevedad
 dad con la advertencia q^{ue} no haciendolo me servira
 en la dolorosa posicion de dar parte a la Real Sa-
 la, que haciendolo asi haran el servicio de su M.^o
 ofreciendome a lo mismo en iguales requiri-
 mientos. - Dios que a V.^o m.^o a. La Puebla de San-
 te Enero de 1831. - Antonio Poquet Bayle M.^o
 - Por su Mand^o Gabriel Comes Notario. - Señas
 personales de Vila. - Estatura regular, color
 moreno cabellos castaños, ojos negros, barbi-
 lampiño, nariz regular, vestido al estilo de
 este Pueblo, edad cosa de treinta y nueve años
 - Comes.

D. Rafael Tomas Mosello Bayle M.^o de la Villa de Manacor Sr.
 M. Bayle Real de la Villa de Campanet Salud etc. Por quanto
 en una causa Criminal que por orden de la Real Audiencia
 cometido al mis^{mo} formando sobre robo cometido en casa de Juan Sullana ve-
 nido de esta villa en la mañana del dia diez de Enero ultimo, a re-
 tividad del P.^o y con dictamen de mi asesor, entre otras cosas se
 halla mandado pasarse exorto a V. ya los demas Justicias de la
 to, con nota de las ropas robadas en dicha Casa, las quales son
 del tenor siguientes tres sacos usados, uno de ellos ira marcado
 con el nombre de Pedro Stompant, cinco ó seis camisas de muger
 de lino y estopa, una camisa de niño pequeño de ambuago, un pa-
 ñuelo de indiana, dos saranas de estopa usadas, los calzonos blan-
 cos de estopa que llaman a la grega de hombre, usados nueve ca-
 camisas de ombre de lino y estopa, y algunas de lino todas
 usadas; diez camisas de muger de la misma calidad, y siete
 camisas de muchacha tambien de la misma calidad. Por tan-
 to de parte de S. M. (que Dios guie) y de la mia en subsidio de Justi-
 cia que en su Real nombre administras, exorto y requiero a
 V. para que visto el presente apienda y capture a la persona
 que encontrara con dichas ropas o porcion de ellas y dispon-
 ga igualmente que se notifique a los ropavergeros que ay en

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

esta Villa que se retengan las que se les presentaren, y que
veniente a la persona que se les presentara, bajo la re-
ponsabilidad que oya lugar sobre sus personas y bienes
y extendidas a continuacion con sus correspondientes diligencias
y de quedar con nota de dichos ropas rotadas, me dar
aviso a continuacion del presente que me desobrecan sin
dilatacion para que obre a la Causa de su referencia y
si asi lo iciere administrar a Justicia, quecientome a
tanto en iguales recomendaciones que V. me haga. Da-
en el Real Juzgado de la Villa de Manacor a 16 de febrero de 1831
Napoléon Bonaparte
Sanse como el.

Recibida dia 25 de febrero
de 1831 que por el Sr.
de 125 pta cada una



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Diciembre último comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 30 de Noviembre último me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente instruido acerca de la contradiccion que se nota entre los artículos desde el 23 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 sobre el establecimiento de la renta del papel sellado que dice: "Las escrituras públicas de fundaciones, depósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y de redenciones de ellos, las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante Escribanos ú otro cualquier géaero de escrituras públicas de cualesquier contratos entre cualesquier personas, y las que toquen a la Real Hacienda y Ministros ó Justicias que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de mil ducados arriba en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de Ilustres; las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo, y las que fuesen de menos de ciento en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil el millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere" hasta el 32; y el artículo 34 del referido Real Decreto que dice: "para mayor claridad y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores, desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: Que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante Escribano y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de Ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales, en el del sello primero: de quinientos ducados á mil, en el del sello segundo; y los de quinientos ducados, en el del sello tercero"; se ha servido S. M. resolver que dicho artículo 34 quede redactado en estos términos: "Todos los títulos de concesion de honores se extenderán en papel del sello de Ilustres", anulándose todo lo demas que contiene. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos correspondientes. — Publicada en él la antecedente Real orden en 18 del mismo mes acordó su mas puntual observancia, y que para ello se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*. — En su virtud lo participo á V. de or-



den de dicho Supremo Tribunal al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1831. = D. Manuel Abad.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo del año próximo, y trasladada por el de Gracia y Justicia al Consejo con fecha 20 del mismo mes, tuvo á bien S. M. resolver, entre otras cosas, que pues por su Real orden de 22 de Abril anterior tenia mandado no se impidiese el uso de armas á los empleados que el Empresario de derechos de Puertas nombrase para el servicio activo del ramo, saliendo fiador él mismo de los armados que tuviesen alguna falta ó tacha en su conducta; para alejar, no obstante, todo motivo de sospecha ó temor de dichos empleados, se observase en su nombramiento, ademas de las formalidades que se expresaban, la de que los Intendentes en el concepto de Subdelegados del Superintendente general de Real Hacienda les expidiesen los títulos ó credenciales, cumplimentándolos la Justicia Real ordinaria; y que con estos títulos puedan dichos agentes usar de las armas de su instituto sin necesidad de licencia de la Policía ni pago de la retribucion que ésta exige por su concesion para usos privados. = En este estado ha comunicado al Consejo por medio del Excelentísimo Sr. Decano Gobernador interino del mismo, el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.º de este mes la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 14 de Diciembre último me dice lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion en que el Gobernador Subdelegado de Rentas de Sanlúcar de Barrameda pregunta si las Justicias de los pueblos están ó no en el caso de cobrar, como tratan de hacerlo, nueve rs. y seis mrs., por cada cumplimiento que estampen en los títulos que se expiden á los dependientes del resguardo de la Empresa de arriendo general de los derechos de Puertas, en conformidad de lo dispuesto en Real orden de 3 de Mayo último; y enterado S. M. se ha servido resolver que la Justicia ordinaria debe cumplir con la expresada Real orden, poniendo el cumplimiento en los despachos que se den á los enunciados dependientes, sin exigir derecho alguno mediante á que estan reputados como empleados de la Real Hacienda. Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, noticia del Consejo, y á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; á cuyo efecto incluyo copia literal de la mencionada Real resolucion de 3 de Mayo del año próximo pasado. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden con presencia de la de 3 de Mayo último, que en la misma se cita, y de que á mayor abundamiento se ha acompañado copia, ha acordado en 4 del presente mes su cumplimiento, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia, y de orden del Consejo, lo traslado á V. para su inteligencia al efecto expresado, y que para que le tenga la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1831. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 6 de este mes comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él la Real orden siguiente: = Excmo. Señor. = He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio del Subdelegado principal de

Policía de esta Corte de 4 de Diciembre último en que, al mismo tiempo que participa haberle avisado el Alcalde de Onrubia la fuga ejecutada desde aquel pueblo por el reo Francisco Serrano, que á virtud de reclamacion de aquel, enviaba preso el Corregidor de Briviesca, y por Real orden de 30 de Noviembre último se habia mandado poner á la disposicion del Alcalde de Corte D. Fernando Pinuaga por hallarse conociendo de la causa del mismo, llama tambien la soberana atencion sobre la frecuencia con que se verifican tales fugas, quedando por ello impunes los delitos, á fin de que se adopten medidas enérgicas para que los reos sean conducidos con seguridad á sus respectivos destinos. Enterado S. M. y con presencia de lo informado por V. E. sobre el particular se ha servido conformándose con su parecer, en la primera parte de él resolver que, siendo la traslacion de los reos de unas á otras cárceles del cargo y responsabilidad personal de las Justicias de los tránsitos, es tambien por lo mismo de su obligacion el procurarse su custodia con fuerza armada, si la hay á la mano ó en defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil que está en uso en todas partes. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que disponga éste lo necesario al cumplimiento de esta soberana resolucion. = Enterado el Consejo de la precedente soberana resolucion y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal se ha servido acordar que para su cumplimiento se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y á las Chancillerías y Audiencias Reales á fin de que la trasladen á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los respectivos distritos. = Lo que participo á V. E. para que se sirva hacerlo presente á el Acuerdo de esa Real Audiencia al efecto expresado sirviéndose igualmente darme aviso de su recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1831. = Manuel Abad. = Excelentísimo Señor Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.



Suplemento al Diario Balear

Del Miércoles 23 de Marzo de 1831.

SUBDELEGACION DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En el Diario de Valencia de 19 del actual que acabo de recibir por el correo de aquella Capital llegado en este dia, se insertan los artículos oficiales que á la letra dicen asi:

Madrid 15 de Marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

El Capitan general de Granada, conde de los Andes, con fecha 6 del actual comunica al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra el parte siguiente:

«Escmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. como entre una y media á dos de la tarde de hoy he llegado á esta ciudad, donde me veo obligado á permanecer todo el dia, ya por dar descanso á los 200 hombres de tropa que me acompañan bastante fatigados por lo áspero de los caminos que han corrido, y ya porque los auxilios que debian serles suministrados no ha sido posible facilitarlos con la brevedad necesaria para continuar la marcha en esta tarde misma.

»Segun los partes que he visto en esta ciudad, dirigidos á su corregidor, subdelegado de policia, y al comandante de las armas con fecha de ayer y hoy, por los gefes de las diferentes partidas que obran contra los revolucionarios venidos de Gibraltar, parece que si bien han sido batidos, y en gran parte desechos en sierra Bermeja, no obstante algunos, cuyo total no es facil marcar por la variedad con que se esplican los que hablan de sus fuerzas, se hallan aun en la citada sierra al abrigo de la aspereza de su terreno, y para su definitiva destruccion he juzgado oportuno ocupar la villa de Casares, en la cual debo encontrar, con sujecion á lo que ya he prevenido á los voluntarios Realistas de los pueblos comarcanos, y con el auxilio y esfuerzo de ellos, del todo destruidos á los infames que han tratado violar este fiel territorio; lo cual ejecutado dirigiré mis pasos hácia el campo de S. Roque, á fin de avistarme con su comandante general en cumplimiento de lo que el Rey nuestro Señor se dignó mandarme en Real orden de 25 de febrero último.

»No puedo omitir los elogios que son debidos á los voluntarios Realistas que han tenido parte en los encuentros que hasta aqui ha habido, por el entusiasmo y decision con que me han asegurado se han conducido, habiendo salido en uno de ellos herido el capitan de granaderos y un voluntario del batallon de esta ciudad, por lo cual tan luego como pueda haré de todos espresa mencion para el soberano conocimiento de S. M., á quien ruego á V. E. se sirva dar cuenta de estos pormenores. Dios guarde á V. E. muchos años. Ronda &c.

Subdelegacion principal de policia de Algeciras.

El corregidor de la villa de Estepona me dice lo que sigue: «Escmo. Sr.: Habiendo salido en esta mañana con una partida de tropa, voluntarios

Realistas y paisanos en persecucion de los restos del rebelde Manzanares, me encontré en el parage nombrado de la Romera, término de Benahavis, á las partidas de Igualeja y Yunquera, que conducian ya muerto hacia esta poblacion al indicado Manzanares y 16 prisioneros, quedando en el campo otros 4 muertos y esterminada enteramente la faccion, y lo participo asi á V. E. en desempeño de mi deber y para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Estepona 8 de Marzo de 1831.—Escmo. Sr.—Andres Masegosa.

»P. D. Los prisioneros deben ser conducidos mañana á Gaucin á disposicion del Escmo. Sr. Conde de los Andes, capitan general de este reino y costa, por el comandante de voluntarios Realistas de Igualeja D. Juan Becerro.» Lo que con la mayor satisfaccion trasmito á V. S. por extraordinario para su superior conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Algeciras 9 de marzo de 1831.—Juan Ramirez de Orozo.—Sr. superintendente general de Policia del Reino.

Capitanía general de los Reinos de Valencia y Murcia.

El REY nuestro Señor me manda haga saber á sus fieles vasallos el término feliz que han tenido sus victoriosas armas contra los miserables que sostenian el crimen y la anarquía; y en cumplimiento de la Soberana resolucion se publica la Gaceta extraordinaria siguiente.

Gaceta extraordinaria de Madrid del sábado 12 de marzo de 1831.

ARTICULO DE OFICIO.

El Capitan general de Andalucía con fecha 8 del actual desde Bejér comunica al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra el parte siguiente:

»Escmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que en el dia de hoy han triunfado completamente las armas del REY nuestro Señor de los revolucionarios de la Isla, que cortados en esta formidable posicion que ocupaban, por los rápidos movimientos de las fieles é infatigables tropas del ejército de Andalucía, han rendido las suyas implorando la clemencia de S. M. sin que tan decisivo acontecimiento nos haya costado mas que tres hombres heridos de cazadores de Plasencia, y un caballo del de la Albuhera. Sobre unos 400 hombres son los que han caido en mi poder, quedando concluida enteramente una sublevacion que aparentaba ser de mayores consecuencias. En breve daré á V. E. los detalles que han producido tan felices resultados: entre tanto no puedo menos de asegurar á V. E. que todos los señores gefes, oficiales y soldados han rivalizado en zelo por el servicio de S. M., pues yo no he hecho mas que procurar imitar á tan dignos militares.

»Los que han tenido la fortuna de poder trabajar mas en esta ocasion ha sido mi columna de vanguardia á las órdenes del coronel graduado de caballería D. Antonio Lopez Nuño, que mandaba el todo y la caballería; así como el teniente coronel graduado del de infantería de la Reina D. Tomas de Yarto, gefe de la columna de infantería, y el de igual clase D. Miguel de Alcega que tenia á sus órdenes una columna móvil compuesta de infantería, caballería y escopeteros de Andalucía, y de una parte del resguardo de Rentas que habia puesto á mi disposicion en Medinasidonia el activo zelo y fidelidad del Intendente de Rentas de esta provincia D. Josef del Villar y Frontin.

»El mérito particular que ha contraido cada uno lo espresaré en un parte posterior, pues en este momento no me es posible verificarlo por haber entrado en esta villa rendido del cansancio. Dios &c.

Subdelegacion de Policia de Ronda.

»Tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. por extraordinario ganando

horas, para que lo haga á S. M., que la faccion al mando del revolucionario Manzanares (1), acogida en las asperezas de sierra Bermeja y monte del Duque, perseguida constantemente por los voluntarios Realistas de esta ciudad con denuedo y valor, en términos que el valiente capitan de granaderos D. Juan de Avilés con solo 11 hombres atacó á los revolucionarios en número mas que doble, y aunque recibió un balazo en el muslo, y uno de sus voluntarios en la mano derecha, en semejante estado les mataron á tres, y prosiguieron sin embargo de desangrarse; y conociendo el Manzanares no podia subsistir aun en las asperezas de dicha Sierra por la gente que le cargaba de este partido, aprovechando la noche se corrieron hacia el término de Benahavis, pequeña aldea, que aunque no de esta subdelegacion, si límite del pueblo de Igualeja que lo es, cuyo encargado del ramo, efecto de mis disposiciones anteriores, no perdió tiempo alguno en manifestarme que se le habia presentado Juan Gil diciéndole que los constitucionales mandados por Manzanares como en número de 20, á él y á su hermano Diego les solicitaban ofreciéndoles dos talegas con tal de que llevasen una carta á Marbella para que les proporcionasen un barco, y un duro por cada pan que les trajesen, y que entre tanto les escondiese en un arroyo hasta su venida. Con efecto condescendieron, mas fué para cumplir como españoles leales, y se vinieron á Igualeja, dando parte al encargado del ramo, el cual sin perder momento, y segun las instrucciones dadas por mí á todos los del partido, dispuso saliesen en el momento paisanos armados, con 30 voluntarios Realistas, que por casualidad se hallaban de tránsito en el pueblo, de los voluntarios Realistas de Yunquera que con mas 20 Realistas de Arriate, al mando de su comandante que mandé á reforzarles salió el Juan Gil de guia con los paisanos y los dichos Realistas, dirigiéndose al arroyo donde habia dejado á los revolucionarios, teniendo Gil el arroyo de presentarse á Manzanares el que al momento que vió la fuerza que le acompañaba le mató con su sable; mas en el momento su hermano Diego Gil le disparó un escopetazo al Manzanares, y le dejó muerto, despojándole de sus insignias militares y poniéndoselas el mismo, y los demas cargaron sobre la faccion, matándole cuatro hombres, cogiéndoles diez prisioneros, sables, fusiles, cartucheras y bayonetas: siendo por consiguiente destruida enteramente esta faccion, y no pequeño el triunfo de haber muerto al Manzanares, teniendo la mayor complacencia de haber contribuido por mi parte á aquel objeto tan interesante al servicio del REY nuestro Señor, recomendando á su Real piedad y munificencia á las columnas de voluntarios Realistas de esta ciudad, que tan heroicamente se han portado, y á todos los demas del partido que con una prontitud extraordinaria han abandonado sus familias para perseguir y destruir los enemigos del Trono, y singularmente á los dos heridos D. Juan de Avilés, y Josef Navas, al referido paisano Juan Gil, muerto á manos del Manzanares, que es de estado viudo, de edad de 40 años, con dos hijos menores, como igualmente á su hermano Diego Gil, de edad de 25 años soltero, paisano, cabrero, que fué el que dió muerte al referido Manzanares.

Siendo cuanto tengo que manifestar á V. S. para su satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Ronda 9 de Marzo de 1831.—Josef Domingo de Cuellar.—Sr. Superintendente general de Policia del reino.»

(1) Este gefe fué ministro de la Gobernacion en la época constitucional, y ahora venia mandando á los emigrados de Gibraltar, por ausencia de Torrijos, que se supone estaba promoviendo personalmente los desórdenes de Cádiz.

Relacion nominal de los revolucionarios que han sido pasados por las armas en S. Roque, Jimena, los Barrios y Real Campamento al frente de Gibraltar; con expresion de los pueblos de su naturaleza ó vecindad y ejercicio.

Andres Ribé, de Gibraltar, marinero. Francisco Perez, de Málaga, aserrador. Antonio Roca, de Almachar, albañil. Francisco Perez, de Crevillente, esterero. Pablo Herrera Vazquez, de Jimena, escribiente. Ramon Puche, de Torregrosa, barbero. Gaspar Bernal, de Gibraltar, músico. Nicolas Redondo, de Algeciras, zapatero. Josef Ruiz, de S. Roque, del campo. Andres Puyó, de Bienbudi, labrador. Francisco Carrasco, de Almuñecar, desertor. Plácido Candal, de Barcelona, desertor. Antonio Vergara, de Gibraltar, cigarrero. Juan Bastre, de Barcelona, pintor. Rafael Claar, de Mira, zapatero. Josef Rodriguez, de Cádiz, marinero. Francisco Criado, de Arenas, tabernero. Juan Perez, de S. Roque, del campo. Josef Sotillo, de Pajares (Castilla la Vieja), del campo. Cayetano Carranza, de Sevilla, del campo. Josef Caballero, de Gibraltar, marinero. Juan Gomez, portugues, vecino de S. Roque, marinero. Josef Flores, de Bejar, del campo. Andres Porras, de S. Roque, del campo. Pedro Antonio de Arenas, de Bilbao, tratante en carnes en Gibraltar. Josef Os, de Benidorme (Valencia), marinero. Antonio Perez, de Ceuta, albañil. Isidro Marques, de Castrejon, labrador. Josef de Ansa, de Cádiz, sastre. Francisco Esiche, de Gibraltar, escribiente. Cayetano Toledo, de S. Roque, del campo. Magin Borrel, de Barcelona, zapatero. Alonso Aguilar, de Coin, herrero. Pedro Bernal (alias Pericotin), de Jimena, arriero. Francisco Josef Ramon Franco, de Gibraltar, latonero. Juan Rodriguez, de Gibraltar, marinero. D. Carlos Ascaino, de Algeciras, pasante de primeras letras. Andres Caballero, de Gibraltar, sastre. Juan Pereira, del Brasil, marinero. Josef Sanchez, de Antequera, lanero. Juan Granados, Juan Francisco Gali, Bartolomé Perchebú y Julian Arévalo, se ignoran el oficio y pueblos de su naturaleza.

PARTE NO OFICIAL.

En el plausible momento de anunciar el término de las tentativas revolucionarias en la Península, siempre nos aflige la idea de que ni aun con sucesos tan palpables llegarán á desengañarse los rebeldes sobrevivientes. Es á la verdad tan dolorosa como incompensable la razon por que unos hombres que por otra parte se precian de eruditos desconozcan hasta tal punto la fuerza del poder Real en España; y no parece sino que, como se dijo en la Gaceta del día 8, obran impulsados de cierta especie de maldicion que no los permite dejar el camino del suplicio.

Pero si ni el modo con que se verificó la revolucion del año de 20; ni la constancia y el suceso con que todas las provincias sublevadas aspiraban á restablecer su legitimo gobierno; ni la destruccion repentina de quince expediciones hechas por diferentes puntos y por diversos gefes desde el año de 24: si todas estas cosas sucedimos, no fueran capaces de desvanecer esos errores de café y de tertulias, ¿no valdrá algo esta súbita muerte de una revolucion salida de la misma cuna que la del año de 20, y proclamada por unas tropas, bien que ingratas y venales, regladas y brillantes? Es preciso estar muy embriagado por el espíritu de partido para no conocer que no habiendo dejado jamás de ser monárquica la opinion de la España, no se debió la revolucion del año de 20 más que una sorpresa imposible en el año de 31.

No hay que atribuir lo que es efecto necesario del pronunciamiento unánime y constante del reino, á circunstancias pasajeras ó á malas combinaciones. La conspiracion estaba bien fraguada: los recursos estrangeros eran estensos; los primeros pasos fueron felices; las posiciones ocupadas eran inespugnables, y las mismas en que se hizo la revolucion del año 20; los gefes y soldados rebeldes no se han batido con valor, sino con desesperacion; y la sangre de los tropas voluntarios y pueblos leales, ha corrido tambien. Pero todo esto nada importa para el fin de trastornar la monarquia. Los revolucionarios se concluyen; mas los leales se multiplican á proporcion que corre la sangre. Por cada uno de estos que muere, salen mil y mil para vengarle; y lejos de debilitarse el trono con estos embates, cada vez se fortifica mas; cada vez crecen los compromisos de todos en su favor; y cada vez se purga la nacion de los pocos individuos que por su corrupcion están dispuestos á venderla en caso de peligro.

Valencianos y Murcianos: igual resultado tendrá toda tentativa criminal si aun hubiese ilusos que la promuevan. Vuestra fidelidad y valor no es menor que la de los que han tenido la gloria de defender los derechos de nuestro augusto Soberano en las provincias de Andalucía. Confianza en el Gobierno de S. M., obediencia ciega á las Autoridades, y firmeza para contrarrestar á los revolucionarios, es lo que os recomendamos; porque el Ejército y Cuerpos de Voluntarios Realistas defenderán lo que no en vano han jurado, y á quienes acompañará y conducirá á la victoria vuestro Capitan general—Francisco de Longa.

FIELES BALEARES.

Los acontecimientos de Andalucía os demuestran la impotencia de los revolucionarios: nada me queda que añadir, si solo el aseguraros que á la cabeza de la benemérita guarnicion y voluntarios Realistas de estas islas que tengo el honor de mandar fijaré siempre la lealtad sobre el ésterminio de los conspiradores. Descansad en la vigilancia y energia de vuestro Capitan General Subdelegado principal de Policía.—Jose Aymerich.

IMPRESA DE GUASP.



Al Sr. Decano del Consejo Real digo con esta fecha lo que copio. = El Encargado de la Mayordomía mayor de S. M. me dice con fecha 21 de Enero último lo siguiente. = Al Baile general del Real Patrimonio de Cataluña digo con esta fecha lo que sigue. = El REY nuestro Señor se ha enterado de lo consultado por la Junta Suprema Patrimonial en virtud del expediente instruido á consecuencia de la instancia de José Comas vecino de Vadalona, y Manuel Primada de San Feliu de Guixols, en ese Principado, en solicitud de establecimientos de Carnicerías y de lo espuesto por los Señores Secretarios del Despacho de Hacienda y Gracia y Justicia en 16 de Marzo, y 9 de Mayo de 1829 sobre la forma con que en su concepto podrian otorgarse á los pueblos los establecimientos enfiteúticos, cuantía en que hubiesen de regularse y medios para la satisfaccion del Cánón. Y S. M. en su vista de los antecedentes del asunto y teniendo presente que el Ministerio de Hacienda, único interesado, en representacion de los propios de los pueblos, ya conceptuó que le era favorable la Real orden de 15 de Setiembre de 1825 por la que se concedió á aquellos la preferencia en los establecimientos en concurrencia de los particulares, que los solicitasen siempre que hiciesen alguna mejora por pequeña que fuese: se ha servido S. M. determinar se observe en un todo dicha Real resolucion de 15 de Setiembre de 1825, sin que los nuevos establecimientos que se otorguen en su virtud á los pueblos perjudiquen en nada á los de iguales regalías concedidos hasta ahora, bien sea á particulares ó corporaciones los cuales quedan en su fuerza y vigor. Y es igualmente la Soberana voluntad que esta Real Gracia se entienda para todos los pueblos de la Corona de Aragon, conforme á lo mandado por Real orden de 8 de Mayo de 1827. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia del Tribunal y que lo hagan saber á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1831. = Calomarde. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 5 del corriente mes, la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 de Febrero último me dijo de Real orden lo que sigue: Escmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de un expediente promovido por el Alcalde mayor de la ciudad de Málaga en solicitud de que S. M. se digne aprobar las medidas que adoptó en el año prócsimo pasado á pretexto de evitar, segun decia, la ruina que causaban á los cosecheros de limon y naranja los

comerciantes ocupados en la compra y esportacion de dichos frutos, de los cuales habia sido una la de secuestrar varias carretadas de los mismos que para su embarque iban de Velez-Málaga á aquella ciudad, y otra la de establecer como una regla general obligatoria para todos los labradores, el convenio celebrado entre algunos de dichos cosecheros, para no vender ni entregar su limon hasta la época y al precio determinado por estos: tambien he elevado á su soberano conocimiento, las esposiciones que sobre el particular han dirigido el Intendente de aquella provincia, la Real Junta de comercio de la misma, la del Monte-pio de cosecheros de su obispado y otras diferentes corporaciones y personas; y enterado S. M. detenidamente asi del contenido y fundamento de cada una de ellas, como de lo informado con presencia de todo por la Real Junta de fomento de la riqueza del Reino y por los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien desaprobar las indicadas medidas dictadas por el Alcalde mayor de Málaga, por considerarlas diametralmente contrarias á los mas luminosos y saludables principios de la economía política, á los mas sagrados y respetables del derecho de propiedad, y al espíritu y letra de la legislacion española, y declarar libre la venta de los espresados frutos en la época y forma que convenga á sus poseedores, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1820 en que se califica como un error cualquiera pretension de querer reglamentar las operaciones de la industria y del comercio, cuando no sean perjudiciales al público ni al Estado; siendo por último la soberana voluntad de S. M. que se comunique esta resolusion á todas las autoridades del Reino para su observancia en casos análogos. Y de la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y su cumplimiento. — Publicada en él la antecedente Real orden, acordó se lleve á efecto lo mandado en ella por S. M. y que se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. — En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al fin espresado, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1831. — Don Manuel Abad.”

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Escmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo con fecha 21 del corriente mes la Real orden siguiente: — Escmo. Sr.: — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 19 del corriente me dijo lo que sigue: Escmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Las escandalosas y temerarias incursiones que la faccion rebelde ha tenido la osadía de verificar por varios puntos del reino, los inesperados acontecimientos de Cádiz y de la Isla, y otra multitud de hechos altamente criminales, ocurridos simultáneamente en distintos pueblos, han convencido plenamente mi Real ánimo de la existencia de un foco revolucionario, que poniendo por obra los planes que en otros paises trazan los corifeos y directores de las sectas tenebrosas, nada omite de cuanto entiendo puede convenir, para llevar adelante la obra de iniquidad que aquellos se han propuesto. Verdad es, que las consecuencias de tales atentados han sido cuales podian y debian esperarse del valor y decision de mis tropas, de las tantas veces ya acreditada lealtad de los voluntarios Realistas, y del íntimo convencimiento en que, recordando tiempos de odiosa memoria, se halla todo el reino, de que su felicidad y tranquilidad depende de la conservacion de sus antiguas y venerandas leyes, y de la del Trono, en que Dios me colocó, y en el que por repetidas veces me ha conservado el amor y la acendrada fidelidad de mis pueblos. En todas partes las hordas revolucionarias han sido batidas y destrozadas: en todas partes desechó la lealtad con indignacion las promesas lisonjeras de la perfidia, y en todas partes en fin, han manifestado los mismos pueblos su escándalo por las tramas y arterias de distintas clases que se han puesto en planta para seducir su amor y respeto al Gobierno y á la Religion de sus padres. Pero aunque todo esto es asi, y de ello debo Yo deducir las efímeras bases en que se apoyan los cálculos y las maquinaciones de los malvados; la sana política y la obligacion en que ademas me hallo de prevenir los delitos para evitar que en su comision tomen parte los incautos, por seduccion ó por engaño, han convencido igualmente mi Real ánimo de que las penas hasta aqui establecidas en las leyes y Reales decretos contra los perpetradores de tan atroces y criminales atentados, no son, ni pueden ser suficientes para retraerlos, si antes de su aplicacion se han de observar los trámites y solemnidades que para los tiempos tranquilos previenen las mismas leyes. Por tanto, y con presencia de lo que en circunstancias parecidas á las del día tuve á bien mandar en Real orden de 13 de Enero de 1824, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver entre otras cosas lo siguiente: Artículo 1º Desde luego se establecerá en Madrid una comision militar ejecutiva y permanente. Art. 2º Asimismo se establecerán iguales comisiones en las capitales de provincia en que los respectivos Capitanes generales lo juzguen oportuno. Art. 3º Tanto la Comision que se establezca en esta Corte, como las demas que se pongan en las capitales de provincia, se compondrán de un presidente de la clase de mariscal de campo, ó de la de brigadier, de un asesor, que lo será en Madrid un alcalde de casa y corte, á eleccion del Capitan general de Castilla la Nueva, y en las provincias el ministro de la chancillería ó audiencia que nombre el presidente de la misma, y de seis vocales de la clase de brigadieres, coroncles ó tenientes coroncles, proponiéndolos desde luego el Capitan general de esta provincia, y los demas cuando den parte de la necesidad ú oportunidad del establecimiento de la comision en la provincia de su mando para mi soberana aprobacion: el asesor ocupará el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones. Art. 4º En cada una

de las mismas comisiones habrá los fiscales y secretarios que segun el número de causas que ocurran estime necesarios el presidente, quien los propondrá al Capitan general para su nombramiento, eligiéndolos de la clase de capitanes. Art. 5.º Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el día de su respectiva instalacion cometan los delitos de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de mi soberano decreto de 1.º de Octubre del año pasado de 1830: siendo del cargo del superintendente general de policia remitir á los Capitanes generales, donde aquellas se establezcan, las listas de que trata el artículo 6.º de dicho decreto, para la aplicacion á los reos de la pena que alli se establece, y de las demas que merezcan por sus hechos posteriores; pero los criminales de que trata el artículo 1.º de dicho decreto serán castigados del modo y en los términos que en el mismo se previene. Art. 6.º Igualmente quedan sujetos al juicio de las mismas comisiones los que desde la época ya espresada en el artículo anterior se declaren, con armas ó con hechos, enemigos de los legítimos derechos de mi Trono, ó partidarios de la abolida constitucion; los que escriban papeles ó pasquines dirigidos á los mismos fines; los que hablen contra mi soberanía, los que seduzcan ó intenten con palabras, promesas ó dádivas seducir á otros para retraerlos de su fidelidad á mi Real Persona, ó para formar alguna partida que tenga por fin coadyuvar á los planes de la faccion rebelde, y los que esparzan noticias alarmantes, relativas á las fuerzas de la misma faccion, ó de cualquiera otra cosa de igual naturaleza, que prudentemente pueda inspirar temor en el ánimo de los pacíficos vecinos. Art. 7.º Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse la evacuacion de citas inconducen- tes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor por ser oportunos para la defensa. Art. 8.º Las dudas que puedan ocurrir durante la formacion de los procesos se resolverán por el asesor de la comision, á quien acudirán los fiscales por conducto de los presidentes: y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios, acompañados de los documentos que correspondan, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho. Art. 9.º Si fuesen muchos los reos procesados por un mismo delito, se formarán ramos separados, previo dictámen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y conseguir el pronto castigo ó libertad de los acusados. Art. 10. Finalizadas las causas se entregarán al presidente de la comision para que las pase al asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregará á los defensores por el término que parezca bastante al presidente de la comision, el cual, si se pidiese próroga, concederá una que no pase de tres días, ecsaminando despues la comision al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga era necesaria, imponiendo al defensor en el caso contrario la pena correccional que estime proporcionada. Art. 11. Los asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido en los procesos militares; pero ilustrarán á los vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté conforme con la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito, y se unirá á la causa. Art. 12. Las penas que se impongan á los reos por los delitos de que trata mi soberano decreto de 1.º de Octubre de 1830 serán las que respectivamente marcan sus artículos: y para los otros que van señalados, y que no están comprendidos en dicho decreto se observará lo establecido en la ordenanza y leyes del reino. Art. 13. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, que la pasará al auditor de guerra para que la ecsamine con toda preferencia. Si de esta revista resulta que la halla arreglada, el Capitan general dispondrá que se ejecute sin dilacion; mas si por el contrario el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó ecsija consulta, el Capitan general, como presidente de la chancillería ó audiencia, nombrará tres ministros de ella para que vean la causa, y con su dictámen decidirá ó con-

sultará al Consejo supremo de la Guerra, estendiendo los fundamentos de su duda. En Castilla la Nueva pasará el Capitan general oficio al gobernador ó decano del consejo Real, para que nombrados por este tres ministros de la sala de alcaldes de casa y corte, decida con el dictámen de estos, los procesos que ofrezcan duda, á consulte segun queda dicho. Art. 14. Los procesos contra reos ausentes los seguirá la comision militar, llamándolos por edictos y pregones, con tres días de término cada uno; y si despues son aprehendidos los reos, ó se presentan, se observará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes. Art. 15. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, ó donde no por la tropa, segun anteriormente está ya prevenido. Art. 16. Los que incurran en los delitos de que deban conocer las comisiones militares ejecutivas, segun lo espresado en los artículos 5.º y 6.º, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin excepcion alguna; á cuyo fin derogo todas las órdenes, leyes y Reales cédulas en cuanto se opongan á esta; bien que si el reo es eclesiástico, es mi voluntad que aunque la comision militar forme la causa, se arregle para ello á lo prevenido en la Real orden de 13 de setiembre de 1815, que queda vigente. Art. 17. Como las comisiones militares ejecutivas solo han de conocer de los delitos que á la clase y naturaleza ya espresada en los artículos 5.º y 6.º reunan las circunstancias de cometerse despues de la instalacion de las mismas comisiones, quiero tambien que estas se abstengan de conocer y proceder á la averiguacion de cualquier otro delito de distinta categoría, ó clase, ó que se diga, ó resultase haberse cometido con anterioridad á la época señalada; encargando, como encargo, al zelo de los Capitanes generales la puntual observancia de esta disposicion, y que ecsijan la responsabilidad á las comisiones y á los fiscales que la infrinjan, ó toleren que suceda esto. Art. 18. Las justicias ordinarias y las militares continuarán conociendo de las causas que hayan principiado, ó principien á instruir sobre los mismos delitos, hasta la instalacion de las comisiones militares, y las sustanciarán y determinarán á la mayor brevedad con arreglo á las leyes y Reales decretos; pero si desde que aquellas se instalen tienen noticia de haberse cometido alguno de los espresados en los artículos 5.º y 6.º, formarán sumaria para acreditar el hecho, y con el reo ó reos, si pueden ser habidos, la remitirá á la respectiva comision, practicando igual entrega la policia con los que aprehenda con las diligencias que instruya. Art. 19. Las disposiciones que preceden subsistirán por todo el tiempo que lo ecsijan las circunstancias que las motivan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio á 18 de Marzo de 1831. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su mas puntual cumplimiento. — Publicado en el Consejo el Real decreto que comprende la antecedente Real orden en el día de ayer, ha acordado su mas exacta observancia, y que para ello se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius*. — En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al espresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1831. — Don Manuel Abad.

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...



1834

DON JOSE AYMERICH Y VARAS, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA

Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, Gran Cordon de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Placa de tercera clase de la Real y militar Orden de S. Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las Sociedades económicas de amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos y principal de Fortificacion, Subdelegado principal de Policía del mismo, y Presidente de la Junta superior de Sanidad de estas Islas &c. &c. y SS. Vocales de la misma.

Para conservar ileso la salud pública, y precaver que se repitan las aciagas épocas de los contagios padecidos en esta Isla, ha resuelto la Junta superior de Sanidad que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas municipales de Sanidad observarán estrictamente bajo la mas estrecha responsabilidad lo dispuesto en las providencias generales de 3 de Junio de 1817, poniendo especial cuidado en despedir de sus respectivos puertos para el lazareto sucio de Mahon todas las embarcaciones procedentes desde Cabo Mezurat en el distrito de Trípoli hácia la direccion de levante, por toda la costa de Africa; y volviendo por la Siria, la Natolia, el mar Negro hasta Ragusa (que juntamente con las islas Jónicas se incluye en el Adriático), comprendiendo el Archipiélago y las demas Islas del mismo círculo, y las procedentes de la Turquía asiática y europea, ó que pertenecieron anteriormente al imperio Otomano, en razon á que todos los buques que arribaren de dichos puntos están declarados de patente sucia, cualquiera que sea el estado de salud de su tripulacion y las patentes de Sanidad que traigan. Se les recuerda el puntual cumplimiento de las medidas preservativas, con respecto á las procedencias de Constantinopla, Esmirna y otros puntos del imperio Otomano, por haberse manifestado en ellos la peste, cuidando con el mayor esmero en informarse de todas las circunstancias de un buque antes de acordar su admision.

2.^a Las procedencias desde Veglia, descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las Islas adyacentes y las Jónicas, y las que procedan de Oran y demas puertos de las rencias berberiscas hasta Trípoli, que en el artículo 93 de las mencionadas providencias generales de Sanidad se declaran de patente sospechosa, asi como las originarias de algun puerto de los paises cultos, que por las circunstancias que describe el mismo artículo hubiesen de considerarse bajo dicho sentido, únicamente podrán habilitarse en el lazareto de Mahon, para el cual deberán despedirse, con arreglo á lo mandado por la Junta superior de Sanidad del Reino en 26 de Marzo último. Las procedencias de los puertos de Marruecos con efectos susceptibles de contagio se les obligará á ocho dias de cuarentena con espurgo de todos los contumaces; y á cuatro las que no los conduzcan de esta clase.

3.^a Las procedencias de la costa oriental de Italia, en el Adriático, y las de Malta, se sujetarán á una observacion de ocho dias; y á la de cuatro las de las islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña; admitiéndose libremente las de toda la costa occidental de aquellos dominios.

4.^a Las procedencias del imperio Ruso, serán tratadas con la mayor escrupulosidad y cuidado, y las Juntas Municipales bajo su responsabilidad averiguarán las escalas y procedencia originaria del buque, y con presencia de los diarios de navegacion darán parte á esta Superior de todos los pormenores para dictar la providencia conveniente.

5.^a Las procedencias de las Islas Filipinas siendo de arribada no se las admitirá á libre plática; pero siendo su destino á alguno de los puertos de la comprension de esta Junta Superior se les sugetará á cuarentena, y despues de practicada visita de as-

pecto de todos los individuos embarcados, tomadas las declaraciones mas exactas, y hecho las confrontaciones convenientes á ecsaminar detenidamente los papeles de su navegacion para cerciorarse del estado de salud de que haya gozado, siendo este perfecto se les admitirá á plática y comercio cumplidos ocho dias de cuarentena en los que se ventilarán al aire libre los equipages y todos los efectos contumaces; pero en el caso de haber tenido enfermos ó muertos se les despedirá para el lazareto de Mahon.

6.^a Las procedencias de las Antillas y Seno Mejicano despues de sugetarlas á la puntual observancia de las providencias generales del ramo, se les tratará con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Junta Suprema de 24 de Abril de 1829, guardándose asi bien las disposiciones vigentes sobre las de los Estados-unidos de América.

7.^a Las procedencias de la plaza de Gibraltar desde 1.^o de Julio hasta fin de Octubre se sujetarán á ocho dias de observacion con espurgo de los efectos susceptibles de contagio; pero si estos procediesen de puntos inhibidos para nosotros, ha de hacer constar el Capitan ó Patron del buque con certificacion de nuestro Cónsul en aquella plaza, que el barco conductor de ellos obtuvo allí libre plática; despidiéndose en caso contrario para el lazareto sucio de Mahon.

8.^a Los procedencias de la Georgia, y las dos Carolinas, como son Charlestown, Savanah, y demas pequeños puertos comprendidos entre los 31 á 36 grados norte en los Estados-unidos de América, que hubiesen salido desde Junio á Setiembre, se considerarán y tratarán de patente sospechosa; asi como las procedencias de Baltimore en Nueva-Yorck y demas puertos de los Estados-unidos que hubiesen salido en los referidos cuatro meses, sufrirán ocho dias de observacion con espurgo de los géneros contumaces y ropas de la tripulacion.

9.^a Consiguiente á la órden de la Junta superior de Sanidad del Reino de 18 de Julio de 1817, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, cuidarán las Juntas municipales de ecsaminar la procedencia de los géneros contumaces que vengan embarcados, sujetándolos á ventilacion al aire libre por el tiempo que se considere necesario, en el caso de que no hubiesen sido espurgados despues de su salida de puntos sospechosos, por no haber descargado los efectos en el que hubiese sufrido la cuarentena.

10.^a Las respectivas Juntas municipales de Sanidad celarán en sus distritos acerca del estado de salud de su vecindario, limpieza y aseo de los estanques de su comprension, y de la policia de sus calles, removiendo todos los obstáculos que pudiesen en manera alguna infestar el aire ó causar algun perjuicio á la pública salud, dando de cualquiera novedad que ocurriese parte á la Junta superior, que espera del celo de las Municipales de los pueblos de esta Provincia redoblarán su vigilancia, singularmente en la estacion calorosa que comprende hasta últimos de Octubre, y cuidarán bajo su responsabilidad de cumplir y observar exactamente las órdenes y reglamentos sanitarios comunicados hasta el presente, no perdonando medio ni fatiga para que se conserve inalterable en sus respectivos pueblos el precioso depósito de la pública salud.

Palma 8 de Mayo de 1831.

José Aymerich

Bartolomé Socias y Gomila
Notario Secretario.



Escritura de venta de un terreno de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Rey

Yo el Rey de Mayo de 1631

Yo el Rey de Mayo de 1631

Yo el Rey de Mayo de 1631

Receptoría de la Real Audiencia de Sevilla

Sevilla 8 de Mayo de 1831

Yo, el Sr. D. Juan de Dios...
...que en esta Real Audiencia de Sevilla...

Recibido día 16 de Mayo de 1831



El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Escelentísimo Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 31 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.: Conmovo el paternal corazon del Rey nuestro Señor con los frecuentes robos, asesinatos y otros crímenes, que segun los partes de las Autoridades ordinarias y de policia se cometen en todo el Reino, y particularmente en las provincias de Andalucía, por el crecido número de bandidos y salteadores, que reunidos en cuadrillas vagan por los caminos y despoblados, despojando de los bienes y la vida al indefenso viajero y traginante, y á los pacíficos habitantes de las alquerías y pueblos de corto vecindario; y penetrado su Real ánimo de la urgente necesidad de adoptar medidas vigorosas y extraordinarias para el remedio de unos crímenes tan perjudiciales á la seguridad individual y tranquilidad pública, como injuriosos á la buena opinion y solicitud de su Gobierno en afianzar el goce de tan preciosos objetos; se ha servido S. M., conformándose con el dictámen de V. E., resolver que para el castigo y exterminio de la espresada clase de criminales se publique nuevamente la Ley 1ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y que en las provincias donde no se establezcan las Comisiones militares recientemente decretadas, se ponga en ejecucion por los Tribunales competentes cuanto se dispone en la misma para la formal declaracion de bandidos públicos, y aplicacion de los efectos de ella. A cuyo fin es su Real voluntad que se pongan de acuerdo las Autoridades civiles y militares, y que sin perdonar medio ni fatiga alguna lleven al cabo esta soberana determinacion. Lo que de Real orden comunico á V. E. para la inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga este lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion, y de la ley de que en

ella se hace espresion, se comuniqué la correspondiente, reencargando su mas puntual observancia á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Asistente, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y el tenor de la referida Ley 1.^a, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion del Señor Rey D. Felipe IV en Madrid por pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663, es el siguiente:

»Ordenamos y mandamos, que cualesquier delincuentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que cualquiera persona, de cualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos cuartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delincuentes, á todos los Corregidores y Justicias, asi Realengos como de Señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus officios puedan proceder á ejecutar pena capital: y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delincuentes puedan salir de sus distritos, y entrar en cualesquier otros á prenderlos; y para ejecutar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros cualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto. = 1. Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.^a título 37, la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en cualquiera tiempo habia de ser oido en cuanto á las penas corporales, y no se debian ejecutar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía,

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Escmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 8 del corriente mes

la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Sr. de una espresion en que el Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla manifiesta entre otras cosas las dudas que se ofrecen á aquel Tribunal sobre el modo de formar las causas á los que fugados de los presidios cometen otros delitos en distinto territorio de aquellos, y lo conveniente que seria el que se les juzgase por las Autoridades de los pueblos en cuyo término los perpetraran; y teniendo S. M. en su soberana consideracion, que segun la ley, todo desacato cometido contra la Justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea, ha venido en declararlo asi por punto general de conformidad con el parecer de V. E. de 23 de Marzo último, mandando que todas las Justicias del Reino conozcan de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio, y que imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores, los remitan despues al Gefe del presidio á que correspondan para que tambien les imponga el recargo que merezcan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes.

Publicada en él la antecedente Real orden, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al espresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1831. = D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Escmo. Sr. Decano Gobernador in-

terino del Consejo con fecha 10 del corriente mes la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 26 de Marzo último me dice lo siguiente: Enterado el REY nuestro Señor del espediente promovido por Tomas Jimenez, vecino de Badajoz y arrendatario de la Dehesa de la Barraquera, con motivo de una multa ecsigida por aquel Ayuntamiento por haber subarrendado el rastrojo y espiga de la misma Dehesa, infringiendo de este modo la Ordenanza Municipal; de lo manifestado por la Direccion general de Rentas en 6 de Diciembre prócsimo pasado; y de lo espuesto por los Asesores de la Superintendencia general de mi cargo, se ha servido S. M. mandar, que inmediatamente devuelvan el Ayuntamiento la multa al interesado, y que todos los del Reino comuniquen á las oficinas de Real Hacienda sus Ordenanzas en los puntos que puedan ser referentes á las fincas que corresponden á la misma, para que ó cumplan con lo que en ellas se previene, ó consulten si en esto hubiere perjuicio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y de la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado el cumplimiento de lo mandado por S. M. en ella, y que al propio fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. En su consecuencia lo participo á V. E. de orden de dicho Supremo Tribunal al espresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de abril de 1831. Don Manuel Abad.

Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Escmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo con fecha 10 del corriente mes la Real orden siguiente:

Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado en Real orden de 28 de Marzo último me dice lo siguiente. Los Directores generales de Correos, me participan en 25 del actual, que el Administrador de los de la Villa de Mageda D. Antonio Gallego, les ha manifestado; que con motivo de los muchos robos que sufrían los correos de Gabinete en el año prócsimo

pasado al pasar por aquella Villa, se quejó á la Justicia de la misma para que tomase alguna providencia con varios sugetos sospechosos que ecsisten en aquella poblacion, pero que hasta ahora nada ha hecho, que en el dia vuelven á ejecutarse los mismos robos y con tanta frecuencia que los postillones atemorizados repugnan salir á correr; que á pesar de esto la Justicia no hace caso, por que mas bien protege á los sospechosos que no castigarlos y que no podrán cortarse estos abusos sino se les hace responsables á los individuos de Justicia, abonando los daños y perjuicios que por su abandono sufren los correos. Lo que participo á V. E. para su noticia y á fin de que siendo cuanto queda relacionado, se sirva dar las órdenes convenientes para poner de una vez término á tan escandalosos abusos. De Real orden lo traslado á V. E. para providencia correspondiente á su cumplimiento.

Hecha presente en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias del Reino, al efecto que en la misma se espresa, y su circulacion á las Justicias de los Pueblos de su respectivo territorio. En su consecuencia lo participo á V. E. para su inteligencia, la de ese Real Acuerdo y al fin espresado, sirviéndose darme aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1831. Escmo. Señor = Manuel Abad. = Escelentimo Señor Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

... se ejecuten en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarías en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean ejecutadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras cualesquiera leyes de estos Reinos, porque en estos casos y en cuanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley. = 2. Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que cualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra Pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á cualquiera Justicia de estos Reinos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzarà el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuese cabeza de cuadrilla ó tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincuente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes esceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiese procedido contra ellos, para que puedan en cualquiera parte y lugar de estos nuestros Reinos y Señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos. = Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reinos y Señoríos, que á los que hubieren

se ejecuten en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarías en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean ejecutadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras cualesquiera leyes de estos Reinos, porque en estos casos y en cuanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley. = 2. Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que cualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra Pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á cualquiera Justicia de estos Reinos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzarà el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuese cabeza de cuadrilla ó tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincuente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes esceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiese procedido contra ellos, para que puedan en cualquiera parte y lugar de estos nuestros Reinos y Señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos. = Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reinos y Señoríos, que á los que hubieren

declarado por bandidos en la forma dicha en esta Pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto ya expresado, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de abril de 1831. = D. Manuel Abad.

Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo que sigue. = Excmo. Sr. = Habiendo llegado á noticia del REY nuestro Señor que los artículos relativos á la España que se insertan en el periódico titulado el *Memorial Bordelés*, están puestos por los revolucionarios Mina y Jauregui, se ha servido mandar se tomen las oportunas disposiciones para impedir la entrada en estos Reinos del citado periódico. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que espida las correspondientes ordenes á los Tribunales del Reino para su puntual cumplimiento." = Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas fines consiguientes á la puntual ejecucion de lo mandado por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1831. = José María Puig. = Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Con fecha 2 de Mayo del año próximo pasado se comunicó á la Direccion general de Rentas por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de lo manifestado por esa Direccion en 19 de Mayo y 21 de Setiembre últimos acerca del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida al Visi-

tador de Rentas de Jaen sobre el verdadero sentido de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 acerca del uso del papel sellado, solicitando Real aclaracion sobre si en las copias de los documentos otorgados por los Escribanos han de usar, con arreglo al 46, de dos pliegos, esto es, el primero y último, del sello asignado á los instrumentos respectivos, ó solo del primero, con sujecion al 48; y de lo informado sobre el particular por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Hacienda, que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, debiendo explicarse y entenderse el referido artículo 48 lo mismo que el 46, y que los pliegos intermedios sean del papel del sello cuarto. = El Intendente de Valencia en 21 del mismo mes de Mayo trasladó la precedente Real orden al Regente de aquella Real Audiencia para que diese las correspondientes á su cumplimiento; y el Real Acuerdo, teniendo presente que el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, inserto en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, se le comunicó por el Consejo, y que el citado Intendente no era el medio legítimo por donde debiese recibir las Reales determinaciones, lo manifestó así á este Supremo Tribunal, para que tomando en consideracion aquellas razones resolviese lo conveniente; y enterado de no haberle sido comunicada la Real orden de que se trata, lo elevó al soberano conocimiento de S. M. para la resolucion que fuese de su Real agrado. En su conse-

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excelentísimo Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 24 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 19 de Marzo inmediato me dijo lo que sigue: «Excmo. Sr.: con fecha 6 de Diciembre de 1829 comuniqué al Director de la Junta de Gobierno del Monte pio militar la Real orden siguiente: Enterado el REY nuestro Señor de la consulta de la Junta de Gobierno de ese establecimiento que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 23 de Setiembre del año próximo pasado, proponiendo lo que creyó conveniente para evitar pagos ilegítimos sobre los fondos del Monte pio militar, y el dolo y mala fé con que suelen librarse documentos de los partícipes al mismo; y de lo que con este motivo manifestaron las oficinas centrales de Hacienda Militar, y le hizo presente últimamente su Supremo Consejo de la Guerra, en acordada de 22 de Junio de este año, se ha dignado resolver, conformándose con su dictamen, que para conseguir el objeto que propone la Junta de Gobierno del Monte pio militar se obligue á los partícipes del mismo á presentar copia competentemente autorizada de la Real orden por la que les fue concedida la pension, certificacion del Cura Párroco, Síndico Personero y el Alcalde del pueblo en que residan (bajo la responsabilidad de quedar sujetos á la restitucion de las cantidades que indebidamente se llegaren á percibir por falta de veracidad en sus asertos), en que expresen el estado de cada uno de dichos partícipes, remitiendo los hijos huérfanos, ademas de dichos documentos, sus respectivas fés de bautismo legalizadas; que los Ordenadores, previa conformidad de la confrontacion de la orden, pro-

cedan al pago de todas las pensionistas que tengan expedido su derecho, suspendiendo á las que se presenten con cualquiera duda que pueda inducir la mas mínima sospecha de ilegalidad, y dando cuenta con las observaciones que estime oportunas para la resolucion conveniente; que los mismos Ordenadores remitan en el primer pago relacion nominal de todos los partícipes de su distrito, con expresion de la cantidad de la pension y fecha de su concesion, acompañando los documentos justificativos que quedan indicados, para que haciéndose el debido cotejo por la Contaduría del mismo establecimiento con los demas antecedentes que deben obrar en ella, puedan hacerse los reparos y tomar la resolucion que convenga; que cuando las pensionistas se trasladen á otra Provincia, á fin de que se las continúe el pago de sus asignaciones, deberán presentar, ademas de los documentos prevenidos en los artículos 9 y 11 del capítulo 9 del Reglamento, una certificacion que solicitarán y se les facilitará por la Contaduría del Monte, en la que se exprese son acreedoras á continuar en el goce de sus pensiones; que en las Reales ordenes que se comuniquen por la misma Junta de Gobierno se ponga al pie de ellas los nombres de todos los huérfanos que hayan quedado del matrimonio con derecho á pension, con especificacion del dia, siendo varones en que cumplan la edad de veinte y cuatro años, que es la prefijada en el artículo 14, capítulo 8 para la cesacion en el goce de aquella, si antes no obtienen colocacion con renta ó sueldo; con cuyas medidas, que quiere S. M. se tengan presentes á la formacion del nuevo reglamento, se evitarán los fraudes, y solo podrán disfrutar pension sobre los fondos del Monte pio militar los que tengan un derecho legítimo á su percepcion. Al mismo tiempo es la soberana voluntad del Rey nuestro Señor que con respecto á lo que ha propuesto el Intendente general del ejército para evitar los abusos que puede haber en la clase de pensionistas de Guerra, se obli-

gue á las interesadas á presentar copia testimoniada de la Real orden por la que les fue concedida la pension, y atestado del Cura Párroco, Síndico Personero y Alcalde del pueblo de su residencia, en que conste el estado en que se hallen, y si fuesen huérfanos, ademas sus respectivas fés de bautismo legalizadas, para que con presencia de dichos documentos formen las intervenciones relaciones nominales con las observaciones que crean del caso, dirigiéndolas al Intendente general para que examinadas por éste las remita á este Ministerio, á fin de corregir cualquiera defecto que se notare. Finalmente quiere S. M. que la Junta del Monte pio militar expida el modelo de la certificacion que deben dar los Párrocos, Alcaldes y Personeros de los pueblos, con la cláusula espresiva de la responsabilidad de la restitution á que quedan obligados en el caso de darlas faltando, ocultando ú omitiendo las condiciones que dan legítimo derecho al disfrute, ejecutando lo mismo el Intendente general con respecto á las pensionistas de Guerra, é inculcando este á los Comisarios de Guerra de los partidos la obligacion que tienen de velar sobre la legitimidad de los partícipes á las obligaciones de este Ministerio. Y habiendo hecho presente á S. M. la Junta de Gobierno del Monte pio militar y el Intendente general del ejército en 24 y 28 de Diciembre del año próximo pasado las dificultades que han opuesto los Párrocos y Justicias á espedir los documentos de que trata la soberana resolucion inserta, sin embargo de haber convenido V. E. en Real orden de 5 de Julio de dicho año en no haber inconveniente en que se mandasen observar los tres modelos de certificaciones á los cuales deben arreglarse los Párrocos, Alcaldes y Síndicos Personeros con las responsabilidades que se les imponen, habiendo sido necesario suspender por esta causa los requisitos de presentacion de tales documentos á los acreedores del Monte, á quienes no han querido facilitarlos las Autoridades indicadas, para que no sufran retraso en el per-

cibo de sus haberes, ha tenido á bien mandar S. M. tras-
lade á V. E. dicha soberana resolucion de 6 de Diciem-
bre de 1829 para su circulacion á las Autoridades de-
pendientes del Ministerio de su cargo, para que dentro
del término de dos meses den estricto cumplimiento á lo
que en ella se establece, segun ha sido la voluntad sobe-
rana de S. M. que V. E. me espresó en la citada Real or-
den de 5 de Julio del año próximo pasado, pues que
sin esta medida no pueden evitarse los perjuicios que
pueden seguirse al Monte pio militar, ni estar en suspen-
sion por mas tiempo la ejecucion de lo resuelto en bene-
ficio de las clases perceptoras y del establecimiento. De
Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia del
Consejo, y que disponga lo conveniente á su cumplimen-
to." = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antece-
dente Real orden acordó el cumplimiento de lo manda-
do por S. M. en ella, y que á este fin se comunicase á la
Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías
y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gober-
nadores y Alcaldes mayores del Reino, á los M. RR. Ar-
zobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdic-
cion *verè nullius*. = En su consecuencia lo participo á V.
de orden del Consejo al expresado efecto, y para que
lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido;
dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V.
muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1831. = D. Ma-
nuel Abad.

cuencia el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de
Hacienda, con fecha 26 de Febrero último, tras-
ladó á el del de Gracia y Justicia, y éste lo hizo
al Consejo en Real orden de 10 de Marzo, la ex-
presada de 2 de Mayo de 1830 para los efectos
consiguientes en el mismo Supremo Tribunal. =
Publicada en él, acordó en 5 de este mes su cum-
plimiento, previa audiencia del Sr. Fiscal; y que
para que le tuviera se circulase á la Sala de Alcal-
des de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Au-
diencias Reales, Corregidores, Asistente, Inten-
dentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Rei-
no. = En su virtud traslado á V. la referida Real
orden al fin manifestado, y que al propio efecto
la trascriba á las Justicias de los pueblos de ese
partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guar-
de á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1831.
= D. Antonio Lopez de Salazar.

... el Secretario del Despacho de
... con fecha 28 de Febrero último, tras
... y Justicia, y este lo hizo
... de la Real Caxa y Corral, Chancillerías y Au-
... de Justicia, Corregidores, Alcaldes, Inten-
... Alcaldes mayores del Real
... la referida Real
... y que al propio efecto
... de las pueblas de
... Dios guar-
... de Mayo de 1831.
D. Antonio Lopez de Salazar



Esta M. C. con auto del día 8 de Mayo con-
cedo q. se circule orden a las Justicias de este
Reino para q. con aquel vivo interés q.
debe inspirarles la defensa y seguridad del
Estado y la conservación de nro. amado Monar-
ca en su augura, honra y plenitud de sus dias.
Improprietables observen cuidadosam^{te} la conducta
de todos sus subditos especialm^{te} la de aquellos q.
hubieren dado pruebas de señalada adhesión a
Abolición ^{Sistema} Constitucional y con el celo y pru-
dencia q. asuntos de tanta transcendencia
exigen, procedan contra los q. discrepando
motivo, si por desgracia algunos se parare
de las leyes de su deber se manifestaren de
cualquiera modo de palabra o de hecho con-
tra S. M. y su paternal Gobierno, dando
en el momento parte circunstanciada a este
Supremo Tribunal, las providencias convenientes
para la pronta captura de los culpados y
rapido curso a la causa q. se formaren con
dictamen de la Sección y audiencia de P. N.
Fiscal procediendo en los propios términos
contra los q. clandestinam^{te} sin objeto co-
nocido de comercio, industria, ni otro útil y
perjuicio y sin el debido pasaporte de los

Autoridad correspondiente abandonen su domicilio para emigrar a sus extranjeros, se hallaron en la costa de Africa. Que se evite todo motivo de emigracion en cualquier sentido perjudicial al Estado por lo que se promuevan las Autoridades y Corporaciones a quienes correspondo obrar de publica utilidad conque conija al mismo tiempo empleen la fuerza ociosa por falta de trabajo evitando asi que la miseria que da origen a la emigracion y la perpetracion de delitos se vuelven sea conig. Lo que con. a V. E. orden de la Sala para su mas exacto y puntual cumplimiento por lo respectivo al distrito de su jurisdiccion: y del recibo de esta me dara aviso inmediatamente para su superior noticia.

Dij. p. a. V. M. a. Palma 23 de Junio de 1831 - Lo entrego enq. pag. a la hora 10 - Sistema Valgo

Juan Luis Regalado y Bell

Por Angé M. de la Villa de Campanet

SUBDELEGACION DE PENAS DE CÁMARA

Y GASTOS DE JUSTICIA

DE MALLORCA



El Sr. Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno en 6 de Mayo último me dice lo que sigue.

Enterado del oficio que á consecuencia de mi Circular de 12 de Marzo, me dirigió V. S. en 7 de Abril, he acordado: que con objeto de que la Real Orden de 15 de Agosto tenga cumplido efecto, prevenga V. S. á las Autoridades comprendidas en la lista de 15 de Noviembre, que en el perentorio término de quince días, presenten el testimonio señalado en la misma: que no realizándolo, remita V. S. otra de las que no hayan obedecido, con espresion de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores para elevarlo á noticia de S. M. á fin de que se verifique la separacion que la indicada soberana resolusion dispone, y de los Alcaldes ordinarios, para imponerles la pena que señala: que obligue V. S. á todas, dentro de igual término, á la presentacion de las cuentas en la Contaduría de Rentas, exigiendo de ésta en cada un año certificacion, con espresion de los productos de cada Pueblo; finalmente que obligue V. S. á todas las Autoridades, á la exacta observancia de todos, y cada uno de los particulares comprendidos en la Circular espedita por esta Subdelegacion general en 2 de Abril de 1827.

Y la Circular de 2 de Abril de 1827 que se cita es del tenor siguiente.

La necesidad de mejorar la administracion de los productos de Penas de Cámara y gastos de Justicia para que reciban todo el aumento de que son susceptibles, como se verificará observándose puntual y exactamente las Reales Instrucciones vigentes de 27 de Diciembre de 1748, y su Adicional de 16 de Julio de 1803, hoy leyes 17 y 21 del título 41 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las circuladas por esta Subdelegacion general con respecto á encabezamientos en 22 de Diciembre de 1789 y 16 de Octubre de 1797, que se hallan en el mismo código por notas á la citada ley 21; ha llamado muy particularmente la atencion de esta Subdelegacion sobre ciertos y determinados puntos, que la experiencia ha hecho conocer conviene que se les dé mayor impulso.

Uno de los objetos mas recomendados en las Reales instrucciones, es la dacion de las cuentas anuales, no ménos que la formacion de los estados mensuales de valores, entradas, salidas, débitos pendientes y existencias, que deben dirigirse á esta Subdelegacion con toda oportunidad, para pasarlos á la Contaduría general, donde se reasume el resultado de todos para pasarle á la Superintendencia general del ramo, incorporada al Ministerio de Gracia y Justicia para el soberano conocimiento de S. M. A fin, pues, de que estas operaciones se evacuen con mas celeridad y toda la sencillez y uniformidad posibles, ha acordado esta Subdelegacion general encargar á V. S. se sirva prevenir á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores letrados de todos los pueblos no encabezados, comprendidos en el distrito de ese Tribunal superior, que son capitales de Provincia, ó cabezas de Partido jurisdiccional, que celen y vigilen que los Depositarios que debe haber en cada uno de los referidos pueblos rindan á V. S. las cuentas anuales en lo sucesivo, incluso aquellos que en la actualidad se entienden directamente con esta Subdelegacion general por medio de las Autoridades lócales, á quienes con esta

fecha se les hace igual prevencion, para que pasándolas V. S. á la Contaduría del ramo, se reconozcan y aprueben, no encontrándose justo reparo que lo impida, sin perjuicio de consultar V. S. á esta Subdelegacion las dudas que ocurran, ó proponer lo que crea deberse hacer para deliberar lo conveniente.

Quedan exceptuados de rendir dichas cuentas los Intendentes que sean al mismo tiempo Corregidores y ejerzan jurisdiccion Real ordinaria, con respecto á los pueblos de su distrito.

En orden á la tercera parte que por Ordenanza corresponde en causas de montes, á la Real Cámara de S. M., y además la del denunciador, caso de no haberle, continuarán dirigiéndose las cuentas con sus productos á esta Subdelegacion general.

Asimismo dispondrá V. S. que los referidos Jueces le remitan, al término que les prefije, los estados mensuales, extendidos con la correspondiente formalidad, en que se demuestran las imposiciones, entradas, salidas y existencias que pondrán en el Receptor de esa capital, y este los comprenderá en el general, que continuará V. S. pasando á esta Subdelegacion; de modo que los de cada mes lleguen el dia 10 del próximo siguiente como está mandado.

Quando los Depositarios de los Partidos no tengan tanta oportunidad de hacer las rémesas á esa Receptoría principal, y la localidad de los pueblos ofrezca mejor disposicion para verificarlas á la general de esta Corte, les encargará V. S. que lo ejecuten así, bien realizando en ella las entregas, bien dirigiendo letras; en cuyo caso se les enviarán por esta Subdelegacion las certificaciones de pago para que les sirva de documento justificativo en sus cuentas; y V. S. adoptará las medidas que le parezcan mas conducentes para que las Autoridades de los restantes pueblos administrados, como villas sueltas, y todos los demas en que se ejerce jurisdiccion Real ordinaria, ó que por cualquier motivo no estuviesen encabezados, cumplan estos mismos deberes con arreglo á las prevenciones y requisitos que las haga.

Para que estas medidas produzcan el efecto á que se dirigen, es necesario además que V. S. cuide que en los mencionados pueblos se proceda con actividad en la exaccion de las multas que se impusieren, no solo para invertir las en los objetos de su instituto, sin distraerlas jamas á otros por mas justos que sean, si también para precaver con oportunidad las insolvencias que con frecuencia produce la dilacion, poniendo particular esmero en que no se declaren los criminales fallidos indebidamente y por pura contemplacion, ú otros fines réprobos, corrigiendo competentemente cualquiera exceso en esta parte: que las multas ingresen inmediatamente en los Depositarios, y nunca en poder de los Escribanos, ni otra alguna persona, aun en clase de depósito ó consignacion, por hallarse prohibido: que los Jueces y Escribanos lleven el libro ó cauderno anual en que sienten no solo las condenaciones que impongan en las causas, si también las que procedan de juicios verbales, para que en las Contadurías donde se examinen las cuentas que rinden los Depositarios puedan hacerse las correspondientes comprobaciones; recordando V. S. á los mismos Jueces lo mandado en el capítulo 20 de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748, cuya observancia está reiterada en Real órden de 7 de Mayo de 1826, circulada por el Supremo Consejo de Castilla en 18 de Julio del mismo año, para que no se les admita pretension sin que presenten certificacion de no resultarles cargo, ni se dé curso á prrogacion alguna de sus empleos, ni en el Consejo se les admita al juramento.

Que los Depositarios no satisfagan cantidad alguna, la cual no les será abonada sin que preceda el correspondiente libramiento intervenido en for-

ma, y que haya la mayor exactitud en el reintegro de los alimentos que con esta calidad se hubiesen suministrado á presos que tengan bienes, de que deberá deducirse su importe, con preferencia á las costas procesales, como está ordenado, exigiéndose á los Depositarios que acompañen á las cuentas los legítimos documentos que acrediten ser absolutamente pobres los reos, cuyos alimentos hayan de abonarse; y por último, que se observe en todo la mayor economía, sin permitir que se hagan gastos que no sean absolutamente precisos, como está recientemente ordenado por S. M.

La Subdelegacion general espera que al cuidar V. S. del puntual cumplimiento de cuanto se halla prescrito en las Reales instrucciones, serán un objeto especial de su celo y vigilancia los particulares relacionados en esta disposicion; en concepto que si necesitase algunas noticias para su mas exacta observancia, podrá pedir las á los Intendentes de las Provincias comprendidas en ese distrito, bajo cuya inspeccion corren los encabezamientos de estos productos, como así lo encargo á los mismos con la propia fecha; y del recibo de esta, y de quedar en ejecutarlo, se servirá V. S. darme aviso."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento: y del recibo espero aviso. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Junio de 1831.

Ignacio María Higuera.

Bayle M. Campaner

... como esta Real orden...
... de 2.º de Mayo...
... de 30 de Abril...
... de 4 de Julio...
... de 28 de Mayo...
... de 28 de Febrero...
... de 11 de Junio...
... de 1831...
... D. Manuel Abad...

... de 28 de Mayo...
... de 30 de Abril...
... de 4 de Julio...
... de 28 de Mayo...
... de 28 de Febrero...
... de 11 de Junio...
... de 1831...
... D. Manuel Abad...

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 30 de Abril último me dice lo siguiente: Al Capitán General de Extremadura digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Julio del año próximo pasado, en el que haciendo presente que las Justicias ordinarias de los pueblos de esa Provincia gravan continuamente á los Oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demas vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al artículo 1.º, título 1.º, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, estan libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente; otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio, se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el Reglamento de retiros señala, obtienen el entero militar; conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto su Consejo supremo de la Guerra en acordada de 28 de Febrero último, se ha dignado resolver: que á los individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les estan declaradas las exenciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º del título 1.º, tratado 8.º de la ordenanza general del Ejército, en sus casos respectivos, en los que aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, estan comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado tambien á V. E. para la del Consejo y demas que corresponda. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento, y que á este fin, con su insercion, se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1831. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha 28 de Mayo próximo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, la Real orden siguiente: =

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 4 del corriente me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 10 de Abril próximo pasado, relativa á lo embarazosa y dispendiosa que es la administracion de algunas fincas de bienes de naturaleza eclesiástica no enagenadas, que por concesiones de la Silla apostólica de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806 fueron adjudicadas á la consolidacion y extincion de la deuda del Estado; y enterado S. M., se ha servido resolver: 1.º Que si los actuales poseedores de las fundaciones á que pertenecieron las fincas que fueron secularizadas en consecuencia á lo dispuesto en los Breves Pontificios de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806, insertos en Reales Cédulas de 15 de Octubre de 1805 y 21 de Febrero de 1807, cuya enagenacion no se ha verificado hasta ahora y se administran por la Real Hacienda, como aplicadas á la Real Caja de Amortizacion, soliciten se les devuelvan, haciendo renuncia de los réditos que tienen devengados y no estan satisfechos; se les entreguen en el estado en que se hallen, quedando anuladas las adjudicaciones que se hicieron á la Real Caja y las escrituras de reconocimiento ó recompensa que se otorgaron por esta á su favor: 2.º Que la devolucion de que trata la disposicion anterior no ha de ser extensiva en ningun caso á las fincas de dicha procedencia que ya se hubiesen enagenado en cualquiera forma, ni tampoco á las que estuviesen destinadas para objetos del servicio del referido Establecimiento ó de la Real Hacienda: Y 3.º Que las Corporaciones ó personas á quienes se devuelvan las citadas fincas, han de quedar obligadas á cumplir los arrendamientos de ellas que estuviesen pendientes; pero en libertad para disponer de las mismas fincas segun les acomode despues de fenecidos estos. De Real orden lo comunico á V. E. para el uso conveniente en el Consejo. = Publicada en él la precedente Real orden en 4 del corriente, acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*. = En su consecuencia y de orden de dicho Supremo Tribunal lo traslado á V. E. al efecto expresado, y que al propio fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1831. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 4 del corriente mes, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 13 de Abril último me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de queja producida por D. Josef Casals y Remisa, arrendador de los ramos decimales de los cuatro Reinos de Andalucía, contra los Cabildos y Juntas de diezmos de aquella comprension, y especialmente con el de la Catedral de Córdoba, por resistirse á darle las noticias que pide, y á que concurra á los hacimientos de diezmos prevenidos en el artículo 9.º, capítulo 12 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816; y enterado S. M., así como de una nueva representacion del expresado ar-

rendatario, en que manifiesta los perjuicios que pueden originarse al Real servicio en la falta de pago de las libranzas que contra él gire la Direccion general de Rentas, por razon de no haber el referido Cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba entregado los granos que debe por Noveno y Tercias, pues si hasta ahora ha cumplido su contrato con puntualidad, no podrá serlo en lo sucesivo, si aquella corporacion no lo hace de las determinaciones que se le han comunicado sobre el particular; S. M. se ha dignado mandar que lo participe á V. E., como lo ejecuto de Real orden, para que se sirva prestar su eficaz cooperacion, y que al mismo tiempo ponga en la consideracion de V. E. que si no se sostienen los legítimos derechos é intereses de la Real Hacienda, dentro de poco no habrá arriendos ni valores de Rentas Decimales. Y habiendo hecho presente al REY nuestro Señor el precedente oficio, S. M. se ha servido resolver se prevenga al referido Cabildo y Junta de diezmos de Córdoba y á cualquiera persona que ejerza la intervencion á su nombre, como asimismo á los demas Cuerpos eclesiásticos que se hallen en el caso del anterior, entreguen sin excusa ni pretexto á D. Josef Casals y Remisa, arrendador de los mencionados ramos decimales en los cuatro Reinos de Andalucía, todo el importe ó cupo que en ellos corresponda á la Real Hacienda, en el modo y forma que se habia debido percibir en todos tiempos, bajo de la responsabilidad efectiva de los representantes del Clero, y de la conminacion de procederse en su caso al embargo de todos los frutos decimales hasta la formal deducion de lo que pertenezca á S. M.; que los Intendentes auxilien al arrendador para que tenga su debido cumplimiento esta soberana resolucion, y que se entienda tambien para todos los casos en que se entorpezcan los derechos de la Real Hacienda en este asunto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla cuanto S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados seculares y regulares, y á los Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales y Colegiales. = En su consecuencia lo participo á V. E. de orden de dicho supremo Tribunal al efecto expresado, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1831. = D. Manuel Abad.

Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = Con fecha de ayer me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que copio. = «Excelentísimo Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado, me dice de Real orden en oficio de 10 de este mes lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Duque Carlos Brunswick, hermano del Duque Guillermo, que acaba de ser declarado Duque soberano reinante, se halla en la actualidad en Madrid despues de haber residido algun tiempo en la Corte de Francia donde por sus intrigas y relaciones con sus partidarios en el Ducado de Brunswick, ha dado lugar á que la Inglaterra y la Alemania hayan fijado su atencion, y estén en observacion constante de sus pasos y conducta. = En su consecuencia ha resuelto S. M. entre otras cosas que por ese Ministerio del cargo de V. E. se encargue prudentemente á las autoridades de su depen-

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1831



Por el Excmo. Sr. Secret.º de Estado en el despacho Universal de Gracia y Justicia se ha comunicado á este M.º. Menéndez por medio del Señor Regente la P.ª orden cuyo literal tenor es el siguiente: "G. y S.º. Haviendo recibido el Rey N.º. S.º. nuevos avisos que confirmaban la certeza del proyecto formado por los revolucionarios Españoles emigrados en Países Extranjeros de establecer su funesto poder en las Islas Malucas, y que con este abominable objeto reclutaba el cabecilla Ferriz en Gibraltar, á fines de Abril ult.ª. cuanta gente podía y preparaba una expedición para apoderarse de Menorca ó de otra de esas Islas y establecer en ella una Regencia, y deseado eficazmente S.º. M.º. preservarla de los infinitos males q. semejante adeocho acontecimiento ocasionaría á la tranquilidad y bienestar de sus habitantes se ha dignado mandarme q. sin perjuicio de las medidas tomadas ya, y q. prepara ademas la alta p.ª. rición del Superior Gobierno, para afianzar la seguridad de esas Islas y ponerlas á cubierto de cualquier ataque ó sorpresa

dencia, á quienes pueda convenir, que sin faltar en nada á lo que exige la atención con una persona de su rango, no se escedan en hacer á este Príncipe ninguna clase de obsequio que salga del orden regular, como debería hacerse si estubiese reconocido en su primitiva categoría. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga que por las Autoridades dependientes de ese Tribunal se cumpla exactamente la preinserta soberana resolución." = Traslado á V. E. esta Real orden para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal, y demas efectos correspondientes al cumplimiento de lo que S. M. se ha servido mandar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1831. = Josef María Puig. = Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Audiencia de Mallorca.

parte sigla

que pueda intentarse de parte de los mal-
vados, encargue inmediatamente a ese Real
Acuerdo la mayor vigilancia posible,
particularmente sobre Menorca, y que alen-
dicado fin no omita medio ni providencia
de cuantas estén a su alcance procurando
al mismo tiempo que las Autoridades ordi-
narias subalternas despleguen en estas
críticas circunstancias la mayor energía
y el celo más ardiente por el mejor Real
servicio para que era a título inoponente
haga desistir a los revolucionarios de la
realización de sus criminales proyectos
ó en caso de obstinarse en intentarlos sean
rigorosamente rechazados y escarmentados
de un modo ejemplar por el valor y deci-
sion de esos fieles habitantes. De Real
orden lo digo a V. S. para su inteligencia y
efectos consiguientes. Dios que a V. S. me
a. Araúzquez h de Junio de 1831. Calommar.
De - Sor. Pregente de la Real Audiencia de Ma-
llorca.

El Real Acuerdo en su vista ha acordado
que para su más puntual observancia se
comunique a las Autoridades subalter-
nas de este Superior Tribunal, previ-
niéndoseles que de cualquiera ocurrencia
que haya ó novedad que sobrevenga en
los Pueblos de su mando ó en las aguas

y costas de su distrito para lo cual
tendrán en estas personas de toda
su confianza que de continuo vigi-
len, den parte en el momento por el
preso a el Real Acuerdo por conducto
del Sor. Pregente, entendiéndose aun con
los Pueblos que divide el mar, sin perjui-
cio de tomar las medidas y providen-
cias convenientes y que el caso exija
conforme y para los fines que en dicha
Real orden se previenen; restituyéndose
inmediatamente a los Pueblos de res-
pectiva residencia y para estar prontos
ó servir las Justicias en todo lo que
ocurra cuantos Notarios y Escribanos
se hallen fuera de ella, cualquiera
que sea el motivo bajo la multa de
cien ducados de efectiva cesacion
y no puedan salir de ellos, al menos
que sea para auxiliar a las Justicias
inmediatas que carezcan de tales
funcionarios y con licencia de los
Reyes por el tiempo absolutamen-
te preciso, dando aquellos cuenta
a el Tribunal, de quedar cumplida
en esta parte su Providencia y de

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1831

cualesquiera infracción de parte de los Notarios ó Escribanos sin perjuicio de proceder contra ellos en caso de su Autoridad.

Lo q. le comunico por el efecto mandado por el Sr. Superior Tribunal y del recibo de esta me para aviso inmediato para su noticia.

Dios que a V. ind. a. Salina 27 Junio de 1831.

Juan Ant. Ezello y [Signature]

Sr. Bayle M. de la Villa de Campanet.

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1831

En la Villa de Campanet
 Selva
 Jollensa
 Alcedia
 La Puebla
 Muro
 Sineu
 San Joan.
 Se ha venido a noticia de los señores Monjes de este Monasterio la noche del día 22 Julio de 1831. a las 6 de la mañana y se ha dirigido al Sr. Selva a las 6 y media de la tarde con el correo de 16 Mayo ultimo.

Don Jayme Siffar Bayle M. de la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca = a los Bayles de la Villa de Campanet al Margen saludando. Habiendo dirigido a V. en 27 Mayo ultimo un escrito para q. hiciera las debidas prevenciones a los carreteros y conductores de bomo siva carnes de su distrito en descubrimiento de un capote de bomo con capota y cuello alto a moda de Palma, una chaqueta verde y colorada, nueve manteles cortos de estopa, tres largos siete siete servi-leta todos marcados con un ojo a azul en uno de sus agujeros, siete agujeros de Langoneta, una pultrona y tres bufetas, robadas en el pueblo de los Monjes a este termino la noche del propio Mayo y repetido acuerdo en 16 Mayo ultimo no han sido cumplimentados aun, y por lo mismo de orden de la M. Ch. de las papas el Sr. M. de las papas se sirva remitir a V. el presente con el debido despacho circulandose en que V. a uno al otro el presente en el modo y forma q. presine el M. acuerdo en circular de Mayo del actual. Y si asi lo hacen, harán el servicio a S. M. e yo al tanto me ofrezco recomponer lo que V. requiriere. Dios que a V. ind. a. a. Salina 13 Julio 1831. = Jayme Siffar Bayle M. de la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca = M. Sebastian Mora Escribano.

Sanas
Dad 50a.
Estat. conta
color monero
felo entroncano
vestido a lo mas
menor.
Dia 14 Julio de 1831. se recibio exorto del
Alcalde Mayor de la Ciudad de Palma
para la captura de Juan Ramon Mto Roge
con fecha de 12 del mismo. y se debolvia con
plim. to dia 13 de los antedichos.

Escorca.
Soller.
Valldemosa.
Esporlas.
Puigpunent.
Andraitx.
Cala.
Mancatxi.
Bunola.
Alaro.
Binisalem.
Santellax.
Ynia.
Selva.
Campanet.
Recibida del en su N. nombre administrador exorto y requie
Boyle M. C. no que visto el presente se curso practica
Selva dia 13.
Agosto de 1831.
y se ha direccion de los autores y complices haciendose las
debidas prevenciones a los plateros y ropa
sejeros y caso de averiguarse alguna cosa
me daran aviso y tomando copia del presente
me lo remitiran el ultimo para unirlo a
los autos de que dimana. que haciendolo asi
hara el servicio de S. M. ofreciendome a lo
mismo en iguales casos; y por no haberse
recibido cumplimentado se hizo recuerdo
en diez y siete Junio de año, y otro en 26 Seti-
embr siguiente. Y respeto de no haberse

Don Pedro Molt Boyle M. de la Villa de So-
lensa del Reyno de Mallorca. - Al Boyle
M. de la Parroquia de Escorca y villas escritas
al margen. Por quanto en 29 Marzo de 1830 se
despacho exorto a V. que es como sigue. - Por
quanto estoy substanciando sumaria crimi-
nal sobre haver robado en la casa de D. Patric
Vila de esta Villa, en la noche del dia 23 del actual
tres senilletas, una sabana sin coser, catorce
palmos de ropa negra fabricada en esta Villa
llamada feladis, siete cubiertos de plata, diez
botones de oro esmaltados, tres pamelos y un
chaleco. Por tanto de parte de su Mag. (que
Dios que) y de la mia en subsidio de justicia que
en su N. nombre administrador exorto y requie
Boyle M. C. no que visto el presente se curso practica
Selva dia 13.
Agosto de 1831.
y se ha direccion de los autores y complices haciendose las
debidas prevenciones a los plateros y ropa
sejeros y caso de averiguarse alguna cosa
me daran aviso y tomando copia del presente
me lo remitiran el ultimo para unirlo a
los autos de que dimana. que haciendolo asi
hara el servicio de S. M. ofreciendome a lo
mismo en iguales casos; y por no haberse
recibido cumplimentado se hizo recuerdo
en diez y siete Junio de año, y otro en 26 Seti-
embr siguiente. Y respeto de no haberse

aun cumplimentados con orden de otro a
corrientes mando la Real Aud. que se
repita el citado exorto como lo executo
con el presente. Por esto de parte de S. M.
que Dios que y de la mia que en subsidio
de justicia administrador exorto y requiero
a V. que visto el presente se curso mandan
se le de en debido cumplimiento remitiendo
cumplimentados de exorto y recuerdos que
son copados y estendidas a continuacion
las correspond. Dilig. que se debuelva para
que conste en la causa de que dimana, que ha-
ciendolo asi administrara justicia que
dando en hacer lo propio siempre que
los de N. sea. Tollenca M. Julio de 1831. = Pedro
Boyle M. Por mando de su Mer.
Juan Horrach Com. M.

Selva.
Campanet.
Mudria.
Tollenca.
Suech.
Soller.
Bunola.
Andraitx.
Puigpunent.
Sra Maria.
Binisalem.
Don Pedro Juan Bemasar Boyle Real
de la presente Villa de Mucia del Reyno de
Mallorca. - Al de las Villas del Mar
gen. saludem. Por quanto en esta noche
ultima se ha fugado de estas P. car-
celes, Juan M. Figarola Brusquer de
este secindario en las que se hallaba
preso por la causa criminal que
oficio estoy substanciando sobre ro-
bo de comestibles, y efectos execute-
do en el almogran de D. Lorenzo Ma-
riano Guario tambien de esta Villa
cuyas señas del fugado son, estatu-
ra regular, cabello negro, cara ve-



Recibida
 dia 30 de Ato
 e 1831 del
 B. P. de
 Selva y
 remitida
 al C. M. u.
 dia 31.
 dichos.

donda color blanco vestido a lo fa-
 yes con los calzones atados a la
 rodillas y de edad de unos veinte y
 dos años. Por tanto de parte de S. M.
 y de la mia en subsidio de justicia
 que en su M. n. administro exporto
 y requiero a S. M. dichos S. P. Bayles de
 visto el presente se sirvan practi-
 car las mas suas dilig. para la cap-
 tura del presitado fijandola y que
 conseguida se me remita incommu-
 nicado y bajo la debida custodia
 ofueciendome al tanto en iguales
 requirimientos de V. S. Dios que a V. S. m. d. d.
 Ynea 28 Agosto de 1831. = Pedro Juan
 Salou Bayle P. = por mand. del
 Sr. Bayle N. = Ant. Berogut y
 Oliver N. =



La Puebla.
 Sr. Bayle N.
 Solencia
 Campanet.
 Selva.
 Recibida dia
 7 de Septiembre
 e 1831 del Bay-
 le N. de Solen-
 sa, y dias por
 la mañana
 se ha diri-
 do a la del.
 4 de 7.

La Puebla.
 Sr. Bayle N. de la Villa
 de Alaro del Reyno de Mallorca. = Al Bayle N.
 de la Ciudad de Mallorca y de otras Villas de seritas
 al margen saludable. Por quanto en la sumaria
 de oficio estoy sustanciando contra Pablo
 Pibiloni y Ant. Rosello sobre robo de varias
 cosas cometido en la casa de Gabriel Rosello
 la noche del dia 14 Julio anterior, con
 auto de 13. del actual a solicitud Fiscal se
 mando expedir requisitoria a los Pueblos
 de esta Isla para la captura de dicho Pi-
 biloni, sus señas personales son esta-
 tura mediana pelo castaño, color blanco
 cara redonda picado de Viruela, con dos dien-
 tes menos a la mandibula superior bamba se-
 rrada nariz regular, vestido a lo Pajes de edad
 de unos 21 años. Por tanto de parte de S. M.
 y de la mia en subsidio de justicia que en
 su M. nomb. administro exporto y requie-
 ro de vista la presente quantien las
 mas suas diligencias en sus respectivos
 distritos para la captura del esp. Pibiloni,
 y caso de conseguirlo ponerlo preso a
 mi disposicion avisandome de ello inme-
 diatamente o bien remitirme lo con la
 debida seguridad ofueciendome a co-



dependencia siempre qd por parte de S.
se requirido. Circulando se por el orden
descrito y el ultimo me lo remitira para
unirlo a la causa. A las 24 de Agosto 1831.
Pedro Jose de Montaner Bayle N.º.
Por mand.º de su Mer.º. Pedro Juan Verd

La Puebla, Mto. Dno
Sta. Marta. D. Pedro Jose de Montaner Bayle N.º. de la
Pollença. Villa de Alaro del Reyno de Mallorca
Campanet. Al Bayle N.º. de la Ciudad de Alaudico
Selva. y de otras villas descritas al margen
Escorça. Salud. etc. Por quarto en la sumaria qd

Recibida dia 7 de Set. del Rey
de la Puebla de las 8 de ha
dinigido al d.
Selva.
Oficio esbozando substanciando contra
Antonio Rosello y Pablo Ribiloni sobre
robo de varias ropas cometido la noche
del dia 14 del anterior en la casa de Gabriel
Rosello el dia 8 del actual se fugo a la
carcel desta Villa el dicho Rosello,
y con auto del mismo dia se mando ex-
pedir requisitorias a los pueblos de esta
Isla para la captura del referido Ro-
sello: sus señas personales son, estatu-
ra mediana, pelo negro, ojos de ydem, ce-
ro delgado color blanco, nariz regular,
barba lampiño, vestido a lo Raye de edad de 30
años. por tanto de parte de S. M. y de la
mia en subsidio de Justicia qd en su N.º
nombre administrador exorta y requiere qd
sista la presente practique en sus

respectivos distritos las mas precisas de-
gencias para la captura del expresado
Rosello y en caso de conseguirlo
ponerme lo preso a mi disposicion
asimismo de ello inmed.º o bien me
mitirme lo con la debida seguridad
ofreciendome a la com.º dependencia
siempre qd por parte de S. fuere requi-
rido circulando se por el orden descri-
to y el ultimo me lo remitira para
unirlo a la causa de J.ª Diana. A las
25 de Agosto de 1831. Pedro Jose de Mon-
taner Bayle N.º. Por mand.º.
Pedro Juan Verd Mto. Dno.

Recibida por Jose Compañy dia 20 de Octubre de 1831.
Bayles N.º.º. D. Juan Verd de esta N.º. aud.
ha recibido la N.º. cedula cuyo tenor es como
sigue. El Rey mi Governador Capitan Gen.
de este Reyno de Mallorca. Al
Prep. de su aud.º de mi Reyno de Mallorca. Al
ina preciable beneficio de la paz qd todo
poderoso se digna conceder a esta monar-
quia, a querido su divina providencia aumen-
tar otro numero importante para la prospe-
ridad de mis fideles vasallos dispensandome
el conueldo de qd la Reyna mi muy cara y
muy carissima esposa ha entrado en el quin-
to mes de su preñado que me ofrece nue-
vas y gloriosas esperanzas de ser multipli-
car mi sucesion directa. Por ello de vemos a
Dios las mas unidas gracias; y para
que las reciba propiciamente y se continuen
sus favores dando a la Rey.



en un feliz alumbram^{to} ordeno q^e se hagan
 rogativas publicas y secretas p^{er} el nombre
 de S. J. de Alfonso á 6 de Set. 1831
 Yo el Rey. — por mandado del Rey
 José & Safranga. — Y leyda en acuerdo
 extraordinario del día 24 del actual se man
 guardar cumplir y ejecutar segun su tenor
 y tenor, y q^e se despache carta orden circ
 lar á los Reyes R. & la Ciudad de Alen
 y Sillas fenebres de la Jota para q^e cada
 uno de ellos en su respectiva jurisdic
 cion dispongan se hagan rogativas publi
 cas y generales, suplicando á la divina M.^d
 la continuacion de sus soberanas pied.^{es}
 y q^e conceda á la Reyna M.^d un feliz par
 to. Y en su obediencia lo comunico á V.^o para
 su inteligencia y exacto cumpl^{to} q^e del recibime
 dario asiso con respuesta formal y contin
 uacion de esta para conocimiento de su R. Al de
 nedeo se le pagara á 28 de Set. por su exp^{on}
 Dios que á V.^o m.^d Palma 27. Set. 1831.
 Bartolome Socias y Gomila.

Este es el original de la Real orden de 23 de Julio de 1831, y para su cumplimiento se ha expedido la Real orden de 27 de Setiembre de 1831, comunicada á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. — Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden acordó el cumplimiento de lo man



Recibida en
 Jose Compañ
 dia siete de Set
 bre 1831.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 23 de Julio último la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: Habiéndose instruido expediente en este Ministerio de mi cargo, con motivo de lo ocurrido entre varios vecinos de Almansa y el arrendador del portazgo de aquella ciudad, sobre eximirse del pago de los derechos de este y de los demas establecidos en las carreteras generales, cuya exencion pretendia tener el Ayuntamiento de Almansa para todo el vecindario, apoyándose en que por Real cédula de 13 de Enero del año próximo pasado, expedida por el Supremo Consejo de Hacienda, habia confirmado S. M. al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Almansa, ciertos privilegios que le estaban concedidos por los augustos Reyes predecesores, de exencion de portazgos, alcabalas, diezmos, almojarifazgos y otras cosas; tuvo á bien S. M. mandar en vista de lo expuesto en este asunto por su Consejo de Sres. Ministros, se remitiese este expediente á la Junta Suprema de Apelaciones de Correos y Caminos para que consultase lo conveniente: habiéndolo así verificado, y conformándose S. M. con el dictámen de la misma, se ha servido resolver que, á pesar de la confirmacion del citado privilegio, no debe entenderse dicha exencion con los portazgos, en razon á que por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1791, 20 de Agosto de 1805, 17 de Junio de 1807, 14 de Julio de 1816, y en particular por las de 14 de Octubre de 1819 y 14 de Junio de 1824. está terminantemente mandado que la confirmacion de privilegios de portazgos no se entienda con los establecidos en las carreteras generales construidas á expensas del Real erario, y por cuyas soberanas resoluciones se derogaron de hecho todo fuero, grado, título y excepcion por particular y privilegiada que fuese, hasta sancionar el que no se permita tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de la Real Hacienda, segun así se circuló por el Consejo Real para su cumplimiento, á causa de haber acudido en aquella época varios Ayuntamientos alegando iguales privilegios para eximirse del pago de los derechos de portazgos. Por último S. M. se ha servido declarar que la confirmacion que ha obtenido el Ayuntamiento de Almansa de sus antiguos privilegios no exime á sus vecinos del pago de derechos de portazgos: que el Alcalde mayor y Ayuntamiento de aquella ciudad debieron cumplir sin la menor oposicion las Reales órdenes que acerca de este asunto le han sido comunicadas por la Direccion general de Correos y Caminos: que, como obligado el vecindario á pagar los derechos de portazgos, debe satisfacer todo lo que se haya adeudado, de que tienen nota los administradores y arrendatarios; y finalmente quiere S. M. que á fin de poner término á ulteriores contestaciones sobre el pago de todos los portazgos, á virtud de esta y otras confirmaciones que puedan ocurrir, se comunique esta su soberana resolucion al Consejo Real, como lo ejecuto, para que disponga la observancia en todos los pueblos del Reino por medio de circulares, insertándose ademas en la Gaceta. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos indicados. — Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden acordó el cumplimiento de lo man

dato por S. M. en ella, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1831. = D. Manuel Abad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 24 de Julio próximo comunicó al Excmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Teniendo el REX nuestro Señor en consideracion lo expuesto por el Superintendente general interino de Policía, en su oficio de 25 de Junio último, acerca de la imposibilidad de poderse instruir debidamente por las Autoridades de Policía las diligencias de sumaria contra los reos aprehendidos por ellas en el cortísimo término de tres dias, prevenido por el decreto de reforma del ramo de 14 de Agosto de 1827; y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 4 de este mes, de acuerdo con lo propuesto por dicho Superintendente sobre el particular; se ha servido S. M., conformándose con el parecer de V. E., resolver que el expresado término de tres dias se amplíe al de ocho, segun se prescribió por el Real decreto de 13 de Enero de 824; y que durante él puedan las Autoridades de Policía retener, con el indicado objeto, los reos presos por las mismas, sin poderlos reclamar entretanto las Autoridades ordinarias hasta despues de fenecido dicho término, pasado el cual deberán las primeras, sin necesidad de reclamacion de las segundas, poner á su disposicion los reos con las sumarias formadas á los mismos, y darles ademas la Policía el oportuno aviso cuando se comience el procedimiento, á fin de ponerse ambas en la armonía que es tan conducente á la causa pública, y mejor Real servicio. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que disponga este lo necesario á su cumplimiento. = Publicada en él la precedente Real orden en 29 del propio mes, acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin con su insercion se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*. = Lo que de orden de dicho Supremo Tribunal comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1831. = D. Manuel Abad.

Presidencia de Castilla. = Con fecha 7 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. = "Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 20 de Julio próximo pasado me dijo lo siguiente. = Enterado el REX nuestro Señor de un expediente instruido á consecuencia de haber concedido el Corregidor de Córdoba prorroga de la feria que se celebra en aquella ciudad por Pascua de Pentecostes, sin contar para ello con la Intendencia, de lo cual suele seguirse perjuicio á los intereses de la Real Hacienda; se ha servido mandar

S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes, para que las Autoridades que de él dependen avisen oportunamente á las de Real Hacienda, siempre que traten de conceder prorroga de las ferias, á fin de que puedan tomar las providencias que correspondan con la debida anticipacion, para asegurar los intereses de las Rentas. = Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes." = Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos correspondientes á que en los pueblos de su territorio tenga cumplido efecto lo que S. M. se ha dignado mandar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1831. = José Maria Puig. = Sr. Capitan General Presidente de la Audiencia de Mallorca.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*Recibido por
Jose Compañy
de Vitoria
de 11 de Agosto*



Presidencia de Castilla. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue: = Excmo. Sr. = El Inspector general de Voluntarios Realistas en consulta que elevó al REY nuestro Señor en 6 de Julio último, y me remitió de Real orden de 17 del mismo el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, ha hecho presente á S. M. que habiéndose eximido de pago por Real orden de 11 de Abril próximo pasado los fusiles que en el año de 1823 fueron entregados por los Capitanes Generales, ú otras Autoridades militares á los Ayuntamientos con objeto de armar á los Voluntarios Realistas, resulta que en muchos pueblos existen armas y no Voluntarios; y que aunque aquellas son entregadas á los Gefes de Brigada de estos por algunas de las espresadas Corporaciones municipales, otras se resisten á verificarlo en el equivocado concepto de ser dichas armas propiedad suya, como sucede en los pueblos de Robledillo y Puebla de la muger muerta, segun parte que le ha dado el Gefé interino de la Brigada de Guadalaxara, á que pertenecen; haciendo asimismo presente que por hallarse inermes los Voluntarios de aquel distrito no pueden auxiliarse los Correos en el camino Real sobre Ledanca: con este motivo manifiesta el referido Inspector que no deben permanecer en poder de las Justicias las armas procedentes de los cuerpos del ejército ó Reales almacenes; y que deben ser entregadas para el indicado objeto; y enterado S. M. de la enunciada consulta, se ha servido resolver, que los Ayunta-

mientos de los Pueblos donde haya armas y no Voluntarios Realistas, ó existan sobrantes del armamento de los mismos Voluntarios, las pongan á disposicion del Inspector general de los mencionados Cuerpos: á cuyo fin dispondrá V. E. lo conveniente á la egecucion puntual de esta soberana resolucion, que con esta fecha participo al Superintendente general interino de Policia para que contribuya por su parte á su cumplimiento. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes." = Traslado á V. E. esta Real determinacion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos correspondientes á la egecucion de lo mandado por S. M. en los Pueblos de ese territorio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1831. = Josef María Puig. = Sr. Capitan General Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo ha trasladado á él con fecha 9 del corriente la Real orden que con la de 7 del mismo se le habia comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente. = "Excelentísimo Señor = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice de Real orden en oficio de 15 de Julio último lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 2 del actual, en el que traslada otro del Superintendente general interino de Policia relativo á la aprension en la provincia de Zamora de seis desertores franceses, de la cual ha dado tambien parte dicho Superintendente en 24 de

Junio próximo pasado al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra. Enterado S. M. se ha servido mandarme diga á V. E. como de Real orden y para los efectos consiguientes lo egecuto, que aunque en virtud de los tratados con Francia está estipulada la recíproca entrega de los desertores de ambos paises, no debe cumplirse esta cláusula por nuestra parte, mediante á que la Francia no solo no lo ha hecho por la suya, sino que lo ha declarado así de una manera solemne; y que por consiguiente á los desertores mencionados se les debe conceder asilo en el Reino y no impedirles su permanencia en él, ni molestarles en manera alguna, á menos que por su conducta particular se hagan acreedores á que se proceda contra ellos, en cuyo caso deberán estar sugetos á las leyes del pais. = Y habiendo dado cuenta á S. M. del preinserto oficio, se ha servido mandar lo comuniqué á V. E. como lo egecuto de la propia Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes." = Hecha presente al Consejo la antecedente soberana resolucion, ha acordado su cumplimiento y que á este fin se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á los demas Tribunales territoriales del Reino. = En su consecuencia lo participo á V. E. de su orden para inteligencia de esa Real Audiencia y al efecto expresado; y de su recibo se servirá V. E. darme aviso. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1831. = Excmo. Sr. = Manuel Abad. = Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

dolas con el Real desagrado de S. M. en el momento en que la Empresa de derechos de puertas se vea contrariada; en cuya consecuencia parece regular que se hayan acordado las medidas mas eficaces para evitar la repetición de semejantes excesos, es la soberana voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes convenientes á todas las Autoridades que de él dependen, haciéndoles conocer los beneficios y ventajas que así en cuanto al establecimiento de una administracion mas productiva para el Real Erario, como á la puntualidad con que ingresan en arcas Reales los productos de puertas y arbitrios municipales, locales y temporales ha conseguido la Real Hacienda y los partícipes por medio del arriendo de aquellos: y que así por este hecho, como por otras razones de no menor importancia, se halla el Gobierno en el caso de proteger á la Empresa del indicado arriendo, sosteniendo la observancia del pacto, á lo cual estan obligados á concurrir todos los empleados respectivamente, sea cual fuere la clase y categoría en que se hallen y el ramo á que pertenezcan. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo y efectos consiguientes al cumplimiento de la preinserta soberana resolución. = Publicada en él la precedente Real orden en 18. del corriente, acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se servia mandar en ella, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casay Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia y de orden de dicho Supremo Tribunal la traslado á V. E. al efecto expresado; y que al pro-

pio fin la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1831. = D. Manuel Abad.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 de Agosto último ha comunicado á la Cámara la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr. = Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha de Real orden lo que copio. = Las continuas quejas que diariamente elevan á S. M. los Escribanos de varios pueblos cuyas Escribanías se sacan á pública subasta para su provision por los Intendentes de las Provincias por disposicion de la Comision del Real Valimiento, desentendiéndose de la soberana resolucion comunicada por el Ministerio del cargo de V. E. en 9 de Diciembre último á consulta del Consejo de Estado, en la que se declara que á la Cámara de Castilla compete exclusivamente la provision, nombramiento y propuesta de todos los oficios de Justicia y la habilitacion de títulos ó cédulas para dicho fin, cuidando unicamente de que el servicio que se pague á la Real Hacienda esté asegurado y satisfecho segun se ha practicado siempre, han llamado muy particularmente la atencion de S. M., y deseando evitar los perjuicios que ocasiona la inseguridad en que se hallan los Escribanos nombrados por S. M. á consulta de la Cámara, cuyos oficios se sacan á pública subasta por los Intendentes para rematarlos á favor del mejor postor con desayre del nombramiento Real, se ha servido resolver que sin mas contestaciones sobre el asunto

se lleve á efecto lo dispuesto á consulta del Consejo de Estado en la espresada Real orden de 9 de Diciembre último comunicada por el Ministerio de V. E. = De la misma Real orden lo trasladado á V. I. para su inteligencia y la de la Cámara." = Publicada esta Real orden en la Cámara de 17 del mismo mes, acordó su cumplimiento y que se comunique á las Chancillerías y Audiencias para que le tenga puntualmente y que se circule á los pueblos del distrito de esa Audiencia al mismo fin; esperando que V. E. me dé aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1831. = José de Cafranga. = Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

sup y almas y otros se acordó se guarden y cumplan y que al mismo fin se comunique á todos los Tribunales del Reino como en la misma se contiene. = En la consiguiente se comunicó á V. E. para su inteligencia y la del Consejo y al efecto se dispuso la formación de esta Real orden. = En la misma se contiene lo que se debe observar en el cumplimiento de ella. = Excmo. Sr. Presidente de

Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Decano Gobernador interino de él con fecha de 8 del corriente mes la Real orden siguiente. = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 3 de Agosto último me dice de Real orden lo que copio. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la Chancillería de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los treinta y tres mil quinientos reales vellon que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M. teniendo presente que por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, se dispuso la formacion por este Ministerio de Hacienda, de un espediente general sobre el modo de abonar los suministros de que se trata, al cual se hallan unidas las representaciones del Ayuntamiento de Corcos, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se circule la primera de dichas órdenes, recogiendo las diligencias practicadas por los comisionados del Consejo Real de Castilla, en espediente promovido por el Marques de San Felices y otros, en queja del Ayuntamiento del Valle de Mena que les apremiaba al pago de ciertas cantidades procedentes de suministros hechos en los años de 1808 hasta el de 1813, se ha servido S. M. mandar, que la Chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos Corcos y Santovenia, pasándolos al Intendente: que Santovenia y los treinta y tres mil quinientos reales que reclama deben quedar sujetos á la resolucion que S. M. tenga á bien acordar en dicho espediente general, absteniéndose por consiguiente todos los Tribunales de entender en repartos de suministros, sus anesidades y cuanto tenga ó pueda tener interes la Real Hacienda; y que para que asi se verifique se sirva V. E. disponer que por el Ministerio de su cargo se repitan órdenes á todas las Chancillerías y Audiencias á fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de Octubre de 1826 y 4 de Julio de 1829, y no se dé lugar á los perjuicios y gastos que con la instruccion de semejantes espedientes se causan á los pueblos. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y que se circule á todos los Tribunales del Reino para su cumplimiento." = Hecha presente á dicho Supremo Tribunal la antecedente

soberana resolución ha acordado se guarde y cumpla, y que al mismo fin se circule á todos los Tribunales del Reino como en la misma se encarga. = En su consecuencia lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de esa Real Audiencia y al efecto espresado; y del recibo de esta se servirá V. E. darme aviso. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1831. = Escmo. Sr. = Manuel Abad. = Escmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

Presidencia de Castilla. = Escmo. Sr. = Con fecha de 7 de este mes me dice el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente: = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 11 de Setiembre de 1830 me dijo lo que sigue. = Escelentísimo Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que la Direccion general de Rentas ha espuesto con motivo de haberse mezclado la Real Audiencia y Juez de diezmos de Valencia á tomar conocimiento; la primera en el pleito comenzado en el Tribunal de Espolios de aquella Diócesis contra el Duque de Gandia sobre el pago del noveno de los tercios diezmos que cobra en varios pueblos, y el segundo á prohibir se pague el de ciertas especies de frutos decimales que percibe el mismo Duque, habiendo por tal procedimiento faltado la espresada Real Audiencia y Juez de diezmos á lo dispuesto terminantemente en la bula de Su Santidad de 3 de Octubre de 1800, en la Real Instruccion del noveno de 21 de Agosto de 1805, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1817 que previenen no se entrometan los Jueces seculares á conocer en la escaccion de dicho noveno por corresponder á los Tribunales Eclesiásticos el escacto cumplimiento de las espresadas soberanas disposiciones, haciendo responsables á las Autoridades que se opongan, con privacion de destino, é imponiendo el rezarcimiento de daños á los contraventores. = Posteriormente y con fecha 6 de Agosto último me dijo el referido Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente. = Escmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor de una esposicion de la Direccion general de Rentas en la que hace presente lo urgente que es se comunique á la Junta Suprema de apelaciones al Colector general de Espolios y á la Real Audiencia de Valencia la Real orden que pasé á V. E. en 11 de Setiembre de 1830, relativa á que los Jueces y Tribunales seculares no se entrometan á conocer de los asuntos de los ramos del escusado y noveno por corresponder á los Eclesiásticos, ha tenido á bien S. M. mandar, que escite el celo de V. E. como lo ejecuto de Real orden, para que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo, se recuerde á las Audiencias y Jueces civiles el cumplimiento de la espresada Real orden de 11 de Setiembre de 1830. = Y enterado S. M. se ha servido resolver lo comunique á V. E., como lo ejecuto de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo traslado á V. E. para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos correspondientes á la ejecucion de lo mandado por S. M. en todos los pueblos de su territorio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

19 de Setiembre de 1831. = Josef María Puig. = Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Presidencia de Castilla. = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 18 del corriente lo que sigue. = Escmo. Sr. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio dirigido á este Ministerio en 8 de Julio último por el Corregidor de Valencia, acompañando con el un ejemplar de la estampa comprensiva de los retratos de la familia de Luis Felipe Rey de los franceses, y puesta á su venta pública en aquella ciudad su autor N. Mauri, manifestando al mismo tiempo los motivos que la parte razonada é impresa al pie de ella, ofrece para calificarla de subversiva de los derechos del Trono y muy perjudicial á la tranquilidad y orden público de esta Monarquía. Asimismo he hecho presente á su soberana consideracion lo que acerca de la espresada estampa ha manifestado tambien V. E. en su informe de 23 del propio Julio. Enterado S. M. se ha servido conformándose con su parecer, prohibir la introduccion, venta y circulacion de dicha estampa en estos Reinos bajo las penas establecidas por las leyes y Reales órdenes, y mandar que con la discrecion y prudencia conveniente, se busquen y recojan por las Autoridades ordinarias de Policia y Subdelegados de Imprentas, las que se supiere ó averiguase que se han introducido, ó se introdujesen fraudulentamente, remitiéndolas á este Ministerio de mi cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Traslado á V. E. esta Soberana resolución para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas efectos correspondientes á la puntual ejecucion de lo que S. M. se ha servido mandar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1831. = José María Puig. = Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Presidencia de Castilla. = Escmo. Sr. = Con fecha 18 del que rige me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en oficio de 1º de este mes lo que sigue. = Escmo. Sr. = El Cónsul de S. M. en Bayona me dice con fecha 18 del mes último lo siguiente. = El 11 del corriente ha principiado á publicarse en esta ciudad un periódico intitulado *La Sentinelle de Bayonne*, anunciado hace tres meses, y cuatro ejemplares que han salido hasta hoy remito á V. E. Como este papel ha de ser uno de los mas escaltados que se publican contra la España y Portugal, me he suscrito á él para ir remitiendo á V. E. á fin de que se prohíba su introduccion en España, bajo las penas mas severas. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva expedir por el Ministerio de su cargo las órdenes oportunas y capaces de impedir la introduccion y circulacion del indicado periódico en España. = Y habiendo dado cuenta á S. M. del preinserto oficio, se ha servido mandar lo comunique á V. E. como

lo ejecuto de la propia Real orden para su noticia y efectos consiguientes al cumplimiento de la Real resolucion que contiene el mismo."=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas efectos correspondientes á que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1831.=José María Puig.=Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Presidencia de Castilla.=Escmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 30 de Setiembre último lo siguiente:="Escmo Sr.=Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor haberse introducido en el Reino algunos ejemplares de un folleto impreso en Paris subversivo y altamente injurioso á su Gobierno, titulado Representacion dirigida al Ministerio Español por D. Vicente Beltran de Lis; se ha servido S. M. prohibir la entrada venta y circulacion en el Reino del espresado folleto, bajo las penas prescriptas por las Leyes y Reales órdenes vigentes, y mandar al mismo tiempo que por las Autoridades ordinarias de Policia y Subdelegacion de Imprentas se procuren recoger los ejemplares que se hayan introducido furtivamente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á la puntual ejecucion de lo que S. M. se ha servido mandar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1831.=Josef María Puig.=Señor Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Presidencia de Castilla.=Escmo. Sr.=Con fecha 18 del mes de Setiembre último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente:="Escmo Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 18 del mes de Setiembre último lo siguiente:="Escmo Sr.=Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor haberse introducido en el Reino algunos ejemplares de un folleto impreso en Paris subversivo y altamente injurioso á su Gobierno, titulado Representacion dirigida al Ministerio Español por D. Vicente Beltran de Lis; se ha servido S. M. prohibir la entrada venta y circulacion en el Reino del espresado folleto, bajo las penas prescriptas por las Leyes y Reales órdenes vigentes, y mandar al mismo tiempo que por las Autoridades ordinarias de Policia y Subdelegacion de Imprentas se procuren recoger los ejemplares que se hayan introducido furtivamente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á la puntual ejecucion de lo que S. M. se ha servido mandar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1831.=Josef María Puig.=Señor Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.



Moro.
Soller.
Biniatoleu.
Ynca.
Loaroca.
Selva.
Campanet.
Sansellas

Yo Bartolome Campins Bayle Real de la Villa & Alcade uno de los del Reyno de Mallorca. Delos Bayles P. & Chantre y demas justicias al margen salud etc. Por cuanto en la causa criminal estoy substanciando contra Ant. Sastre alias Soler sobre fuga & estas p. careles á solicitud del Prom. Fiscal conauto de 28 del q. exp. va se ha mandado circular requisito vias á todos los pueblos & la ysla para la captura del indicado Sastre. Por tanto en cumplimiento de lo mandado en dicho auto, & parte de su M. q. Dios que yo la mia en subsidio de justicia y en su p. nombre ad. ministro ex auto y requiero á cada uno de vos q. luego & recibida la presente practiquen en su respectiva jurisdiccion las mas esquisitas diligencias para la mencionada captura, cuyas señas personales son como si fueros hijo de Bartolome viviente y Juana Maria Bayol con auto de junta natural y vecino de la Villa de Almayor & estado soltero, estatura alta, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, poca barba bien parecido & rostro color triguero tiene una pier. na mas gorda q. la otra y vive en la

Recibida
 dia 30. Oct.
 de 1831.

modo del pueblo en su naturaleza
tiene la edad veinte años y caso
de ser asido por algunos de sus me
lo remitirá con la correspondien
te seguridad pues en haciendolo así
administrarán justicia prometie
doles hacer lo propio en iguales
casos siempre q. se le pida requ
rido. y del recibo desta y quedará en da
le cumplimiento se servirá cada una
avisarme a continuación de lo presen
te, la fe favorando un pueblo a otro
por el oficial sabe en la forma au
tombada, el ultimo me de los quales
me la devolverá para unirla a la
causa. Dios que a 8 de May. m. d. Alca
da 30 de Setiembre del año 1831. = Barto
lome Campino Proye. P. = Por mand
del Proye. P. = Gabriel Oliver y Tuna
Not.

Recibida por
José Campino
día 28 de Nov.
de 1831.



El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo por medio del Escmo. Sr. Decano Gobernador interino de él con fecha de 5 de Febrero de 1830 la Real orden siguiente: "Escmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 23 de Enero último me dijo lo que sigue: Escmo. Sr. A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente suscitado en Barcelona, con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Tribunal eclesiástico y el Administrador de Rentas decimales de aquella Diócesis, sobre el método que debe observarse en la declaracion de diezmos novales; y enterado S. M. y de que las disposiciones acordadas por el referido Tribunal eclesiástico no están en armonía con lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Mayo y 23 de Junio de 1825, ha venido S. M. en resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, en consulta de 30 de Noviembre último, que se tengan por nulos y de ningun valor ni efecto los expedientes instruidos y fallados, ó que se fallen en adelante sobre el particular por el Provisor de Barcelona, sin citacion de la parte de la Real Hacienda: que en lo sucesivo no puedan instruirse otros sin que antes se pongan en práctica las reglas establecidas en las citadas Reales órdenes, precediendo tambien la diligencia de haberse procurado, aunque inútilmente, todos los medios de prudencia y armonía: que cuando se crea conveniente minorar en número de años de la escaccion del diezmo de viñas de nuevas roturaciones en Cataluña, se instruya el oportuno expediente; y por último, es la soberana voluntad de S. M. se generalice en cuanto quepa, la Real orden de 18 de Diciembre de 1827, que trata de las atribuciones respectivas de las Juntas de diezmos de Granada y Málaga, y de los Administradores de Rentas decimales sobre este asunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento." = Publicada en el Consejo la precedente Real orden, acordó en 15 del espresado mes de Febrero hacer presente á S. M., como se verificó por medio del oportuno oficio que dirigió en 23 del mismo el espresado Sr. Decano al Ministerio de Gracia y Justicia, que para disponer lo correspondiente al cumplimiento de lo resuelto en su Real orden inserta, consideraba necesario tener presente lo prevenido en las de 29 de Mayo y 23 de Junio de 1825, y 18 de Diciembre de 1827, de que en ella se hacia espresion; y con fecha de 20 de Abril siguiente se comunicó de Real orden la correspondiente por el mismo Sr. Se-

Nota del Sr. Decano de la Real Academia de la Lengua

cretario del Despacho de Gracia y Justicia á dicho Sr. Decano, insertando las Reales órdenes de que se ha hecho mension, y cuyo tenor es como sigue:—**Direccion general de Rentas.**— El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la Real orden que sigue: Consiguiente á lo espuesto por V. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la Real orden de 29 de Mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de Agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos, y la declaracion que tambien contiene la espresada Real orden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que estén unidos á otros de antigua labor. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Las reglas que se citan en la inserta Real orden son las siguientes: 1.^a Será de la atribucion del Administrador de ramos decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la ecesion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos espresados en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819, al que se arreglará puntualmente dando cuenta á esa Direccion de cualquiera duda que ocurra, para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente: 2.^a Los roturadores y demas que soliciten la indicada ecesion, presentarán á dicho Administrador de ramos decimales un atestado de la Justicia y Cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval, espresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como espresamente ecsige el citado Real decreto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado Administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno: 3.^a Los roturadores que despues del citado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su ecesion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año: 4.^a Los de la misma época que no hayan pagado diezmo por considerarse en el goce de la espresada gracia, presentarán tambien su correspondiente certificado para que se les declare igualmente la ecesion, que deberá contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no le pagaron: 5.^a Los que no hayan solicitado la ecesion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2.^a con las circunstancias que en ella se indican, quedarán sujetos al pago del diezmo noval, sin escusa, ni se oirán sus reclamaciones: 6.^a y última: Los cosecheros de terreno noval que no lo hayan roto por sí, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la ec-

*Recibida por
Jose Compañy
Dia 28 de Agosto de 1831.*

El Escmo. Sr. primer Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Decano Gobernador interino de él con fecha 20 del corriente mes la Real orden siguiente:—**Escmo. Sr.:** La Direccion general de Correos ha hecho presente los obstáculos que á cada paso tiene que superar el Ayudante de caminos D. Josef de Azas, encargado de las obras de la carretera general de Aragon, por no prestarse las autoridades locales á ausiliar á los dependientes del ramo, á quienes no guardan los fueros y ecesiones que les están concedidas por repetidas soberanas resoluciones, como ha sucedido en la villa de la Almunia, en que el Alcalde primero se propasó hasta arrestar al Asentista que quiso hacer leña en una dehesa correspondiente á los propios de aquel pueblo, con el objeto de fabricar cal para la construccion del portazgo de Palacios, cuyo procedimiento ha sostenido el Intendente de Zaragoza, dando margen á diferentes contestaciones, y á que por último haya tenido que comprarse aquel material á particulares, con perjuicio de los intereses del ramo de Caminos. Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la espresada Direccion de Correos, que a fin de quitar de raiz semejantes obstáculos, se renueve la nota 4.^a de la ley 7.^a, título 35, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, promulgada en 8 de Octubre de 1778, en la que se espresa que por Reales órdenes espedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785, se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios, deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M., que el Consejo Real disponga el ecsacto cumplimiento por todas las Autoridades del Reino de la espresada ley, de modo que á lo sumo pueda solo obligarse al ramo de Caminos, si los aprovechamientos están destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten, y perjuicio en las canteras que se abran, por peritos que nombren las partes, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepa, segun los

Madrid del 28 de Octubre de 1831

aprovechamientos que disfruten. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes." =Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento, y que en conformidad á lo que en ella se previene, se espida al mismo fin la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. =En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al espresado efecto, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1831. =D. Manuel Abad.

Escmo. Sr. = Con fecha 30 de Octubre último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente. =Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice de Real orden en oficio de 12 de este mes lo que sigue. = Escmo. Sr. = Los Directores generales de Correos me dicen en 10 del actual lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Administrador principal de Correos de Sevilla participa á esta Direccion con fecha 5 del corriente que á las once y media de la noche de aquel dia llegó el conductor Francisco Rivera con toda la correspondencia destrozada, esceptuando solo los certificados que por casualidad llevaba en una balija desocupada, quien manifestó haber sido asaltado en la venta de S. Antonio por cinco hombres á caballo que le hicieron bajar las espresadas balijas, y abriéndolas con cuchillos sacaron la correspondencia, razgaron las cubiertas principalmente en los pliegos de los Ministerios leyendo á su antojo lo que les parecia, en que ocuparon cuatro horas, que detuvieron al espresado conductor, á quien robaron la ropa y dinero que llevaba, y segun el parte dado con esta fecha por el Administrador del Correo general con referencia á la nota puesta por el principal de Córdoba, en el parte presentado por el conductor de la carrera de Andalucía D. José de Arza resulta haberse llevado un certificado. = Lo que traslado á V. E. para su noticia no pudiendo menos de llamar muy particularmente su atencion á este suceso, que indica que ya estos escesos que por desgracia se han repetido y se repiten con tanta frecuencia no se dirigen solo á robar el dinero y prendas que pueden llevar los conductores, sino á interceptar la correspondencia; lo cual tiene una tendencia infinitamente mas dañosa y perjudicial que el simple robo, y por consiguiente es preciso y urgente que V. E. se sirva tomar las medidas necesarias para cortar estos escesos. = Y habiendo dado cuenta á S. M. del preinserto oficio se ha servido mandar lo comuniqué á V. E. como lo ejecuto de su Real orden, para que tomando en consideracion lo que en el se manifiesta y los gravísimos daños que de la frecuente interceptacion de la correspondencia pública se siguen al Real servicio, igualmente que á los particulares, adopte las medidas que su prudencia y celo esti-

me mas eficaces para evitar se repitan tan criminales escesos." = Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la de este Tribunal y á fin de que se comuniquen las mas estrechas y precisas órdenes á todas las Autoridades del territorio con prevencion de que hagan ejecutar bajo su responsabilidad la Ley y Reales órdenes que la han renovado sobre persecucion de bandidos, y premios á los que los descubran y prendan. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1831. = Josef María Puig M. D. = Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Real Orden de S. M. de 16 de Agosto de 1819

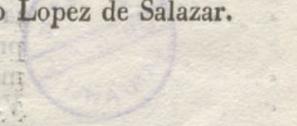
[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

sencion, y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval; pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido. Y la declaracion, que tambien cita dicha Real orden, es reducida á que para la designacion de los productos de los terrenos noyales que estén unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los espresados terrenos noyales, se forme una tasmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las casas escusadas, y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tasmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatorio de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de Setiembre y fin de Diciembre del año en que se verifique el remate, y fin de Marzo del siguiente. Lo que trascribe á V. la Direccion general para que en lo respectivo á la Administracion de su cargo proceda al mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto va espresado, dedicando todo su zelo y eficacia para el buen manejo y disposiciones de este importante asunto, á fin de que se demuestren brevemente los felices resultados que corresponde en beneficio de los Reales intereses, y procurando el mejor tino en la averiguacion, plantificacion, administracion y recaudacion de diezmos noyales que compete á V. segun está determinado por S. M. en Real orden de 16 de Agosto de 1819, circulada nuevamente en 13 de igual mes del año prócsimo pasado, así como en las demas diligencias consiguientes á dichas operaciones, tomando al efecto todos los conocimientos necesarios de quien pueda darlos, y consultando á esta Direccion cualquiera dificultad que se presente para dejar cumplido el objeto á que terminan estas disposiciones."=He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado con motivo de las representaciones que las Juntas de diezmos de Granada y de Málaga han dirigido acerca de lo que dispone la Real orden de 29 de Mayo de 1825 sobre diezmos noyales; y enterado S. M. de lo que en vista del referido expediente ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido declarar que debe llevarse á efecto la indicada Real orden de 29 de Mayo, porque no se opone en nada á los Breves pontificios, señaladamente al de 31 de Octubre de 1816: que en cumplimiento de ella compete privativa y esclusivamente á los Administradores de Rentas decimales nombrados por S. M., la recaudacion y administracion de dichos diezmos y primicias propios de la Real Hacienda, como procedentes de terrenos noyales. Al mismo tiempo, con el fin de conciliar los derechos del Estado con los demas interesados, quiere S. M. que los Administradores se pongan de acuerdo respectivamente con las dos Juntas de diezmos de Granada y Málaga, para averiguar, clasificar y aun valuar respectivamente los terrenos noyales y el producto de sus diezmos, llevándose á efecto el término de la escencion en su pago, conforme al decreto de 31 de Agosto de 1819, agotando todos los medios de prudencia



modo del pueblo en su Real Casa

y armonía, antes que entrar en la discusion y formacion del expediente sumario prevenido por la última Bula; en la inteligencia de que si lejos de contribuir á ello se advirtiesen efectos contrarios, se reserva S. M. tomar otras medidas propias de su soberano poder y sabiduría. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."=El Consejo, en vista de las precedentes Reales órdenes, y con inteligencia de lo que han espuesto los Señores Fiscales, se ha servido mandar por auto de 19 de Setiembre prócsimo pasado, que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en Real orden de 23 de Enero de 1830 que queda inserta, y que al intento se imprima y circule en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius*. =En su consecuencia lo comunico á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de ese partido; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1831.=D. Antonio Lopez de Salazar.



HABIENDO llegado la época en tener abiertas las casas de trato y enunciados establecimientos que ha delegaciones de Policía de la misma contados desde la fecha del presente; á cuyo efecto deberán exhibir seguridad que han debido obtener obligacion: en la inteligencia que e cencias que finalizan en fin de año debido satisfacer por su licencia resp

*M. Y. S. En Febrero último, manifiesto escabalmente D. Salvador Bique-
es de Sebalki Frader de Antonio Maycans blawario en el año último, ab
May 10.º D. Anato Cifra Bayla Real en la presente villa los gra-
ves perjuicios que le podian resultar si continuasen Maycans como
las Cobranzas por lo mismo se interesaste le fuese entrega de
los libros Cobranzas, e igualmente nombrase un nuevo Cobra-
dor, alo qual accedió el referido Bayla Real y quedo dicho Bique-
queme encargado de las citadas Cobranzas. Hecho presente esta
obediencia fueron convocados por orden de este Ayuntamiento
Principal y Frader para la bendicion de diez Cuernas.*

*Impreso
Los...*

M. Y. L. En Febrero ultimo, manifesto verbalmente D. Salvador Bisque-
ras de Sebalti Frader de Antonio Maycans Alvarado en el año ultimo, al
May 10^o D. Martin Cifra Bayle Real en la presente Villa los gra-
ves perjuicios que le podian resultar si continuasen Maycans con
las Cobranzas por lo mismo se interesase le hiciese entrega de
los libros Cobranzas, e igualmente nombrase un nuevo Cobra-
doro, a lo qual accedió el referido Bayle Real y quedo dicho Bis-
querre encargado de las citadas Cobranzas. Hechas presentes esta
diligencia fueron convocados por orden de este Ayuntamiento
Principal y Frader para la rendicion de dhas Cuentas.
Posteriormente se les ha comunicado todo lo Oficio y orden de la
autoridad superior y relativas a la ^{requis} rendicion de Cuentas, y por
quede ~~las mismas~~ ^{delante de dhas Cuentas} ^{propio} En 21 Mayo pago el Ayuntamiento del año ul-
timo 115^{rs} para pago de fructos Cis. ~~de dhas Cuentas~~ ^{Cobranzas} En 15 Abril
se nombró al Sr. Maycans y Bisquerre rendidores ~~Cuentas~~ ^{Cuentas} de el Oficio de
V. 1 de D. del mismo; al Sr. D. Bayle de dhas Cuentas se puso en estado ~~de~~
Antonio Maycans por no haver dado cumplimiento al mismo. Al
Sr. D. Bayle de dhas Cuentas en 3 del corriente se le previno que no verifican-
do la entrega de dhas Cobranzas se procederá a la execucion y
distribucion de sus bienes y no siendo suficiente lo de su Frader, al

lo hoy del presente se morado por este Ayuntamiento las expresi-
 on y distribucion de bienes de dicho Arcazo, y no siendo suficiente
 hoy de sufrido, en 17 del presente se han puesto en publico subasta
 por termino de lo dia los bienes propios de Arcazo: Si quanto pue
 de informacion este Ayuntamiento en virtud de las informaciones que en
 suceden



34
 1
 15
 12

276" 15" 2	4	15" 4	1831
26" 49" 2	3	15" 4	1830
101" 13" 9	2	15" 4	1829
67" 3" 3			1828
34" 16" 4			1827
15" 1" 8			

Corpo.

Aviso al Público.



HABIENDO llegado la época en que deben renovarse las licencias que se espiden por la Policía para poder tener abiertas las casas de trato y demas establecimientos públicos; se previene á todos los dueños de los enunciados establecimientos que hay existentes en esta Provincia, se presenten en las secretarías de las Subdelegaciones de Policía de la misma, á renovar sus respectivas licencias, dentro el término de veinte dias, contados desde la fecha del presente aviso, á las horas que se señalarán para la dacion de dichos documentos; á cuyo efecto deberán exhibir las licencias que obtuvieron en el año próximo pasado y la carta de seguridad que han debido obtener en el año actual, ó en su defecto el documento que les exima de esta obligacion: en la inteligencia que el que transcurrido dicho término no haya cumplido con renovar las licencias que finalizan en fin de año, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Los dueños de los establecimientos públicos de los pueblos de estas islas, acudirán á renovar las correspondientes licencias, á las secretarías de los Ayuntamientos respectivos, bajo las mismas cláusulas y condiciones prevenidas en el párrafo anterior.

Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, y cualesquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Policía, pagarán la multa de reglamento y serán echados de la capital ó pueblos respectivos, con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año. Igual pena sufrirán los que establezcan puestos ambulantes en plazas, calles ó en los portales de las casas, sin la correspondiente licencia que deben obtener de la Policía, previo el permiso del Sr. Corregidor de esta plaza por lo respectivo á la capital, y el de las Autoridades locales en los demas pueblos de la Provincia.

Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 del reglamento de Policía, con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, sufrirán la pena de reglamento.

Los que sin licencia de la Policía admitan en sus casas huéspedes por precio á pretexto de amistad ó parentesco; y los dueños de las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos, sitios en las inmediaciones de la capital, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo, pagarán la multa de reglamento, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

El dueño de un carruage público que no haya sacado la correspondiente licencia y puesto en la parte exterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro, sufrirá la pena que señala el reglamento.

Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la capital, pagarán la multa de reglamento, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó ménos grave á algun individuo.

Los que sin autorizacion cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán la multa de reglamento, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de lo que el Rey nuestro Señor tiene mandado por sus soberanas resoluciones, he acordado se publique y fije en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de esta Provincia. Palma de Mallorca *M de* *de* de 1833.

Ignacio María Figueras

Por mandado de su Señoría
Francisco Perez Secretario.

y armonía, antes que entrar en la discusion y formacion del expediente sumario prevenido por la última Bula; en la inteligencia de que si lejos de contribuir á ello se advirtiesen efectos contrarios, se reserva S. M. tomar otras medidas propias de su soberano poder y sabiduría. De Real orden lo comunico á V. SS. correspondientes á su cumplimiento.

lo hny de començar se mandó por este Ayuntamiento la ejecución y distribución de la ley de dicho Rey, y no siendo suficiente la ley de sufragios, en 17 de noviembre se ha puesto en pública subasta por término de 10 días la ley de sufragios de Mallorca. Si alguno quisiera informarse de este Ayuntamiento en virtud de las leyes que en 11 de octubre



34 3. 4
1 16. 1
4 13. 1
2

216 15 2	10 15 4	64 12	1881
20 10 2	1 5 10		1830
101 11 9	2 10 1		1829
67 3 9			1828
81 16 4			1827
15 1 8			

Cargo.

Aviso al Público



DON JUAN ANTONIO MONET

Capitan general y Subdelegado de Policía de las Islas Baleares, &c. &c. &c.



HAGO SABER

Que habiendo llegado á mi noticia que muchas personas continúan cazando en la actualidad con escopeta, perros y otros medios ilícitos, que destruyen la caza y perjudican la abundancia y honesta diversion que ofrece el vasto campo de esta preciosa Isla, contraviniendo á lo prevenido en el bando publicado en el presente año de la veda general; he acordado se observen las reglas siguientes:

1.^a Toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea que se encuentre cazando ó sea habida durante la veda con cualquiera clase de caza, sufrirá irremisiblemente las penas que señalan las leyes, y perderá la escopeta, perros y demas adminículos que se le aprendan, con prohibicion de poder obtener licencia de la Policía para cazar.

2.^a Estando prohibida la conservacion de los hurones absolutamente; las personas que los tengan los presentarán dentro el término de ocho días, contados desde la publicacion de este edicto, á los Celadores y encargados de Policía de sus respectivos distritos, para que se maten inmediatamente: el que falte á esta disposicion sufrirá las penas que previenen las leyes.

3.^a Prohibo que los perros de caza puedan ir sueltos por el campo sin traer un trozo de madero pendiente ó bozal, que les impida el bocado y toda correría para la caza, siendo responsables los dueños de los daños y perjuicios que causen en las sementeras, y á la infraccion que cometan al bando de veda general de caza.

4.^a Los Celadores de Policía de la capital y término, y los Bailes Reales como encargados del ramo en los pueblos de esta Isla, celarán y vigilarán con la mayor actividad por cuantos medios estén á su alcance, si en sus respectivos distritos se observan puntualmente las leyes establecidas en el bando de veda general de caza y las preinsertas disposiciones; y me darán parte de las infracciones que noten, bajo su responsabilidad, para las providencias que convengan al mejor Real servicio: en la inteligencia que he tomado las medidas necesarias reservadas para saber desde luego las contravenciones que se cometan en cualquiera lugar de la Isla.

Y para que tengan su debido cumplimiento y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y término, y en los pueblos de esta Isla. Palma 6 de Abril de 1833.

Juan Antonio Monet





Aviso al Público.

EN conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero de 1824, ha llegado la época en que deben renovarse las cartas de seguridad, que debe tener todo Español que haya cumplido diez y seis años de edad, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia: en cumplimiento de esta soberana disposicion mando se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1º Todas las personas obligadas á tomar carta de seguridad, acudirán á renovarla en el plazo fijo y perentorio de quince dias, contados desde la fecha de este aviso, á las oficinas de los Celadores de sus barrios respectivos, y á las secretarías de Ayuntamiento en los pueblos de estas islas, á las horas que se señalarán para la dacion de dichos documentos.

ART. 2º Solo están exceptuados de tomar carta de seguridad los militares en actual servicio, los retirados é indefinidos, los oficiales de los cuerpos de voluntarios Realistas, los empleados efectivos ó en propiedad en los diversos ramos del Estado, bien sea espedido su nombramiento por S. M. ó bien por las autoridades establecidas, los eclesiásticos y los matriculados siempre que estos no salgan de los pueblos de su residencia para asuntos estraños de su ejercicio. Los voluntarios Realistas están exceptuados del pago de la retribucion, pero obtendrán gratis el referido documento por la Policía segun lo mandado por el Rey nuestro Señor. A los simples jornaleros y pobres de solemnidad se les dará igualmente gratis; entendiéndose por simple jornalero aquel que sin tener ninguna propiedad, oficio ó género de industria, esté reducido á un jornal tan corto, que á juicio del Celador del barrio ó Baile Real del distrito á que corresponda, le baste apenas para su subsistencia y la de su familia. Los que estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar carta de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos ó nombramientos cada vez que hayan de obtener pasaporte, ó en cualquier otro caso en que les sea preciso acreditar la calidad é identidad de su persona, podrán evitar esta incomodidad frecuente tomando el mencionado documento á pesar de la exencion de que disfrutan.

ART. 3º El que no estando exceptuado no la tome en el tiempo marcado en el artículo 1º, ademas de no poder obtener pasaporte ni licencia alguna de las que se espiden por las autoridades de Policía, pagará el duplo de la retribucion, es decir, cuatro reales vellon, sin perjuicio de las costas del apremio y demas penas á que se haga acreedor por su abandono ó malicia, pudiendo ser detenido en cualquiera punto; y á los vecinos de los pueblos no se les permitirá entrar en la ciudad sino lleven consigo la correspondiente carta de seguridad que acredite la calidad é identidad de su persona, y si fuesen hallados en los caminos sin ella por los Celadores de Policía que se destinarán al efecto, serán arrestados y procesados como sospechosos.

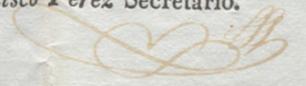
ART. 4º Los Celadores de Policía de esta provincia y los Bailes Reales encargados de este ramo en los pueblos de la misma, serán responsables de que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en este edicto; y para que no puedan alegar disculpa alguna los autorizo para que conforme al reglamento obliguen á todos á que tomen la carta de seguridad, sin admitir pretextos ni disculpas imaginarias: en el concepto de que si trascurrido el término prefijado no tienen repartidas las de sus respectivos distritos, procederé contra ellos como mejor haya lugar.

Y para que nadie alegue ignorancia en el cumplimiento de esta disposicion, y llegue á noticia de todos los habitantes de estas islas, he acordado se publique y fije en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de esta Provincia. Palma de Mallorca 24 de Mayo de 1833.

Ignacio Maria Figueras



Por mandado de su Señoría
Francisco Perez Secretario.



Aviso al Público

El Ayuntamiento de la villa de Campañe en el día de hoy de 29 de Septiembre de 1833, ha acordado...

Artículo 1.º Hecho las personas obligadas a tomar parte en las elecciones, en virtud de las leyes y decretos...

Artículo 2.º Toda persona que desee tomar parte en las elecciones, deberá presentar su nombre en el libro de inscripción...

1833

Artículo 3.º Los electores de la villa de Campañe, y los de las aldeas que dependen de ella, deberán concurrir a las elecciones...

Artículo 4.º Los electores de la villa de Campañe, y los de las aldeas que dependen de ella, deberán concurrir a las elecciones...

Artículo 5.º Los electores de la villa de Campañe, y los de las aldeas que dependen de ella, deberán concurrir a las elecciones...

Artículo 6.º Los electores de la villa de Campañe, y los de las aldeas que dependen de ella, deberán concurrir a las elecciones...

Don José Campañe

Por mandado de su Excelencia
Don José Campañe

El Ayuntamiento de la villa de Campañe en el día de hoy de 29 de Septiembre de 1833, ha acordado...



Recibida en
29 de Septiembre de 1833.
Por José Campañe

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre la REINA DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real decreto de seis de Octubre último, durante la enfermedad de mi Augusto Esposo: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que el incesante desvelo del Rey mi augusto Padre en remover cuantos obstáculos podia tener la recta adminis-

tracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados para que sus vasallos disfrutasen un tan apreciable bien, no pudo ménos de reparar que el excesivo número de Abogados en sus dominios podia ser un óbice para ello. Para su remedio tuvo á bien mandar por Real orden de treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro se redujese á doscientos el número de los del Colegio de esta Corte, y que las Chancillerías y Audiencias hiciesen igual reforma, encargando á todos los Tribunales el mayor zelo para que no se estendieran ideas perniciosas y opuestas á los justos y sólidos principios de nuestra sábia y antigua legislacion. Posteriormente por otras Reales órdenes de treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos dos, y veinte de Mayo de mil ochocientos siete, se hicieron varias prevenciones al mi Consejo, dirigidas á restringir el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y Capitales del Reino; fijar los años de estudio y práctica que debian tener los que aspirasen á tan distinguida como noble facultad; á formar un arreglo general de Abogados para todos los pueblos del Reino; y precaver los males que podrian seguirse de otro modo, estancándose en pocos los negocios en los diferentes Tribunales de Madrid; sobre todo lo cual se formó é instruyó el espediente oportuno. Los tristes sucesos del año de mil ochocientos ocho impidieron su resolucion; y asi quedó este grave negocio, hasta que de resultas de una Real orden comunicada al Consejo en ocho de Julio de mil ochocientos veinte y nueve para que no se proveyese ninguna de las plazas vacantes en los Colegios de esta Corte y de las Chancillerías y Au-



*Recibida dia
11 Febrero de 1833.
Por Jose Compañy.*

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha 3 del corriente por medio del Esmo. Sr. Presidente de él, la Real orden siguiente: = "Esmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 8 de Diciembre último me dijo lo que sigue: Habiendo espuesto el Director de la Real Caja de Amortizacion que en varios litigios ocurridos desde el establecimiento de esta dependencia sobre el cobro de letras de cambio y otros créditos, la habian negado algunos Tribunales el privilegio y accion real hipotecaria de que gozan los demas establecimientos de la Real Hacienda, y que fue concedido al Crédito Público y antiguos establecimientos de consolidacion por Real pragmática de 1.^o de Octubre de 1800; la REINA nuestra Señora se ha servido mandar que en todos los litigios y concursos de acreedores en que se presente la citada Real Caja ó sus comisionados reclamando el pago de letras de cambio, libranzas y créditos pertenecientes á sus fondos, se la guarde el privilegio y accion real hipotecaria de que disfruta el Real Tesoro. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento." = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y al efecto espresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1833. = D. Manuel Abad.



Con fecha 5 del corriente ha comunicado al Consejo el Escelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio del Esmo. Sr. Presidente de él la Real orden siguiente: = "Esmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 8 de Diciembre último me dijo lo que sigue: He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de los espedientes que el Director general de Propios ha remitido á esta Secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo, sobre la imposicion de diferentes arbitrios, aprobada por la Junta Suprema de Caballería del Reino, con destino á la compra de caballos padres y á otras atenciones de la grangería caballar, haciendo presente al mismo tiempo las ejecuciones y apremios que la espresada Junta ha de-

den comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y efectos correspondientes á su cumplimiento." Publicada en él la precedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para que le tenga se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule al propio fin á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome el oportuno aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de enero de 1833. — D. Manuel Abad.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre la **REINA DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON**, habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real decreto de seis de Octubre último durante la enfermedad de mi augusto Esposo. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, **SABED:** Que de mi Real orden se dirigió al mi Consejo por conducto de su Presidente con fecha 31 de Diciembre próximo pasado por D. Francisco Fernandez del Pino, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la siguiente: Escmo. Sr.: Dirijo á V. E. la certificacion adjunta que comprende una declaracion hecha por el Rey nuestro Señor, en que S. M. da por nulo un decreto que se le arrancó por sorpresa en los momentos mas graves de su enfermedad, derogando la Pragmática sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, sobre la sucesion regular á la Corona de España. Lo comunico á V. E. para que publicándose en Consejo pleno, lo tenga este entendido, y lo mande imprimir y circular; y el tenor de la certificacion que se acompaña con la anterior Real orden comprensiva de la declaracion que en ella se contiene, dice asi:

D. Francisco Fernandez del Pino, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Maestrante de la Real de Granada, Regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos.

Certifico y doy fe: Que habiendo sido citado de orden de la **REINA** nuestra Señora por el Sr. Secretario primero de Estado y del Despacho, para presentarme en este dia en la cámara del Rey nuestro Señor; y siendo admitido ante su Real Persona á las doce de la mañana, se presentaron conmigo en el mismo sitio, citados tambien individualmente por dicha Real orden, el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo: el Sr. D. Francisco Javier Castaños, Presidente del Consejo Real: el Sr. Don Francisco de Zea Bermudez, primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros: el Sr. D. Josef de la Cruz, Secretario del Despacho de la Guerra: el Sr. D. Francisco Javier Ulloa, Secretario del Despacho de Marina: el Sr. D. Victoriano de Encima y Piedra, Secretario del Despacho de Hacienda: el Sr. Conde de Ofalia, Secretario del Despacho del Fomento general del Reino: los Señores Consejeros de Estado mas antiguos, existentes en Madrid, Conde de Salazar, Duque del Infantado, D. Josef Garcia de la Torre, D. Josef Aznarez, D. Luis Lopez Ballesteros, y Marques de Zambrano: la Diputacion permanente de la Grandeza, compuesta de los Señores Duque de Villahermosa, Marques de Cerralbo, Marques de Miraflores, Conde de Cervellon, Conde de Parsent, Marques de Alcañices y Marques de Ariza: el Sr. Patriarca de las Indias: el Reverendo Obispo ausiliar de Madrid: el Sr. Comisario general de la Santa Cruzada: los Sres. D. Francisco Marin, y D. Tadeo Ignacio Gil, Camaristas mas antiguos de Castilla: el Sr. D. Ignacio Omulrian y Rourera, Decano del supremo Consejo de Indias, y el Sr. D. Francisco Javier Caro y Torquemada, Camarista del mismo: el Sr. D. Angel Fuertes, Decano del Consejo Real de las Ordenes: el Sr. D. Felipe de Córdoba, Gobernador del supremo Consejo de Hacienda: los Sres. Títulos de Castilla, Conde de San Roman: Marques de Campoverde, Marques de la Cuadra, y Conde de Adanero: la Diputacion de los Reinos, compuesta de los Sres. D. Matías Pareja y Torres, D. Joaquin Gonzalez Nieto, D. Francisco Iñigo de Iñigo, D. Josef Ferrer, D. Juan Pablo Perez Caballero, D. Pedro Vivero y Moreo, y D. Santiago Lopez Regañon: el Sr. D. Estéban Hurtado de Mendoza y Ponce de León, diputado en Corte por la provincia de Guipúzcoa, y los Sres. D. Josef Cariga, y D. Simon Ibarra, Cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid. Y á presencia de todos me entregó S. M. el Rey una declaracion escrita toda de su Real mano, que me mandó leer, como lo hice en alta voz, para que todos la oyesen, y es á la letra como sigue:

»Sorprendido mi Real ánimo, en los momentos de agonía, á que me condujo la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia firmé un decreto derogando la Pragmática sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, decretada por mi Augusto Padre á petición de las Cortes de mil setecientos ochenta y nueve, para restablecer la sucesion regular de la corona de España. La turbacion y congoja de un estado, en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarian sobradamente la indeliberacion de aquel acto si no la manifestasen su naturaleza y sus efectos. Ni como Rex pudiera Yo destruir las leyes fundamentales del Reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como Padre pudiera con voluntad libre despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia. Hombres desleales ó ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi muy cara Esposa á los Españoles, aumentaron su afliccion y la amargura de mi estado, asegurando que el Reino entero estaba contra la observancia de la Pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y de desolacion universal que habria de producir si no quedase derogada. Este anuncio atroz, hecho en las circunstancias en que es mas debida la verdad por las personas mas obligadas á decir-mela, y cuando no me era dado tiempo ni sazón de justificar su certeza, consternó mi fatigado espíritu, y absorbió lo que Me restaba de inteligencia, para no pensar en otra cosa que en la paz y conservacion de mis Pueblos, haciendo en cuanto pendia de Mí este gran sacrificio como dije en el mismo decreto, á la tranquilidad de la Nacion española.

»La perfidia consumó la horrible trama que habia principiado la seduccion; y en aquel dia se estendieron certificaciones de lo actuado, con insercion del decreto, quebrantando alevosamente el sigilo que en él mismo, y de palabra, mandé que se guardase sobre el asunto, hasta despues de mi fallecimiento.

»Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus REYES: bien persuadido de que no está en mi poder, ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion, establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres Heroínas que me precedieron en el Trono, y solicitada por el voto unánime de los reinos, y libre en este dia de la influencia y coaccion de aquellas funestas circunstancias: DECLARO solemnemente de plena voluntad, y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad fué arrancado de Mí por sorpresa: que fue un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo; y que es nulo y de ningun valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las obligaciones que, como Rex y como Padre, debo á mi augusta descendencia. En mi Palacio de Madrid á treinta y un dias de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.»

Concluida por mí la lectura, puse la declaracion en las Rea-

les manos de S. M., quien, asegurando que aquella era su verdadera y libre voluntad, la firmó y rubricó á presencia de los dichos Señores, escribiendo al pie FERNANDO, y yo pregunté á los que presentes estaban si se habian enterado de su contesto; y habiendo respondido todos que estaban enterados, se finalizó el acto, y S. M. mandó que se retirasen los Señores arriba referidos, y yo deposité en seguida esta Real declaracion en la Secretaria de mi cargo, donde queda archivada. Y para que en todo conste y tenga sus debidos efectos, doy el presente testimonio en Madrid en el mismo dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.—Francisco Fernandez del Pino.

Publicada en el mi Consejo pleno la precedente mi Real orden, acordó su cumplimiento y espedir esta mi Cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda la observen como en ella se previene: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y tres.—YO LA REINA.—Yo Don José María Mon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Javier de Castaños.—Don José Hevia y Noriega.—Don José Ignacio de Llorens.—Don Rafael Paz y Fuertes.—Don José de Villanueva y Arévalo.—Registrada.—Don Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor, Don Salvador María Granés.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Francisco Fernandez del Pino ha comunicado al Consejo en 4 del corriente mes, por medio del Escelentísimo Señor Presidente de él D. Francisco Javier de Castaños, la Real orden siguiente:— »G. y J. Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice de Real orden con esta fecha lo que sigue: Escmo Sr.: El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Restablecido ya de mi enfermedad, he determinado volver á encargarme del Despacho desde este dia; y quiero que asista á él mi muy cara y amada Esposa para la mas completa instruccion de los



Reales órdenes é instrucciones de la materia, para que no se repitan casos de semejante naturaleza, ha tenido á bien mandar por punto general: 1.º Que ningun Corregidor, Alcalde mayor, ordinario, ni Regente de la Real jurisdiccion, puede dilatar, dificultar ni entorpecer por ningun título, en ningun caso ni con pretesto alguno, el cumplimiento de los despachos de las Intendencias, Subdelegaciones ó Comisiones especiales de la Real Hacienda, con que fueron requeridos, y que en el momento en que les sean presentados los cumplan y hagan cumplir exactamente, bajo la multa de cien ducados en los apremios de comision, y la de dascientos en los de ejecucion, por la primera vez que no lo hicieren, y de formárselos causa en la segunda por los Tribunales de la misma Real Hacienda, como comprendidos en el citado caso 7.º art. 1.º de la ley penal de 3 de Mayo de 1830: 2.º Que conforme al espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 31 de los capítulos de Corregidores, anejos á la Real ordenanza de Intendentes, su fecha 13 de Octubre de 1749, los espresados Corregidores y Alcaldes mayores no serán colocados en otra vara ú oficio sin que primero conste que desempeñaron puntualmente sus deberes en materias peculiares de la Real Hacienda, con sujecion á la referida instruccion de 18 de Octubre de 1824, y órdenes posteriores, ó que en adelante se comuniquen, y para que puedan acreditarlo les facilitarán los Intendentes el correspondiente certificado que acompañarán á sus solicitudes, á fin de que la Real Cámara les tenga presente al darles ó no lugar en las propuestas, segun el buen ó mal desempeño que hayan tenido: y 3.º Que estas disposiciones se circulen á las Justicias del Reino, para que en ningun pueblo se alegue ignorancia y en todos tengan su debida ejecucion sin la menor demora los despachos que dirigiesen las Intendencias, Subdelegaciones ó Comisiones especiales de Real Hacienda, sin perjuicio de que despues de cumplidos, si creyeren los Jucces que no se han espedido conforme á Reales órdenes é instrucciones, puedan representar por la via correspondiente, á fin de que por este Ministerio de mi cargo recaiga la conveniente resolucion al remedio ó castigo de qualquiera defecto que se hubiere cometido.—De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes en la Secretaría del Despacho de su cargo.—Y de la misma lo comunico á V. E. al propio intento.—Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.—En su cosecuencia lo participo á V. para su inteligencia y al efecto espresado, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1833.—D. Manuel Abad.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Recibidas dias
26 de marzo de 1833.
§

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, Justicias, Ministros y
personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rei-
nos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo conte-
nido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera,
SABED: Que con fecha en Palacio á diez y ocho de este mes, he
dirigido, señalado de mi Real mano, al Presidente del mi Con-
sejo y Cámara el Real decreto que sigue: «Desvelado incesan-
tamente por promover las benéficas medidas que deban hacer
la felicidad de mis amados vasallos en todos los ramos de la
administracion del Estado, no puede mi corazon ver con indife-
rencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Ni-
veladas las necesidades de la Monarquía con los productos de la
misma, se halla asegurada de un modo decoroso y conveniente
la subsistencia de todos los empleados de mi Gobierno, y en ac-
titud de poder desempeñar sus funciones independientemente, y
sin recurrir á exacciones ruinosas para los particulares. Sensi-
ble á la suerte de muchos de mis beneméritos vasallos, que des-
pues de fatigas, tareas y largos servicios, han tenido que pro-
porcionarse á mucha costa medios para obtener los Reales títulos
por los honores y empleos, que mi paternal corazon señaló pa-
ra premio de sus virtudes: y á la de los litigantes que apura-
dos con los dispendios y estorsiones que sufren hasta ver termi-
nadas sus demandas, quedan muchos de ellos arruinados, aun
despues de vencer á sus contrarios en juicio: deseando de que
tengan los menos gastos posibles en la conclusion de sus solici-
tudes ó litigios, y bien convencido de que el único medio de fo-

mentar la riqueza de la Monarquía es el promover la fortuna de los particulares, he venido en decretar:

PRIMERO.

En las Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Ordenes se despacharán todos los expedientes gratuitamente, á imitacion de lo que se practica en las del Despacho.

SEGUNDO.

Solo se exigirán en los Reales títulos y cédulas los derechos Reales que deberán anotarse en los mismos, de modo que los interesados vean en la anotacion de la Real Cédula lo único que deben pagar.

TERCERO.

Quedan desde ahora abolidas todas las propinas, obvenciones y derechos que se exigian, sean de la clase y denominacion que fueren, y no obstante cualquiera autorizacion ó derecho que haya habido para cobrarlas.

CUARTO.

No se podrá exigir cantidad alguna por la formacion de Relaciones de méritos, Certificaciones de próroga, ni aun con motivo de copias, que deberán sacar las Secretarías sin mas gasto que la presentacion del papel sellado por los pretendientes.

QUINTO.

Prohibo la exaccion de propinas á los litigantes para los dependientes de los Tribunales, porteros y criados, sea cual fuere la clase de pleito, ni en albricias; porque ofendiéndose el decoro se grava á los litigantes.

SESTO.

Los Relatores y Escribanos de todos los Tribunales y Juzgados del Reino anotarán indispensablemente sus derechos al pie de los escritos, y darán de ellos recibo á las partes cuando se los pidieren, para que puedan reclamar ante el Presidente del Tribunal ó Juez del pleito, quien administrará justicia inmediatamente.

SEPTIMO.

Prohibo que todos los dependientes de la administracion de justicia reciban gratificacion alguna con cualquiera denomina-

cion ó pretesto que sea. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su publicacion, circulacion y exacto cumplimiento."= Publicado en el citado mi Consejo pleno el precedente mi Real decreto en veinte y dos del corriente mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga espedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto que va inserto, y le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en el mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los demas Prelados y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, concurren por su parte, cada uno en lo que le toque, á que tenga su debido cumplimiento mi espresado Real decreto; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y tres.=YO EL REY.= Yo Don José María Mon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Javier de Castaños.= Don Rafael Paz y Fuertes.= Don José Ignacio de Llorens.= Don Domingo María Barrafon.= Don José de Villanueva y Arévalo.= Registrada: Don Salvador María Granés.= Teniente Canciller mayor: Don Salvador María Granés.= Es copia de su original, de que certifico.=D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Escelentísimo Señor Presidente de él, con fecha 28 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente: Escmo. Sr.: Atendiendo el Rey nuestro Señor á promover por cuantos medios sean posibles la prosperidad de sus amados pueblos, se ha servido resolver que cesen en todos ellos en sus funciones los Alguaciles mayores que no tengan Real título espedido por la Cámara, y que los que se hallen en este caso los sirvan precisamente por sí, sin poder traspasarlos ni arrendarlos, siendo su soberana voluntad que los Jueces mismos practiquen las rondas, declaraciones y diligencias que encargaban á los Alguaciles mayores, multiplicando gastos innecesarios; y asimismo zelen el territorio de su jurisdiccion auxiliados de personas de respeto y de probidad, á quienes podrán comisionar, escusando vejaciones á los vecinos y labradores, cuya tranquilidad y fortuna desea incesantemente el Rey nuestro Señor sea protegida por las Autoridades, en cuyo zelo descansa

De la Real C. de Hacienda

Recibido en el Ayuntamiento de Badajoz a 24 de Abril de 1833.



*Recibido por
Jorge Campañet
día 24 Abril
1833.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Presidente de él con fecha 28 de Febrero próximo la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento en Real orden de 10 del presente mes me dice lo siguiente.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo espuesto por el Intendente de Estremadura en 31 de Diciembre último, acerca de la defraudacion que se hace al caudal de Propios de Badajoz, y de otros muchos pueblos de aquella Provincia, á causa de entender indebidamente los Corregidores y Alcaldes mayores en su manejo, y en las causas de denuncia, por lo que casi nunca ingresa en las respectivas arcas del ramo el producto de las cortas y talas que para carbonero y otros utensilios se ejecutan en los arbolados á los tiempos oportunos, ni tampoco lo que por valor del daño resulta en las causas que forman, de que hay infinitos ejemplares; y enterado S. M. se ha servido resolver que mientras otra cosa no se determine por punto general, se observe la Real orden de 25 de Diciembre de 1830, por la que, en conformidad á lo dispuesto en circular del Consejo Real de 19 de Enero de 1829, se comete el conocimiento de tales asuntos á los Intendentes de Provincia, correspondiendo á estos con las apelaciones al Consejo Supremo de Hacienda la determinacion de los negocios contenciosos que se susciten en sus

respectivas Provincias sobre montes y plantíos pertenecientes á Propios, y sobre los apropiados que lo hayan sido por los medios que previene la ley, sin mezclarse en los concernientes á los comunes, ó del comun aprovechamiento de los vecinos, baldíos y realengos, por ser el Consejo Real quien, con arreglo á ordenanza, debe conocer de estos con sus Subdelegados y Justicias ordinarias. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado á V. E. al propio intento."=Publicada en el Consejo la precedente Real orden en 5 de este mes acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.=La participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y al efecto espresado; y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1833.=
D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 25 del corriente mes comunicó al Consejo por medio del Escmo. Sr. Presidente de él, la Real orden siguiente:="Escmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: He venido en nombrar para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Juan Gualberto Gonzalez, Fiscal del Consejo de Indias, concediendo á D. Francisco Fernandez del Pino los honores del Consejo de Estado

para que vuelva á servir su plaza en el Consejo Real y en el de mi Cámara con esta muestra de mi aprecio por sus servicios. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y conocimiento del Consejo."=Publicada en dicho Supremo Tribunal la precedente Real orden, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.=Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y al efecto espresado; y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1833.=
D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 25 de este mes comunicó al Escmo. Señor Presidente del Consejo la Real orden siguiente:="Escmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: He tenido á bien exonerar al Brigadier Don José Martinez de San Martin de la Superintendencia general de Policía que sirve, destinándole de cuartel á la plaza de Badajoz, para donde saldrá inmediatamente, y nombro para que le reemplace interinamente en dicha Superintendencia al Alcalde de mi Casa y Corte D. Matías Herrero Prieto. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y la del Consejo."=Publicada en el citado Supremo Tribunal la prece-

necesario ejercicio, la puntual observancia de las leyes concernientes á la facultad, abrir generosamente las fuentes del saber, proporcionar á la juventud una esmerada instruccion, y precaver por medio de Colegios en los pueblos grandes, aunque con número indefinido, la entrada eventual de advenedizos, asegurando de este modo la responsabilidad de los procesos y la defensa de las partes. Tomado el asunto en consideracion por el mi Consejo, teniendo presente la difusa y fundada respuesta que dieron mis Fiscales, ejecutó en treinta y uno de Agosto del año próximo pasado la consulta que por la citada Real órden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve le fue pedida, con todas las reflexiones que estimó oportunas para probar que no hay necesidad ni utilidad en fijar el número de Abogados del Reino ni el de los Colegios establecidos; que su incorporacion en todos debe ser libre y franca para el que la solicite, dirigiendo mi paternal desvelo y benéficas miras á que todos reúnan la ciencia y virtudes necesarias para su desempeño; que se castigue en su caso al que falte á sus deberes y cometa acciones indignas de su profesion. Y habiéndome conformado en un todo con su dictámen, por resolucion dada sobre la misma consulta, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

1.º

La incorporacion en todos los Colegios del Reino, incluso el de Madrid, será libre á todo Abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias, y que las leyes exigen.

2.º

En los pueblos donde no haya Colegios se ejercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo cabeza de Partido, ó en su defecto á la Justicia ordinaria.

3.º

En todas las capitales donde haya número suficiente de Abogados se crearán Colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las Audiencias y Chancillerías respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose en cuanto permitan las circunstancias de cada Colegio á las establecidas para el de Madrid, las que elevarán despues á la aprobacion de mi Consejo.

4.º

En todos los Colegios establecidos y que se establezcan donde residan Chancillerías y Audiencias se formarán, bajo la presidencia de uno de sus Ministros y la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense, á imitacion de las fundadas en esta Corte.

5.º

Todos los Colegios remitirán en cada año á la Chancillería ó Audiencia á que estén sujetos tres ejemplares de las listas que imprimirán de los individuos que los formen; y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de todos los pueblos sin distincion deben hacerlo de otras manuscritas que comprendan los que residan en su distrito ó poblacion, con la distincion de los que ejerzan ó no la facultad. De estas quedará una archivada en la Secretaria.

Manuscrito de la Real Academia de la Historia, tomo 11, folio 118, verso.

ría del Acuerdo, y las otras dos se remitirán al mi Consejo, para que conservándose una en su secretaría de gobierno, se pase otra á la de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

6.º

Para el mayor lustre de la profesion y su mas honroso desempeño, encargo estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del título 22, libro 5.º de la Novísima Recopilacion.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion en 30 de Octubre último, acordó su cumplimiento y espedir esta mi cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convingan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos. YO LA REINA. Yo D. José María Mon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. José María Puig. D. José Montemayor. D. José Hevia. D. Miguel Modet. D. Vicente de Borja. Registrada: D. Salvador

María Granés. Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés. Es copia de su original, de que certifico. D. Manuel Abad.



Residencia de Castilla. Escmo. Sr. La REINA nuestra Señora se ha servido dirigirme con fecha de 14 de este mes el Real decreto siguiente. Teniendo siempre en mi memoria los relevantes servicios que habeis prestado en vuestra dilatada é ilustre carrera, y muy especialmente en época de recuerdo eterno para el Estado, con espresa voluntad y singular complacencia de mi muy caro y augusto Esposo, os he nombrado Presidente del Consejo Real, de cuyo puesto tomaréis mañana posesion; y estoy segura de que le desempeñaréis con la lealtad, inteligencia y acierto, que han adquirido tanta gloria á vuestro nombre. Yo LA REINA. En Palacio á 14 de Diciembre de 1832. A D. Francisco Javier de Castaños. Traslado á V. E. dicho Real decreto para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal, y para que por el mismo se circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome el oportuno aviso de su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1832. Javier de Castaños. Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

Ministerio de Gracia y Justicia. El Escmo. señor primer Secretario del despacho de Estado y Presidente del Consejo de SS. Ministros me dice con fecha 29 de este mes lo que sigue. Escelentísimo Sr. La REINA nuestra Señora se ha dignado



dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: Asegurada de la lealtad y amor al REY, y de los apreciables méritos que ha contraído en el Real servicio D. Francisco Fernandez del Pino, y queriendo darle una nueva prueba de mi confianza, le he nombrado en propiedad, de acuerdo con mi muy caro y amado Esposo, Secretario del despacho de Gracia y Justicia, de que por decreto de 14 de este mes se halla encargado interinamente. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. con sumo gusto mio para su inteligencia, satisfaccion y gobierno." = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1832. = Francisco Fernandez del Pino. = Sr. Presidente de la Real Audiencia de Mallorca.

SELO DE OFICIO

 4. MRS
 AÑO 1833

Recibida en la Ciudad de Alcudia y lugares forenses de esta Isla. 29 Enero 1833. por la N. Audiencia que ha pasado á la misma. por el Gobernador de la Plaza de Melilla conf. de doce de Diciembre último en el que manifiesta que Miguel Salva de Marola con donado al precidio de dicha plaza por termino de diez años con retencion mediante N. sentencia de diez y nueve Set. de 1829. recabada en la causa formada sobre nubo en cuan. donillo en la casa de campo nombrada son. Florens del distrito de esta Ciudad, se havia fugado al campo infiel frontearizo en el dia cinco de dicho mes de Diciembre, ha acordado la sala en su vista qd. se espida orden á q. con inclusion de las señas de dicho Salva qd. son las que van notadas al margen paraf. inmediatamente practiquen las mas vivas y eficaces diligencias para la captura y prision de dicho Salva, en el caso que se hubiese presentada o se presentase en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, y pudiendola conseguir lo remitan con la debida seguridad á las N. carceles de esta Capital á disposicion de la sala. = Lo q. les comunico para su cumplimiento y q. quedan enterados me darán aviso al pie de la presente. Alzvedero se lo pagan. 28. Dios que sea. Palma 29 Enero

1833. = D. Juan Ant. Fenello y Sou.

D. Juan Ant. Fenello y Sou. ... D. Antonio ...

Recibida por Jose Compañy ... En el acuerdo ordinario ...

D. Juan Craxpi Bayle ... A los Bayles ...



Alcayda y requiero a D. m. que ...

Recibida por Jorge Compañy ...



to en la libertad: d. e. y si sueltos al fiado: l. f. y
cuando se ocupen el estado de las causas, se diga
substantialmente los tramites que han seguido
dentro el mes, y sus fechas y la de la ultima deli-
genia que se haya practicado, cuya remision se
encaso de sean verificadas las justicias de esta
Isla precisamente y sin poderse demorar en los
tres primeros dias de cada mes; en la inteligencia
de que pasado dicho termino sin haberse verificado
los trates Reales, parara de luego llegar al
a sus costas y de sus Escrivanos para no sufrir in-
juicio de las demas providencias que se
contemplen necesarias a fin de evitar estos
inconvenientes lo mismo que si se hubiesen
de observar los remision para su rectificacion
en el caso de no estar arreglados a lo que esta
previendo: entendiendose dichos Escrivanos de esta
disposicion de los trates que necesariamente
entraran en su ejecucion bajo la mas estrecha
responsabilidad. Que se diga igualmente a dic-
has justicias que den a lavata los partes del Estado
de las causas criminales en las epocas que se les re-
quieren en la orden que se les comunico para la con-
tinuacion con el bien entendido que al tiempo de venir
las que se remiten a este Superior Tribunal se hagan
las debidas de envasiones y se proceda a enterar el traye
tanto que hubieren dejado de hacerse o no lo hubiesen
dado conforme a la realidad de la causa para la
cual se ha hecho el mas estrecho encargo a los señores
para que an lo pravei quen respectivamente



Lo que comunico a V. para su cumplimiento y se quedan
entendidos me daran aviso a continon a la presen-
al Vered. se le pagaran los autos tomados 1288.
poner a expen Dios que a 4. mis a Palma 30 Abril
1833. = Juan Antonio Porelto y Jon.

Manatze
Sta Maria
Muro
San Isidro
Yuma
Solva
Escoria
Campanet
Pollenca
Alendia
La Puebla
Muro

Don Pedro y Don Cipria Bayle de la Villa
de Bellanite deynos de Mallorca. = A los Bayle
de las Villas deynos al margen. Salud con
quanto en la causa criminal que estoy substanci-
ando contra Pedro Fran. hijo de sus padres Juan
Nicolas Alcey, y Pedro Juan Puera Poret sobre
robas de diferentes efectos cometidos en distintos
tantos de la fleta, se mando con auto de once de Fe-
brero ultimo procederse a la captura de dicho
Juan Puera hijo de Juan Soltero, y se remitiese
se preso a esta M. caucel, que por no haber
se conseguido mediante exerto dirigido al efecto
al Bayle M. de Manacor lugar de su domici-
lio con otro auto del dia diez y seis de los corru-
antes a pedimto de qual se ha mandado entre otras
cosas de pucharse desde luego requisitoria a to-
das las justicias de la fleta para la captura refe-
rida y aunque otra se queda conseguido mas fa-
cilmente que su serias personales, y son edad de unos
diez y ocho años, estatura corta, color moreno ca-
ra con respeto a la estatura, se puede tener por
grande que visia mendigando. = Por tanto de par-
te de S. M. (que Dios que) y de la mia en substi-

Recibida de
Escoria dias
29. Abril de
1833. y el
mismo dia
se ha remi-
tido al Bay-
le M. de Polon-
sa.

dio & justicia que en su Real nombre adm
miestro exorto y nequiero a d. que luego se
to las presentes y andado en sus registros
proteger en sus respectivos territorios la
comediantes diligencias para conseguir
la captura del mencionado Pedro Juan
y conseguir a la remita preso bajo la
comediantes custodia de su noble en que
lo hasta llegar a este mi juzgado que si
asi lo tuieren administraran justicia y
mediando hacer otro tanto en semejantes
casos siempre que las leyes se go.
Dios que a d. m. d. Felanitx 28 Mayo
1833. Pedro Juan Cifra Bayle N. Com
dado de Mer. Gabriel Godra N. Com.

Recibida a Bayles de la ciudad de Madrid y villas de
2 Mayo de 1833. = El Comisionario de Encomienda de
gracia y justicia de lo de Madrid ultimo ha comunicado
al Acuerdo de esta R. Audiencia la Real orden que di-
ce = Por quanto de correspondencia de algunas autori-
dades superiores de Provincia se deduce que se esta en
una inteligencia equivocada acerca del objeto de la
convocacion de las cortes a las cortes que se han de abri-
bir el 20 de Junio proximo ha tenido a bien el Rey
nuestro Señor proveer para gobernar de V. E. y de
su Real Acuerdo en las elecciones de Procuradores que
quedan en las explicaciones convenientes a clarificar
la convocacion de la convocacion en el distrito de su mando
que las cortes no se reúnan para discusion ni delibera-
cion alguna; sino para jurar y hacer el pleito hom-
nage, segun antigua costumbre de España a la S. M.
Infanta D. M. Isabel Luisa como a Princesa



hondidad del tiempo a falta de vasones en los caminos
previos del Real Decreto de 4 de Mayo publicado
en questa extraordinaria del siete y leida en el
acuerdo de esta Real Audiencia ha mandado en
audiencia de fiscal a d. m. con auto el 29 Abril ultimo
que se guarde, cumplir y ejecutar en todas sus par-
tes la presente Real orden y que se circule
a las justicias del territorio para su observa-
cion y gobierno = En su obediencia lo comunico
al d. m. d. objeto expuesto y del resto nada
mas avisar una respuesta formal a continuacion
de la presente para noticia de S. E. al veridico
se le pagara el salario de R. 88 para su despacho.
Dios que a d. m. d. Palma 2 Mayo 1833. = Tu
no obra. Perdo y Paz

Con Real orden expedida por el ministerio de
gracia y justicia en 12 de Febrero de 1830 se
remiso al consejo para la provida y confirmacion
en justicia la causa original que se habia formado
por el d. m. de mayor de E. Godalbo, contra el
pro. de franco jera, y Jo. Manuela ferra, veci-
no de Barcelle por la m. de violencia, toda a d.
Manuel Chermene Carrao, de la misma veci-
dad, y al mismo tiempo y este suplico en
vistos precedentes de fiscal y se vejo
en dicha causa lo que tuvo por conveniente. Ha-
mo su orden y se dio se formase expediente separado
conser vificacion que se pusiese de lo que obrado
en aquella, y a porcion obrado por uno de los d. m.
de Camara Real de Villavieja de Solto de d. de

Tres de brayna, y otras de otras quince de
las que llaman de cotoneo, cuatro almoadilla
de brayna con ojales, otras cua-
tro almoadillas antiguas bordadas de
brayna con ojales, siete pueros de me-
deca dos de ellas de lino forastero, uno de
cañamo y los demás de algodón, quince pa-
ñuelos, y de ellos dos grandes, cuatro pa-
ños de brayna, un pañuelo de Muga
de vellito negro con fino de algodón,
unas faldillas de lina ameras y sin
cover de las que llaman de danets cosa
de tres varas de ropa lista de algodón, tres
encugameros vulgo farayplas una de bord-
ada y dos de brayna, y dos valeros de con-
rada. - Por tanto en nom. del Rey N. S.
exorto y requiero a V. M. practiquen las ma-
yoras dilig. para el allaxo de dhas cosas,
diciendo a V. M. se verifique la mayor
actividad en el despacho de dicha requisitoria
y devaluacion q. debere efectuar por el tri-
bunal la ultima jurria puesta en el
marginal, a motivo que la misma N. S. M.
distania profije solo quince dias para la
remision de la causa a aquel superior tri-
bunal a las expresadas dilig. y otras
q. se expresen bajo mi max. estrecha res-
ponsabilidad y de las demas jurrias a que
nos sea preciso en sus exortos, y prometo a
V. M. la misericordia siempre q. por V. M. sea
requerido Dios que a V. M. años de
salen ochos Junio de 1833. - Jose Ferrer
Comand. de S. M. - Bart. Julia S. M.

Don Juan Font Bayle Real de la villa de Anta
del Reyno de Mallorca. - A los Bayles Reales de
la Ciudad de Mallorca y demas villas de esta ysla.
Por tanto estoy substanciando cierta causa crimi-
nal contra Pedro Ferrer alias Bermei natural y
vecino de dicha villa sobre robo de trigo exenta-
do por el mismo, la noche del dia veinte y siete
del mes de Enero ultimo por cuyo motivo fue pue-
to preso en la carcel de esta dicha villa, y habi-
endose el dicho Pedro Ferrer alias Bermei fuga-
do de ella la noche del dia trece del presente
mes he mandado expedir requisitoria para todos
los Pueblos de la ysla para la captura del ex-
presado Ferrer alias Bermei. Por tanto a V. M.
los referidos Bayles N. S. de parte de S. M. (que Dios
guie y de la mia en subsidio de Justicia que en
su N. S. nombre administrador exorto y requiero q. al
recibir la presente practiquen las mas vidas re-
diligencias para conseguir la captura del ex-
presado Pedro Ferrer alias Bermei cuyas señas el
personales van descritas al margen, y pudi-
endo ser habido me lo remitiran con la segu-
ridad correspondiente por tramites e Justi-
cias en Justicia hasta llegar en este mi
Tribunal, y poner los autos y diligencias ori-
ginales que en su razon se hicieron
para que ello conste en la sumaria, y el
ultimo de V. M. me la devuelva para que de ello
conste en la sumaria ofreciendome a lo propio
siempre q. por V. M. sea requerido en iguales re-
comendaciones. Dios que a mi me de. Anta
Catorce de Mayo de 1833. Juan Font Bayle a mi
Real. - Por su mandado. Sebastian Cerdá Nota
rio.

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1833

entendido a los fines convenientes en la inteligencia que uno y otro
 pasaran a mi mano inmediatamente recibidos de los montes
 de algunas remesas de propios existan en su respectiva com-
 peticion, cuyo documento podran remitirme al mismo efecto del
 recibo de este y banan de esta suerte, encargando muy particula-
 mente a los expresados celadores, no comensaran en manera alguna
 la mina coste ni que los coste el competente permiso mio por el
 to, ni menor el importe de medidas cuando se extrajeren del tesoro
 no donde fueren cortados sin que se queda prevenida la mala
 obra sea referida por los propios celadores en todo y por todo
 a su cargo. - D. que a V. ml. a. l. Palma 20. de Agosto
 de 1833. - Alexandro Brindli. - En su consecuencia lo traslado
 a V. mag. enterado de todo, cuanto el contiene se oia como
 el mas exacto cumplimiento debiendo como en el se expresa
 dirigirse directamente al Sr. Comand. de 3. y Provincia
 de Mallorca, incluyendo en el las redaciones conforme
 expone el citado oficio de los Montes de este y de propios
 que existan en su respectivas comprensiones, encargando
 muy particularmente a los expresados celadores, si los
 hubiere en su distrito lo que parviere el citado oficio
 y no hubiere, hacerlo presente al Sr. Comand. pa-
 ra que disponga lo que juzge oportuno, asimismo de-
 bera deberse el oficio expresado al mag. con
 forme practica se observaba con mi antecesor el que
 da enterado de lo que Bayle Sr. como Subdelegado
 de Montes. - D. que a V. ml. a. l. Aludia 11. de Abril
 de 1833. - Gabriel de Araga y Masca y Brindli
 Subdelegado de Montes de distrito de Aludia

La Puebla.
 Aludia.
 Collencia.
 Campanet.
 Selva.
 Escoria.
 Aleno
 Collen
 Valldamosa
 Esporlas
 Siquemont
 Andarix
 Calvia
 San Maria
 Binisalen
 Inca.

Peribida del
 Bayle Sr. de Victoria
 Collencia
 de 2 de Agosto
 de 1833. y el mis-
 mo dia se ha en-
 terado al Oficio que
 del D. de la
 de Selva.

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1833



Valga por el Reinado de nuestra Soberana doña ISABEL II, siendo Go-
 bernadora del Reino doña MARIA CRISTINA DE BOREON su augusta Madre.

D. Cristobal Real de la Villa de Sineu otra de
 las del Reyno de Mallorca en - A los Bayles Sr.
 de las Villas expresadas al margen salud etc. - En
 quanto en las causas criminales que estoy sub-
 stanciando contra Miguel Pintort, Jose Mas, y An-
 tonio Tous de esta Villa, se ha mandado su prision
 la que no ha podido verificarse por hallarse
 fugitivos; con decreto de merced del actual se ha
 mandado expedir requisitoria a las Justicias de esta
 Isla para ver si se conseguiria su captura. - En
 lo que es portio y requiero a V. que vistas las presen-
 tes practiquen las mas vistas diligencias para ver
 si en su jurisdiccion se hallan estos individuos, en
 las señas son las que a continuacion de este se
 expresan, y caso de ser hallados me los remitiran
 con la correspondiente custodia, cuya requi-
 sitoria haran circular en el modo que sea expre-
 sado al margen & Pueblo en Pueblo, continuando ca-
 da uno de V. la correspondiente diligencia y el ul-
 timo me la remitira para unirla a los autos
 que dimana, e yo hare lo mismo con los Sr.
 siempre los sea. - Señas de Miguel Pintort esta-
 tura regular, color briguero y pelo castaño, ojos par-
 dos, vestido a la moda de este Pueblo, edad treinta y ocho
 años le falta un diente. - de Antonio Tous edad 35.
 años, estatura baja, color tostado, ojos pardos, y ves-
 tido a la moda de este Pueblo. - Señas de Jose Mas
 estatura alta, ojos pardos, pelo castaño claro, color
 blanco, edad 37, vestido como los anteriores. - Dios



Valga por el Reinado de nuestra Soberana DOÑA ISABEL II, siendo Gobernadora del Reino DOÑA MARÍA CRISTINA DE BOREON su augusta Madre.

Don Bernardo Deharo Bayle Real de la Villa de Alaró del Reino de Mallorca. = Sr. Bayle Real de la Ciudad de Alcudia y Villas descritas al margen de este con y por quanto en la sumaria que de oficio estoy substanciendo contra Juan Vindallas Coarich neo fugitivo sobre robo de una oveja cometido el día trece Agosto último en la manada de Don Juan Castell vecino del lugar de S^{ta} Eugenia, con auto de R. C. del actual dado a la Exc^{ta} Fiscal se mando expedir requisitorias a los Jueces de esta Isla para la captura de dicho Sr. Coarich. Sus señas personales son estatura regular delgado, color rubio cara delgada y pelo castaño, ojos negros nariz regular, vestido a la quega con unos calzones de media lona y de edad de unos veinte años. Por tanto de parte de S. M. y de la mia en subsidio de justicia que en su N. nombre administro exorto y requiero a V. estas las preventas practiquen en sus respectivos distritos las mas vivas diligencias para la captura del referido Sr. Coarich y caso de conseguirla ponerlo preso a mi disposicion avisandome de ello inmediatamente, o bien remittirme lo con la debida seguridad, o fueriendome a la correspondencia siempre que por parte de V. sea requerido, circulandose por el orden descrito y el ultimo me lo remittira para unirlo a la causa de q. demando. Alaró 25 Noviembre de 1833. = Bernardo Deharo Bayle Real. = Por su Mando. = Pedro Juan Verd Notario

La Puebla.
S^{ra} Marg^{ta}
Pollensa.
Campanet.
Selva.
Iscoia.
Recibida en Pollensa dia Siete Diez de 1833. y el dia siguiente se remittio al de Selva.



Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Recibida en 17. Diciembre de 1833.

S. M. la Reyna Gobernadora durante la menor edad de su augusta hija la Reyna N. S^{ra} D^{ca} Isabel 2^a. se ha servido resolver que para el ministerio del cargo de J. S. se presenga a todas las Justicias del Reino se vigilen con el mas escrupuloso cuidado el tránsito por la Jurisdiccion respectiva de hombres sospechosos y armados, y q. los arresten y aseguren. De N. orden lo traslado a V. S. para q. lo comuniquen a todas las Justicias del Reino a fin de que tengan puntual cumplimiento esta soberana resolución. = De orden de S. P. lo trascribo a V. S. para su inteligencia aserto y puntual cumplimiento, y del recibo de esta se servira V. acusar el correspondiente recibo para noticia del Tribunal pagando al sereadero N. S. = Dios que a 8. m. a. Palma 26 Noviembre de 1833. = Juan Antonio Fiol antes Berello.



Faint text at the bottom of the left page.



Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II,

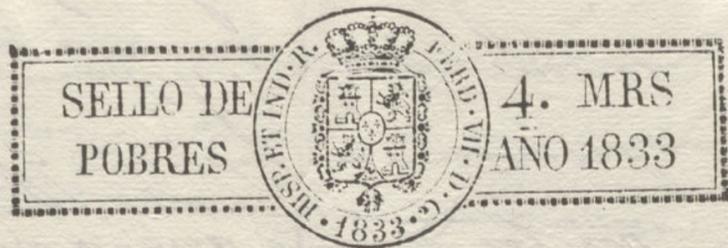
El M. I. D. Juan March el Consejo Real. M. y Su
Ministro honorario D. N. And. & Mall. Juez
Privativo & Juntas y de las demas causas y negocios
q. de antes conducia el Bayle Genl. de esta pro-
vincia Ciudad y Reyno etc.



Al Bayle N. de la Parroquia de Escoria
o su lugar Teniente, salud etc. Por
quinto en los autos siguen de una
parte Margarita Solivellas y de otra
Bernardino, Juan, y Jaime Solivellas
queda mandado con providencia de
treinta de Junio de año proximo
pasado proceder al juicio de los
bienes que fueron de difunto ho-
nor Juan Solivellas, y de su consorte
Antonia Canaves, previo nombra-
miento de peritos para las partes
arriba expresadas. En virtud de lo man-
dado en la citada providencia fue-
ron nombradas por peritos para

parte de Margarita Solivellas, á
Andrés Martorell en albañil, á Gui-
llermo Mateu en carpintero, y á
Pedro Bernabé Sabradós; y por
parte de Bernardino Juan, y Jayme So-
livellas á D. Jayme Baquial en ca-
brador, á Jayme Martorell en
albañil, y á Antonio Sastre en car-
pintero todos vecinos de las Villas de El-
va; y habiendo aceptado los referidos
peritos este encargo, se presentó un
pedimento por parte de Margarita
Solivellas que es como sigue = M. 9.
= Juan Sabrés en nombre de Mar-
garita Solivellas en los autos con
Jayme Juan y Bernardino Solivellas
dijo: Que habiendo los peritos accep-
tado el encargo según las diligen-
cias fol. ciento y trece B. y ciento y
catorce B. procede que se señale
nuevo día para las estimaciones
practicándose estas por el año de
mil ochocientos y uno en que mu-
rió Juan Solivellas, y mil ochocientos

veinte y ocho en que falleció An-
tonio Canaves, y por el tiempo
presente, en capital y frutos, y
por los demás que acaso pidieren
las partes, expresando los peritos
si hay mejora ó desmejora en
que tiempo se hicieron y que han
dado de aumento ó disminución
á las fincas, dirigiéndose exorto pa-
ra llevarlo á efecto al Bayle Real
de Lugar de Escoroc donde están
situados los bienes, y al de Selva
para la notificación á los peritos con-
trarios, pues ya cumplida mi prin-
cipal de avisar los suyos. Por lo que
= Suplico á V. S. M. S. se sirva man-
darse así, señalando de nuevo día y
que se despachen para ello los
citados exortas en la forma de
estilo. Omni etc. et licet etc. = M.
firmavit etc. = D. D. Miguel Fluxá
= Juan Sabrés = Palma veinte
y ocho de Noviembre = 1833 = No con.



Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Prodiéndose dentro de segundo día
como lo pide, y para ello se señala
el día nueve del mes de Diciembre
venidero y demás siguientes útiles
y necesarios. De mando S. y lo firmó
de que certifico = Marcha d. F. = Amén
Emo. Cuyo decreto no queda contra-
dicho. Por tanto se parte de Su Ma-
gestad y de la mia en virtud de
justicia y que en su nombre
administro exorto y requiero que
vista las presentes y enterado de
su contenido les darán se debida cum-
plimiento mandando a los menciona-
dos peritos proceder al juicio de
los bienes que fueron del honor Juan
Belvelles y de Antonia Canaves por
las épocas expresadas en el presente
pedimento, en capital y frutos y por



Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

los demás que de aho piden las partes,
expresando se hay mejoras o demerjos:
tal en que época se hicieron, y que
aumento o disminucion han dado a las
fincas, todo en la forma de estilo. Y de
haberlo así verificado lo pondrá por disti-
guencia al pie de cada que me tal
deboverá original para unirlas a
los autos de que dimanar. Palma y P.
Juzgado de Cebos a 5 de Diciembre de 1833.



Francisco March

Form. de O.
Joa. Mar. Amén

MRS
170 1838

1838

11/18/38

1838

MRS. SETON
1720 1832

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1832

1832

